

## **JUICIOS DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JIN-082/2015, TEEM-JIN-117/2015 Y TEEM-JIN-118/2015, ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MORENA Y ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE URUAPAN NORTE.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** OMER VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS:** VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL, OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN, HÉCTOR RANGEL ARGUETA Y AMELIA GIL RODRÍGUEZ.<sup>1</sup>

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, MORENA y Acción Nacional, respectivamente, por

---

<sup>1</sup> Escribientes: Javier Macedo Flores, Ana María González Martínez y Ana Edilia Leyva Serrato.

conducto de sus representantes ante el Consejo Distrital Electoral Uruapan Norte, en contra de **(i)** los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, **(ii)** la declaración de validez de la elección y **(iii)** el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de toda la elección, así como **(iv)** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; y,

### **RESULTANDO:**

**Antecedentes.** De las constancias de los expedientes y de los hechos narrados en las demandas, se advierte lo siguiente:

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, diputados al Congreso del Estado y los ayuntamientos de la Entidad, entre otros el de Uruapan, Michoacán.

**II. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal,<sup>2</sup> por lo que a su conclusión se asentaron en el acta<sup>3</sup> respectiva los siguientes resultados:

---

<sup>2</sup> Fojas 55-73, del expediente TEEM-JIN-082/2015; 13-31, del TEEM-JIN-117/2015 y 49-67, del TEEM-JIN-118/2015.

<sup>3</sup> Fojas 3125, Tomo IV, del TEEM-JIN-082/2015; 101 del TEEM-JIN-117/2015 y 1696 TEEM-JIN-118/2015.

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
<b>Votación por partido político</b>		
	26,079	Veintiséis mil setenta y nueve.
	23,319	Veintitrés mil trescientos diecinueve.
	27,747	Veintisiete mil setecientos cuarenta y siete.
	1,670	Mil seiscientos setenta.
	4,197	Cuatro mil ciento noventa y siete.
	1,859	Mil ochocientos cincuenta y nueve.
	2,085	Dos mil ochenta y cinco.
	3,436	Tres mil cuatrocientos treinta y seis.
	3,548	Tres mil quinientos cuarenta y ocho.
	26	Veintiséis.
<b>Suma de votación para la candidatura común</b>		
	614	Seiscientos catorce.
<b>Votación total en el municipio de las candidaturas comunes</b>		

 <p><b>Votación de la candidatura común</b></p>	30,031	Treinta mil treinta y uno.
<b>Votación total</b>		
	115	Ciento quince.
	4,255	Cuatro mil doscientos cincuenta y cinco.
<b>Votación total en el municipio</b>	98,950	Noventa y ocho mil novecientos cincuenta.

**III. Entrega de constancias.** El once siguiente, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Distrital Electoral de Uruapan, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; asimismo se ordenó expedir la Constancia de Mayoría a los integrantes de la Planilla ganadora, así como la constancia de asignación correspondiente a los regidores por el principio de representación proporcional.

**IV. Juicios de Inconformidad.** El quince y dieciséis de junio del presente año, los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y el suplente del partido MORENA, todos ante el Consejo Distrital Electoral Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron sendas demandas de Juicio de Inconformidad, los dos primeros contra **(i)** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, **(ii)** la declaración de validez de la elección y **(iii)** el otorgamiento de las

Constancias de Mayoría y Validez; y el partido MORENA, contra la asignación de regidores por el principio de representación proporcional (fojas 4-36 del expediente TEEM-JIN-82/2015; 4-29 del expediente TEEM-JIN-117/2015 y 4-11 del expediente TEEM-JIN-118/2015, respectivamente).

**1. Trámite ante la autoridad responsable.** Mediante acuerdos de quince y dieciséis de junio del año en curso, el Secretario del Consejo Distrital 14 de Uruapan, Norte, tuvo por presentados los juicios de inconformidad referidos, ordenando formar y registrar los cuadernos respectivos; dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la presentación de los mismos, a través de cédulas que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas (fojas 1365, del expediente TEEM-JIN-082/2015; 32 del TEEM-JIN-017/2015; y, 485 del TEEM-JIN-118/2015).

**2. Comparecencia de terceros interesados.** El dieciocho siguiente el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante la autoridad administrativa electoral municipal de Uruapan, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-082/2015 y TEEM-JIN-118/2015 (fojas 1369-1401 y 489-505, de los expedientes respectivos).

## **V. Sustanciación de los juicios de inconformidad.**

**1. Recepción ante este Tribunal.** El diecinueve y veinte de junio del presente año, se recibieron en este órgano jurisdiccional los oficios 235/2015, 237/2015 y 238/2015, signados por el Secretario del Comité Distrital 14 Electoral de Uruapan, Michoacán, mediante los cuales, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, [en lo subsecuente Ley de Justicia en Materia Electoral] la autoridad responsable hizo llegar los expedientes integrados con motivo de los tres juicios de inconformidad promovidos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, representante suplente de MORENA y representante propietario del Partido Acción Nacional, respectivamente (foja 3 de cada uno de los expedientes, TEEM-JIN-082/2015, TEEM-JIN-117/2015 y TEEM-JIN-118/2015).

**2. Turno a la ponencia.** El mismo diecinueve y veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-082/2015, TEEM-JIN-117/2015 y TEEM-JIN-118/2015, ordenando turnarlos a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral (fojas 4047-4048, Tomo V, 103-104 y 1774-1775, Tomo I, respectivamente).

Autos y expedientes que fueron remitidos en misma fecha, mediante oficios TEE-P-SGA 1967/2015, TEE-P-SGA 1980 y TEE-P-SGA 1996/2015 (fojas 4046, Tomo V, 102 y 1773 Tomo I, respectivamente).

**3. Recepción, radicación, admisión y requerimientos.** Mediante acuerdos de veintitrés y veinticuatro de junio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los medios de impugnación materia de análisis, los cuales radicó y admitió para los efectos legales conducentes; asimismo, se hicieron diversos requerimientos tanto al Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo Distrital Electoral 09; al Consejo Distrital XIV, de Uruapan,

Norte, del Instituto Electoral de Michoacán; a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República; al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, así como al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de que, en apoyo de este órgano jurisdiccional remitieran diversa información y/o documentación relacionada con los presentes juicios de inconformidad (fojas 4049-4057 TEEM-JIN-082/2015, Tomo V, 105-108 TEEM-JIN-117/2015 y 1776-1781 TEEM-JIN-118/2015, Tomo I).

Así, mediante sendos acuerdos de veintiocho de junio y dieciséis de julio de la presente anualidad, se tuvieron por acordados los requerimientos antes señalados (fojas 4116-4123, TEEM-JIN-082/2015 y TEEM-JIN-117/2015 y 1816-1820, TEEM-JIN-118/2015).

**4. Acuerdo plenario de acumulación y ampliación del plazo de resolución.** El tres de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal acordó decretar la acumulación de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-117/2015 y TEEM-JIN-118/2015 al TEEM-JIN-082/2015; asimismo, a fin de garantizar y privilegiar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y completa, así como para estar en la posibilidad jurídica e idónea de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en el presente juicio, acordó que el mismo debería quedar resuelto a más tardar cinco días posteriores a que se tuviera conocimiento del Dictamen Consolidado que emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a los informes de

campana, de la planilla electa en el Municipio de Uruapan, Michoacán<sup>4</sup>.

**5. Aviso de la actualización del calendario del proceso de aprobación de los informes de campaña.** A través del oficio INE/UTF/DRN/18833/15, de nueve de julio de dos mil quince, el Director Técnico de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó a este órgano jurisdiccional el ajuste a los plazos en los que se sometería a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral 2014-2015, señalando que sería hasta el veinte del mes y año en curso, cuando el referido Consejo aprobaría dichas resoluciones.

**6. Nuevos requerimientos.** Mediante acuerdos de veintiocho de junio, así como, quince, dieciséis, veintidós, veintisiete, veintiocho y treinta de julio de dos mil quince, se realizaron diversos requerimientos al Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo Distrital Electoral 09 con cabecera en Uruapan, Michoacán; al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; a la Segunda Agencia del Ministerio Público de la Federación, con sede en Uruapan, Michoacán; al Partido Revolucionario Institucional; a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Uruapan, Michoacán; al Director del Periódico La Voz de Michoacán, al Delegado de la Procuraduría General de la República en Michoacán y a la Fiscalía Especializada para la

---

<sup>4</sup> Acuerdo que fue impugnado a través del juicio de revisión constitucional electoral, siendo confirmado mediante sentencia emitida el veintiuno de julio del año en curso, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JRC-93/2015 y acumulado.



Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República (FEPADE).

Requerimientos que se tuvieron por cumplidos mediante acuerdos de veinte, veintidós, veintisiete, veintinueve, treinta y uno de julio y primero de agosto del presente año, lo anterior con excepción del formulado al partido político actor dentro del juicio ciudadano TEEM-JIN-082/2015, como se desprende del relativo acuerdo de veinte de julio del año en curso, así como el correspondiente a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Uruapan, Michoacán, lo que se desprende de la certificación de veintiocho de julio del presente año (fojas 307, TEEM-JIN-082/2015, Tomo V).

**7. Instituto Nacional Electoral remite información.** A través del oficio INE/UTF/DA/19378/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de julio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó sobre la resolución emitida por el Consejo General de dicho instituto, en relación al Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local 2014-2015, entre ellos, el de Uruapan, Michoacán.

**8. Certificación de contenido de memoria USB y vista al actor y tercero interesado.** El veinticinco de julio de la anualidad en curso, la Secretaria Instructora y Proyectista, realizó la correspondiente certificación a las pruebas ofrecidas por el partido político actor, –Partido Revolucionario Institucional, TEEM-JIN-

082/2015– consistente en el contenido de la señalada memoria (Fojas 194-245, Tomo IV del cuaderno de pruebas).

De la cual se dio vista al oferente, así como al tercero interesado, para que manifestaran lo que a su interés correspondiera, haciendo lo propio, mediante escritos de veintiocho del citado mes y año (Fojas 4233-4234, y 4235-4241, respectivamente, TEEM-JIN-082/2015, Tomo V del cuaderno principal).

**9. Cumplimiento de requerimientos y cierre de instrucción.** El primero de agosto del año que transcurre, se tuvo por recibido el oficio INE/SCG/1188/2015, del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que informa sobre el cumplimiento de la información relativa al rebase de tope de gastos de campaña; así como el oficio 1323 de la Agencia Primera del Ministerio Público de la Federación, con sede en Uruapan, Michoacán; y el diverso 25846/DGAPCPMDE/FEPADE/2015, signado por el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en el que señaló que la información requerida –en relación al estado procesal de la denuncia penal interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional– no se localizó registro alguno; sin embargo, tomando en consideración que de los hechos destacados por el oferente de la prueba no se desprende hecho alguno en relación a la misma, que se hizo innecesario seguir insistiendo con la misma, pues a ningún fin práctico conduciría cuando no se está haciendo valer hecho alguno vinculado en la demanda, que finalmente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**10. Engrose.** En sesión pública de primero de agosto de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal discutieron el proyecto circulado previamente por el Magistrado Ponente Ignacio Hurtado Gómez; en dicha sesión con mayoría de tres votos fue rechazado dicho proyecto en relación con una porción del estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por cambio de domicilio; por lo que, conforme al artículo 34, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el Pleno determinó a propuesta del Magistrado Presidente designar al Magistrado Omero Valdovinos Mercado para engrosar el fallo con las consideraciones y razonamientos expuestos por la mayoría, anunciándose al respecto voto particular del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Local 2014-2015.

**SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado dentro de los medios de impugnación.** Los escritos con los que compareció

el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, dentro de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-082/2015 y TEEM-JIN-118/2015, presentados ante el Instituto Electoral de Michoacán, Distrito 14, Uruapan, Norte, reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se observa.

**1. Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, al tiempo que aportó las pruebas que estimó dentro de los presentes juicios.

**2. Oportunidad.** Se advierte que los referidos escritos fueron presentados dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado en las razones de los retiros de estrados de las respectivas cédulas de publicitación de los juicios de inconformidad (Fojas 1368, TEEM-JIN-082/2015, Tomo II, 35, TEEM-JIN-117/2015 y 488 TEEM-JIN-118/2015 principal).

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible con el de los actores, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, que resultó ganador en los

comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida su comparecencia bajo dicho carácter por la propia autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados (Fojas 1952-1961, Tomo III, TEEM-JIN-082/2015 y 514-521, TEEM-JIN-118/2015, principal).

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad electoral dentro de su informe circunstanciado rendido dentro del expediente TEEM-JIN-082/2015.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado dentro del juicio de inconformidad anteriormente precisado, señala que el mismo es improcedente por ser evidentemente frívolo, lo anterior toda vez que la misma autoridad aduce que la parte actora no especifica ni hace mención individualizada de las casillas cuya votación se impugna, así como no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, respecto de tales afirmaciones, es de decirse que ello es insuficiente para determinar la frivolidad del juicio de inconformidad que nos ocupa.

Pues, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se

formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan<sup>5</sup>, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que en el escrito de demanda la parte actora expresa los hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables y al efecto, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes.

Más aun, de los ya referidos señalamientos aducidos por la autoridad responsable del acto impugnado, se advierte que lo que se señala como causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la demanda, la misma no es aplicable por las razones que expone, toda vez que como ya quedó establecido, la naturaleza de tal causal es otra, por tanto, es evidente que los presentes juicios de inconformidad se ajustan a las reglas de procedencia previstas en el artículo 55, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral, pues los promoventes impugnan los resultados de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, realizado por el Comité Distrital de Uruapan, Michoacán, actos contra los que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado.

---

<sup>5</sup> Sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 364-366.

Por lo anterior, cabe precisar que en atención de lo argüido por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado dentro del expediente TEEM-JIN-082/2015, tales argumentos resultan infundados, toda vez que como se desprende de los anexos presentados por la parte actora, en los mismos se individualizan las casillas cuya votación se impugna, en tanto que las razones las vierte directamente en su escrito de demanda, por ende, que no le asista la razón a la autoridad electoral.

Ahora bien, con independencia de que los planteamientos del promovente puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia, ya que es ahí donde se va a valorar si el medio probatorio ofrecido por los actores es o no suficiente para acreditar su dicho, y en consecuencia, si sus agravios están sustentados o no, por tanto, es incuestionable que no se surte la causal de improcedencia planteada.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales.**

Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes, los domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad

responsable; se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

**2. Requisitos especiales.** De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que objeta, entre ellos, los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de las constancias de mayoría y validez, se hace mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales invocadas; y por último, se solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, sistemáticas y dolosas, antes y durante el día de la elección.

**3. Oportunidad.** Las inconformidades se promovieron dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral. Lo anterior, porque como se advierte de la propia acta de sesión del cómputo respectivo<sup>6</sup>, éste concluyó el once de junio, en tanto que los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable los días quince y dieciséis de junio, tal y como se aprecia de los sellos de recibido que obran en los escritos de presentación, así como de la certificación levantada por el Secretario del Consejo Distrital 14 de Uruapan, Norte <sup>7</sup>, por lo que es incuestionable que se presentaron dentro del plazo de los cinco días previstos para ello.

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 55-73, TEEM-JIN-082/2015, principal, 13-31, TEEM-JIN-117/2015 y 49-67, TEEM-JIN-118/2015, principal.

<sup>7</sup> Visible a fojas 5-36, TEEM-JIN-082/20015, principal, 4-11, TEEM-JIN-117/20015 y 485-486, TEEM-JIN-118/20015, principal.



**4. Legitimación y personería.** Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son partidos políticos, los cuales están previstos en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral como sujetos legitimados, y lo hicieron por medio de sus representantes propietarios –partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional– y suplente, –MORENA– respectivamente, acreditados ante el órgano electoral responsable, quienes tienen reconocida su personería en términos de lo señalado en los informes circunstanciados rendidos por la propia autoridad responsable (visible a fojas 1952-1961, TEEM-JIN-082/20015, Tomo III, 37-41, TEEM-JIN-117/20015 y 514-521, TEEM-JIN-118/20015, principal).

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados y en su caso declarar la nulidad de la elección de ayuntamiento.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de causal de improcedencia, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

**QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios.** En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hicieron valer los actores, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia EN Materia

Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y***

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES  
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.<sup>8</sup>**

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.<sup>9</sup>**
- **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.<sup>10</sup>**
- **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>11</sup>**

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por los actores se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman esta sentencia.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXO. Precisión del planteamiento del caso y metodología de su análisis.** No obstante la innecesaria transcripción de las alegaciones expuestas en vía de agravios por los institutos políticos actores, además de que éstas se tomaran al momento de su análisis, a continuación se delimitan los planteamientos del caso, a fin de fijar el método de análisis a seguir dentro de la presente resolución.

En principio, cabe destacar que el **Partido Revolucionario Institucional** –expediente TEEM-JIN-82/2015–, pretende se declare la nulidad de la elección, a través de la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla<sup>12</sup>, al destacar que, como consecuencia se acredita la nulidad en más del veinte por ciento de las que integran el ámbito de la demarcación correspondiente al municipio de Uruapan, Michoacán; y en segundo lugar, la nulidad de la elección por los temas consistentes en el rebase en el tope de gastos de campaña; uso de propaganda carente de elementos legales; y, por la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, que excedieron el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de campaña.

Por su parte, del examen integral de la demanda planteada por el **Partido Acción Nacional** –expediente TEEM-JIN-118/2015–, se advierte que también pretende la nulidad de la elección, empero, únicamente bajo el supuesto de la nulidad de votación recibida en casillas acreditadas en por lo menos el veinte por ciento de las mismas, por actualizarse en ellas las causales previstas en el

---

<sup>12</sup> Al destacar que se encuentran actualizadas las causales previstas en el artículo 69, fracciones I, II, IX y X de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

artículo 69, fracciones I, III y V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

En tanto que, de los agravios vertidos por el partido MORENA –expediente TEEM-JIN-117/2015– se desprende, contrario a la pretensión de los otros institutos políticos actores, que éste no hace valer causales de nulidad –votación recibida en casilla o de la elección–, sino que aduce una vulneración por parte de la autoridad responsable a lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del Código Electoral del Estado, en relación a la asignación de las regidurías por la vía de representación proporcional, al no habersele tomado en cuenta, no obstante haber obtenido más del tres por ciento de la votación.

Ahora, de las casillas impugnadas, se inserta el cuadro esquemático por partido político, en que se precisa el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que al respecto hicieron valer cada uno de ellos.

### Partido Revolucionario Institucional

Causal de nulidad, artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.	Casillas impugnadas		
<i>I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;</i>	1. 2176 B	31. 2248 C6	61. 2277 B
	2. 2176 C1	32. 2249 B	62. 2277 C1
	3. 2177 C1	33. 2249 C1	63. 2277 C2
	4. 2182 B	34. 2249 C2	64. 2277 C3
	5. 2182 C1	35. 2249 C3	65. 2287 B
	6. 2182 C2	36. 2251 B	66. 2287 C1
	7. 2188 B	37. 2251 C1	67. 2288 B
	8. 2188 C1	38. 2251 C2	68. 2288 C1
	9. 2189 B	39. 2251 C3	69. 2292 B
	10. 2189 C1	40. 2261 B	70. 2292 C1
	11. 2189 C2	41. 2261 C1	71. 2292 C2
	12. 2194 B	42. 2261 C2	72. 2297 B
	13. 2194 C1	43. 2261 C3	73. 2297 C1

	14. <b>2196 B</b> 15. <b>2196 C1</b> 16. <b>2196 C2</b> 17. <b>2202 B</b> 18. <b>2202 C1</b> 19. <b>2206 B</b> 20. <b>2206 C1</b> 21. <b>2221 B</b> 22. <b>2240 B</b> 23. <b>2247 B</b> 24. <b>2247 C1</b> 25. <b>2248 B</b> 26. <b>2248 C1</b> 27. <b>2248 C2</b> 28. <b>2248 C3</b> 29. <b>2248 C4</b> 30. <b>2248 C5</b>	44. <b>2261 C4</b> 45. <b>2261 C5</b> 46. <b>2262 B</b> 47. <b>2262 C1</b> 48. <b>2262 C2</b> 49. <b>2263 B</b> 50. <b>2263 C1</b> 51. <b>2263 C2</b> 52. <b>2268 B</b> 53. <b>2268 C1</b> 54. <b>2268 C2</b> 55. <b>2268 C3</b> 56. <b>2270 B</b> 57. <b>2270 C1</b> 58. <b>2272 B</b> 59. <b>2272 C1</b> 60. <b>2275 C1</b>	74. <b>2297 C2</b> 75. <b>2305 B</b> 76. <b>2305 C1</b> 77. <b>2305 C2</b> 78. <b>2306 B</b> 79. <b>2306 C1</b> 80. <b>2308 B</b> 81. <b>2308 C1</b> 82. <b>2310 E1</b> 83. <b>2312 E1</b> 84. <b>2312 E1C1</b> 85. <b>2312 E1C2</b> 86. <b>2316 E1</b>
<p><i>II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el señale;</i></p>	1. <b>2175 C1</b> 2. <b>2175 C2</b> 3. <b>2177 B</b> 4. <b>2177 C1</b> 5. <b>2177 C2</b> 6. <b>2178 B</b> 7. <b>2178 C1</b> 8. <b>2181 B</b> 9. <b>2181 C2</b> 10. <b>2184 B</b> 11. <b>2184 C1</b> 12. <b>2185 C1</b> 13. <b>2185 C2</b> 14. <b>2185 C3</b> 15. <b>2186 B</b> 16. <b>2186 C1</b> 17. <b>2194 B</b> 18. <b>2194 C1</b> 19. <b>2195 B</b> 20. <b>2195 C1</b> 21. <b>2195 C2</b> 22. <b>2195 C3</b> 23. <b>2195 C4</b> 24. <b>2196 B</b> 25. <b>2196 C1</b> 26. <b>2196 C2</b> 27. <b>2198 B</b> 28. <b>2198 C1</b> 29. <b>2198 C2</b> 30. <b>2200 B</b> 31. <b>2200 C1</b> 32. <b>2204 B</b> 33. <b>2206 B</b> 34. <b>2206 C1</b> 35. <b>2207 C1</b> 36. <b>2207 C2</b> 37. <b>2207 C3</b> 38. <b>2207 C4</b> 39. <b>2207 C5</b> 40. <b>2208 B</b> 41. <b>2217 B</b>	54. <b>2225 C1</b> 55. <b>2226 C1</b> 56. <b>2229 C3</b> 57. <b>2232 B</b> 58. <b>2232 C1</b> 59. <b>2234 B</b> 60. <b>2234 C1</b> 61. <b>2238 B</b> 62. <b>2238 C1</b> 63. <b>2239 B</b> 64. <b>2239 C1</b> 65. <b>2243 C1</b> 66. <b>2245 B</b> 67. <b>2245 C1</b> 68. <b>2246 B</b> 69. <b>2246 C1</b> 70. <b>2247 B</b> 71. <b>2247 C1</b> 72. <b>2248 B</b> 73. <b>2248 C2</b> 74. <b>2248 C3</b> 75. <b>2248 C4</b> 76. <b>2249 C1</b> 77. <b>2250 B</b> 78. <b>2250 C1</b> 79. <b>2250 C2</b> 80. <b>2250 C3</b> 81. <b>2251 B</b> 82. <b>2251 C1</b> 83. <b>2251 C2</b> 84. <b>2251 C3</b> 85. <b>2252 B</b> 86. <b>2252 C1</b> 87. <b>2253 B</b> 88. <b>2253 C1</b> 89. <b>2253 C2</b> 90. <b>2254 B</b> 91. <b>2254 C1</b> 92. <b>2254 C2</b> 93. <b>2254 C3</b> 94. <b>2258 B</b>	107. <b>2264 C1</b> 108. <b>2264 C2</b> 109. <b>2265 C1</b> 110. <b>2267 B</b> 111. <b>2267 C1</b> 112. <b>2268 B</b> 113. <b>2268 C1</b> 114. <b>2268 C2</b> 115. <b>2269 B</b> 116. <b>2269 C2</b> 117. <b>2269 C3</b> 118. <b>2269 C4</b> 119. <b>2269 C5</b> 120. <b>2269 C6</b> 121. <b>2274 C1</b> 122. <b>2275 B</b> 123. <b>2275 C1</b> 124. <b>2277 B</b> 125. <b>2277 C2</b> 126. <b>2277 C3</b> 127. <b>2279 B</b> 128. <b>2279 C1</b> 129. <b>2279 C2</b> 130. <b>2283 C2</b> 131. <b>2284 B</b> 132. <b>2284 C1</b> 133. <b>2285 B</b> 134. <b>2285 C1</b> 135. <b>2287 B</b> 136. <b>2287 C1</b> 137. <b>2289 B</b> 138. <b>2290 B</b> 139. <b>2290 C2</b> 140. <b>2291 B</b> 141. <b>2291 C2</b> 142. <b>2292 B</b> 143. <b>2292 C2</b> 144. <b>2293 B</b> 145. <b>2293 C1</b> 146. <b>2293 C2</b> 147. <b>2293 E1</b>

	<p>42. <b>2218 B</b> 43. <b>2218 C1</b> 44. <b>2219 B</b> 45. <b>2219 C1</b> 46. <b>2219 C2</b> 47. <b>2219 C3</b> 48. <b>2219 C4</b> 49. <b>2219 C5</b> 50. <b>2220 B</b> 51. <b>2221 B</b> 52. <b>2223 B</b> 53. <b>2225 B</b></p>	<p>95. <b>2259 B</b> 96. <b>2259 C1</b> 97. <b>2260 B</b> 98. <b>2260 C1</b> 99. <b>2261 B</b> 100. <b>2261 C1</b> 101. <b>2261 C2</b> 102. <b>2261 C3</b> 103. <b>2261 C4</b> 104. <b>2261 C5</b> 105. <b>2263 B</b> 106. <b>2264 B</b></p>	<p>148. <b>2293 E1 C1</b> 149. <b>2293 E1 C2</b> 150. <b>2293 E1 C3</b> 151. <b>2293 E1 C4</b> 152. <b>2293 E1 C5</b> 153. <b>2293 E1 C6</b> 154. <b>2293 E2 C4</b> 155. <b>2293 E2 C5</b> 156. <b>2293 E3</b> 157. <b>2293 E3C1</b> 158. <b>2295 B</b> 159. <b>2295 C1</b> 160. <b>2295 C2</b></p>
<p><i>IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;</i></p>	<p>1. <b>1440 E1*</b> 2. <b>2313 B</b> 3. <b>2664 B*</b> 4. <b>2184 C2</b> 5. <b>2300 (sección)</b> 6. <b>2238 B</b> 7. <b>2323 B*</b> 8. <b>2269 (sección)</b> 9. <b>2196 (sección)</b></p>		
<p><i>X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,</i></p>	<p>1. <b>2176 B</b> 2. <b>2176 C1</b> 3. <b>2177 C1</b> 4. <b>2182 B</b> 5. <b>2182 C1</b> 6. <b>2182 C2</b> 7. <b>2188 B</b> 8. <b>2188 C1</b> 9. <b>2189 B</b> 10. <b>2189 C1</b> 11. <b>2189 C2</b> 12. <b>2194 B</b> 13. <b>2194 C1</b> 14. <b>2196 B</b> 15. <b>2196 C1</b> 16. <b>2196 C2</b> 17. <b>2202 B</b> 18. <b>2202 C1</b> 19. <b>2206 B</b> 20. <b>2206 C1</b> 21. <b>2221 B</b> 22. <b>2240 B</b> 23. <b>2247 B</b> 24. <b>2247 C1</b> 25. <b>2248 B</b> 26. <b>2248 C1</b> 27. <b>2248 C2</b> 28. <b>2248 C3</b> 29. <b>2248 C4</b> 30. <b>2248 C5</b></p>	<p>31. <b>2248 C6</b> 32. <b>2249 B</b> 33. <b>2249 C</b> 34. <b>2249 C2</b> 35. <b>2249 C3</b> 36. <b>2251 B</b> 37. <b>2251 C1</b> 38. <b>2251 C2</b> 39. <b>2251 C3</b> 40. <b>2261 B</b> 41. <b>2261 C1</b> 42. <b>2261 C2</b> 43. <b>2261 C3</b> 44. <b>2261 C4</b> 45. <b>2261 C5</b> 46. <b>2262 B</b> 47. <b>2262 C1</b> 48. <b>2262 C2</b> 49. <b>2263 B</b> 50. <b>2263 C1</b> 51. <b>2263 C2</b> 52. <b>2268 B</b> 53. <b>2268 C1</b> 54. <b>2268 C2</b> 55. <b>2268 C3</b> 56. <b>2270 B</b> 57. <b>2270 C1</b> 58. <b>2272 B</b> 59. <b>2272 C1</b> 60. <b>2275 C1</b></p>	<p>61. <b>2277 B</b> 62. <b>2277 C1</b> 63. <b>2277 C2</b> 64. <b>2277 C3</b> 65. <b>2287 B</b> 66. <b>2287 C1</b> 67. <b>2288 B</b> 68. <b>2288 C1</b> 69. <b>2292 B</b> 70. <b>2292 C1</b> 71. <b>2292 C2</b> 72. <b>2297 B</b> 73. <b>2297 C1</b> 74. <b>2297 C2</b> 75. <b>2305 B</b> 76. <b>2305 C1</b> 77. <b>2305 C2</b> 78. <b>2306 B</b> 79. <b>2306 C1</b> 80. <b>2308 B</b> 81. <b>2308 C1</b> 82. <b>2310 E1</b> 83. <b>2312 E1</b> 84. <b>2312 E1C1</b> 85. <b>2312 E1C2</b> 86. <b>2316 E1</b></p>

**Partido Acción Nacional**

Causal de nulidad, artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.	Casillas impugnadas		
<p><i>I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 2176 B</li> <li>2. 2176 C1</li> <li>3. 2182 B</li> <li>4. 2182 C1</li> <li>5. 2182 C2</li> <li>6. 2188 B</li> <li>7. 2188 C1</li> <li>8. 2194 B</li> <li>9. 2194C1</li> <li>10. 2196 B</li> <li>11. 2196 C1</li> <li>12. 2196 C2</li> <li>13. 2202 B</li> <li>14. 2202C</li> <li>15. 2206 B</li> <li>16. 2206C1</li> <li>17. 2247 B</li> <li>18. 2247 C1</li> <li>19. 2248 B</li> <li>20. 2248 C1</li> <li>21. 2248 C2</li> <li>22. 2248 C3</li> <li>23. 2248 C4</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>24. 2248 C5</li> <li>25. 2248 C6</li> <li>26. 2251 B</li> <li>27. 2251 C1</li> <li>28. 2251 C2</li> <li>29. 2251 C3</li> <li>30. 2261 B</li> <li>31. 2261C1</li> <li>32. 2261 C2</li> <li>33. 2261 C3</li> <li>34. 2261 C4</li> <li>35. 2261 C5</li> <li>36. 2262 B</li> <li>37. 2262 C1</li> <li>38. 2262 C2</li> <li>39. 2263 B</li> <li>40. 2263C1</li> <li>41. 2263C2</li> <li>42. 2268 B</li> <li>43. 2268 C1</li> <li>44. 2268 C2</li> <li>45. 2268 C3</li> <li>46. 2270 B</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>47. 2270 C1</li> <li>48. 2272 B</li> <li>49. 2272 C1</li> <li>50. 2277 B</li> <li>51. 2277 C1</li> <li>52. 2277 C2</li> <li>53. 2277 C3</li> <li>54. 2287 B</li> <li>55. 2287 C1</li> <li>56. 2292 B</li> <li>57. 2292 C1</li> <li>58. 2292 C2</li> <li>59. 2297 B</li> <li>60. 2297 C1</li> <li>61. 2297 C2</li> <li>62. 2305 B</li> <li>63. 2305 C1</li> <li>64. 2305 C2</li> <li>65. 2306 B</li> <li>66. 2306 C1</li> <li>67. 2312 E1</li> <li>68. 2312E1C1</li> <li>69. 2312 E1C2</li> </ol>
<p><i>III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 2176 B</li> <li>2. 2176 C1</li> <li>3. 2182 B</li> <li>4. 2182 C1</li> <li>5. 2182 C2</li> <li>6. 2188 B</li> <li>7. 2188 C1</li> <li>8. 2194 B</li> <li>9. 2194C1</li> <li>10. 2196 B</li> <li>11. 2196 C1</li> <li>12. 2196 C2</li> <li>13. 2202 B</li> <li>14. 2202C</li> <li>15. 2206 B</li> <li>16. 2206C1</li> <li>17. 2247 B</li> <li>18. 2247 C1</li> <li>19. 2248 B</li> <li>20. 2248 C1</li> <li>21. 2248 C2</li> <li>22. 2248 C3</li> <li>23. 2248 C4</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>24. 2248 C5</li> <li>25. 2248 C6</li> <li>26. 2251 B</li> <li>27. 2251 C1</li> <li>28. 2251 C2</li> <li>29. 2251 C3</li> <li>30. 2261 B</li> <li>31. 2261C1</li> <li>32. 2261 C2</li> <li>33. 2261 C3</li> <li>34. 2261 C4</li> <li>35. 2261 C5</li> <li>36. 2262 B</li> <li>37. 2262 C1</li> <li>38. 2262 C2</li> <li>39. 2263 B</li> <li>40. 2263C1</li> <li>41. 2263C2</li> <li>42. 2268 B</li> <li>43. 2268 C1</li> <li>44. 2268 C2</li> <li>45. 2268 C3</li> <li>46. 2270 B</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>47. 2270 C1</li> <li>48. 2272 B</li> <li>49. 2272 C1</li> <li>50. 2277 B</li> <li>51. 2277 C1</li> <li>52. 2277 C2</li> <li>53. 2277 C3</li> <li>54. 2287 B</li> <li>55. 2287 C1</li> <li>56. 2292 B</li> <li>57. 2292 C1</li> <li>58. 2292 C2</li> <li>59. 2297 B</li> <li>60. 2297 C1</li> <li>61. 2297 C2</li> <li>62. 2305 B</li> <li>63. 2305 C1</li> <li>64. 2305 C2</li> <li>65. 2306 B</li> <li>66. 2306 C1</li> <li>67. 2312 E1</li> <li>68. 2312E1C1</li> <li>69. 2312 E1C2</li> </ol>
<p><i>V. Recibir la votación personas u órganos distintos a</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 2193 C1</li> <li>2. 2209 C1</li> <li>3. 2232 B</li> <li>4. 2233 C1</li> </ol>		



<i>los facultados por la norma;</i>	5. <b>2248 C2</b> 6. <b>2251 C2</b> 7. <b>2271 C1</b>
-------------------------------------	---

Por lo que respecta a los cuadros anteriores, cabe precisar:

- Que ambos partidos políticos hacen valer la causal prevista en la fracción I, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en la instalación sin causa justificada, en lugar distinto, respecto de las mismas casillas, ya que dentro de las ochenta y seis referidas por el Partido Revolucionario Institucional, también se encuentran las sesenta y nueve que por su parte señaló el Partido Acción Nacional, por lo que, en su momento, el estudio se hará conjuntamente.
- Que en relación a la causal II, del citado numeral, invocada por el Partido Revolucionario Institucional, cabe destacar que se señalan ciento sesenta casillas no obstante y que éste señaló en su escrito de demanda que impugnaba bajo dicha causal ciento sesenta y tres; ello en virtud de que al remitirnos al anexo en que precisa las casillas impugnadas, únicamente vienen referidas las ciento sesenta antes enlistadas.
- Que respecto a la causal III, del mismo precepto legal referido, consistente en realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en local diferente al determinado –hecha valer por el Partido Acción Nacional–, se citan las mismas casillas que se destacaron para la causal I, y que acorde al escrito de su demanda, se vierte como una consecuencia de la primera, es decir, que al haberse instalado las casillas en un lugar distinto a los aprobados por el Consejo Electoral, trajo consigo, que sin

causa justificada, el escrutinio y cómputo se realizara en un local diferente al determinado.

- Que en relación a la causal IX, del ya referido artículo referente al ejercicio de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, el actor destaca las casillas **1440 E1\***, **2323 B\*** y **2664 B\***; sin embargo, de su análisis con el encarte respectivo, este Tribunal advierte que no fueron autorizadas ni instaladas para la elección del ayuntamiento que es materia de la presente impugnación, pues dichas casillas corresponden a los municipios de Paracho, Venustiano Carranza y Apatzingán, respectivamente, por lo que desde este momento se desestima su análisis.
- Que respecto a la causal X, prevista en el mismo numeral, relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio de derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación –hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional–, cabe destacar que en ésta se señalan las mismas casillas de las cuales también se hace valer la causal I, del aludido artículo, al destacarse propiamente como una consecuencia de que al instalarse las casillas en un lugar distinto al señalado, se impidió con ello el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

Ahora, partiendo del planteamiento de los casos que aquí nos ocupan, que el análisis a seguir por este órgano jurisdiccional se realizará por técnica jurídica en el siguiente orden:

**i) Nulidad de la elección**, invocada por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de:

- a. Rebase de topes de gastos de campaña;
- b. Uso de propaganda carente de elementos legales; y,
- c. Rebase de gastos en contratación de tiempo y espacios en medios de comunicación.

**ii) Nulidad de votación recibida en casillas**, planteada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por actualizarse en ellas –acorde a su dicho– las causales previstas en el artículo 69, fracciones I, II, III, V, IX y X, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

**iii) Nulidad de elección**, que –en consecuencia a lo que se determine en el punto anterior– al respecto vierten los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, bajo el supuesto establecido en el artículo 70, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, por considerar que se acreditan las nulidades invocadas en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, que integran el ámbito de demarcación correspondiente a la elección del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

**iv) Asignación de regidores de representación proporcional**, que al respecto impugna el partido MORENA, al considerar que no fue tomado en cuenta en la misma no obstante haber obtenido más del tres por ciento de la votación que establece el artículo 212, fracción II, del Código Electoral del Estado.

Lo anterior es así, porque en caso de actualizarse alguno de los temas genéricos de la nulidad de la elección, su resultado podría ser determinante en el resultado final de la elección, lo que tornaría

innecesario el estudio específico de las causales en casilla o en su caso de la asignación de regidores; empero, en caso de no proceder, entonces, en segundo lugar, daría lugar al análisis de la nulidad en casillas, para estimar si consecuentemente procede la nulidad de la elección por encontrarse acreditadas las nulidades invocadas en al menos el veinte por ciento de las casillas electorales de la demarcación, así como consecuentemente el estudio de la asignación de regidores de representación proporcional.

**SÉPTIMO. Cuestión previa.** En principio, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> ha sentado criterio en relación con el estándar de la prueba que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia.

Lo anterior, en debido respeto de los principios de certeza y legalidad, en el sentido de que una elección sólo podrá anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección.

Debe destacarse como de especial relevancia que quien promueva un medio de defensa, debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución controvertidos.

---

<sup>13</sup> Al resolver, el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-359/2012.

También debe enfatizarse la obligación de ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En ese orden de ideas, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que se exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la *litis* o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en el juicio constituyen la materia fáctica –carga argumentativa– que debe ser probada –carga de la prueba–, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que permita

su ubicación en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

De esta forma, a lo largo del análisis de las causales de nulidad planteadas por los institutos políticos actores, este órgano jurisdiccional habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse bajo los criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo expuesto, procede analizar las irregularidades aducidas como causas de nulidad de la elección y de la votación recibida en casillas, así como en la designación de regidores por el principio de representación proporcional.

## **OCTAVO. Estudio de fondo.**

### **i) Nulidad de elección.**

#### **a. Rebase de tope de gastos de campaña.**

Del escrito de demanda del Partido Revolucionario Institucional se advierte que su pretensión la hace descansar, en parte, en la supuesta configuración de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

*a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;*

*b)*

*...*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”*

En torno a ello, cabe señalar que para que se actualice la declaración de nulidad de una elección, por rebase en el tope de gastos de campaña, resulta indispensable que se configuren los elementos siguientes: a) que se acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado; y, b) que dicho rebase de topes sea determinante para el resultado, y en caso de existir una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar menor a un cinco por ciento, se presumirá que es determinante.

De esta manera, para establecer la actualización o no de la causal de nulidad invocada por el actor, en principio, se debe acreditar el mencionado rebase.

En relación con lo anterior, es menester señalar que entre las atribuciones y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, está la de conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, concretamente, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, a través del juicio de inconformidad, el cual es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por las siguientes casusas: i) por

nulidad de la votación recibida en casilla; ii) por error aritmético; iii) por nulidad de la elección, y iv) por violación a los principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.<sup>14</sup>

Asimismo, resulta oportuno precisar que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General sería quien asumiera la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país (artículo 41, apartado B, de la Constitución federal), esto es, que la fiscalización será nacional, pues el Instituto Nacional Electoral es el encargado de ejercer las facultades de: supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización que permitan tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos (artículo 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En ese sentido, en la referida reforma político-electoral se incluyó una nueva causal de nulidad, la cual consiste en que una elección federal o local, podrá anularse cuando se rebase el tope de gastos de campaña, siempre y cuando se acredite que la falta fue grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección [artículo 41, base D, fracción VI, inciso a), de la Constitución federal].

---

<sup>14</sup> Artículos 55, fracción II, inciso a), y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



A fin de configurar de manera adecuada esa y otras disposiciones constitucionales, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se expidieron varias leyes secundarias en materia electoral, en lo que interesa, la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, al tiempo que se reformaron otras como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en el artículo 443, párrafo 1, inciso f), se establece que constituye una infracción por parte de los partidos políticos exceder los topes de gastos de campaña; por su parte, lo dispuesto en el reformado artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución federal, es decir, si se acredita el rebase al tope de gastos de campaña y este resulta determinante en los resultados de la elección.

De ello, se colige que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, son los órganos encargados de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos, además de

que en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, impondrá las sanciones que procedan [artículos 196, párrafo 1, y 428, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Acorde con tales disposiciones, y porque también la reforma constitucional, y la legal que le siguió, ordenaron a las entidades federativas armonizar su normativa electoral acorde al nuevo marco jurídico-electoral, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso a), del artículo 72, introdujo la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña, el partido político actor aduce lo siguiente:

***“I HABER EXCEDIDO EL TOPE LEGAL DE CAMPAÑA**, pues de acuerdo al límite establecido por el propio Partido de la Revolución Democrática el candidato a la presidencia Municipal de Uruapan, el Lic. Víctor Manuel Manríquez González ha rebasado el tope previsto para los 45 días de campaña, esto incluido la aportación pública y las aportaciones privadas, recordando que en ningún momento la asignación privada puede rebasar a la pública. Violentando el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ya que hasta la fecha se le tiene debidamente acreditado y contabilizado un gasto de \$614,000.00 (SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.), esto sin contar la renta del inmueble donde tiene habilitada su casa de campaña, que tiene un valor en el mercado de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), de renta mensual.”*

Del mismo modo, señala:

“... ”

*Ante tal situación el candidato del PRD y PT el C. Víctor Manuel Manríquez González, en un promedio de 15 días rebaso los topes de campaña con un despliegue de propaganda electoral excesiva, derrochando los recursos otorgados inundando todo el municipio de Uruapan con propaganda que contiene la imagen de los candidatos denunciados. Incluyendo el uso de vehículos de lujo y alto cilindraje, consistente en camioneta suburban, marca Chevrolet de 8 cilindros, dicho sea de paso, tapizada completamente de los colores y propaganda del candidato; lo que ocasiona la quema de grandes cantidades de combustible en las movilizaciones de los candidatos para el desarrollo de su campaña, otros gastos como elaboración de propaganda para pegar en los medallones de los autos (con calcomanías de micro perforado), el mantenimiento de una casa de campaña con un costo mensual aproximado de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, la elaboración de playeras para reparto y para su personal más cercano el mantenimiento y adquisición de medios de comunicación (celulares, radios de comunicación), renta de lonas para proteger el sol pinta de bardas entre otros gastos.”*

Así, también menciona.

*“En la ciudad hemos contabilizado del candidato Víctor Manuel Manríquez González, entre algunos de sus gastos los siguientes: Evento de arranque de campaña con un costo de renta del local conocida como Plaza de Toros ‘La Macarena’ de aproximadamente \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el pago de la banda musical ‘Kalimba’ que arroja un costo de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), la renta de dos pantallas colocadas en el evento que valor mercado de renta es de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), lo anterior se comprueba con la certificación de fecha 22 de abril del presente año, con la certificación realizada por el Secretario del XIV del Comité Distrital de Uruapan Norte. (sic)*

*La renta indiscriminada de espectaculares en toda la ciudad de Uruapan excediendo por mucho el tope de gastos tan solo con la renta de espectaculares.*

...

*Lo que vulnera los artículos antes mencionados incluyendo los principios de equidad en la contienda y legalidad, pues con la sobre exposición que tiene el candidato, mencionado, causado por el derroche de recursos, vulnera los principios de equidad, al usar más recursos monetarios que el resto de los candidatos.”*

El instituto político impugnante sostiene que la planilla propuesta en común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, ganadora en la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, excedió de manera desproporcional el cien por ciento de los gastos de campaña autorizados por la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, ofreció como prueba para acreditar su dicho “*la certificación de fecha 22 de abril del presente año, realizada por el Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte*”; sin que hubiera exhibido documento alguno de ello.

Por otro lado, ofrece la queja en contra de Víctor Manuel Manríquez, que fue presentada el tres de junio de dos mil quince, al Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional, mediante proveído de veintidós de junio del año en curso, solicitó al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitiera copia certificada del dictamen final, definitivo o consolidado, aprobado por el Consejo General de este último,

sobre los gastos de campaña, relativo a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el municipio de Uruapan, Michoacán, para el proceso electoral local 2014-2015.

En respuesta a ello, el mencionado Director, mediante oficio INE/UTF/DRN/17656/15 informó a este órgano jurisdiccional que a la fecha en que fue requerido le resultaba jurídica y materialmente imposible remitir la información solicitada, consistente en los dictámenes consolidados respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, toda vez que, hasta esa data aún no existían los Dictámenes Consolidados requeridos, pues los mismos, previa elaboración de conformidad con las etapas correspondientes, se someterían a consideración, para su aprobación, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral hasta el trece de julio del año en curso.

Con base en lo anterior, como se precisó en los antecedentes de la presente, por acuerdo plenario de tres de julio de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó procedente ampliar el plazo de resolución del presente juicio de inconformidad, a fin de que quedara resuelto a más tardar cinco días después de recibida la información solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, el Director de dicha Unidad Técnica, a través del oficio INE/UTF/DRN/18833/15, informó a este órgano jurisdiccional

que sería hasta el veinte de julio del año en curso, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobaría lo conducente respecto de los informes de campaña del proceso electoral local 2014-2015.

Lo que así aconteció, tal y como se advierte del oficio INE/UTF/DA/19342/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de julio de dos mil quince, firmado por el Director de la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora bien, del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Gastos de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en esta Entidad Federativa, así como de sus respectivos anexos, se advierte que el candidato Víctor Manuel Manríquez González, postulado al cargo de Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, para el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, tuvo como ingresos totales del periodo, la cantidad de \$906,101.26 (novecientos seis mil ciento un pesos 26/100 moneda nacional), mientras que tuvo egresos por la cantidad de \$932,105.07 (novecientos treinta y dos mil ciento un pesos 07/100 moneda nacional).

Documental pública –el dictamen–, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veinte de julio de dos mil quince, el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia

en Materia Electoral, al ser emitida por la autoridad especializada en fiscalización, merece pleno valor probatorio, a efecto de demostrar que Víctor Manuel Manríquez González, postulado a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, **no** excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como a continuación se precisa:

Topes de gastos fijados por el Consejo General del IEM	Total de gastos, según Dictamen Consolidado del INE	Diferencia
\$ 1,404,825.49	\$932,105.07	\$472,720.42

Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera que deviene **infundado** el agravio expresado por el actor respecto del tema en análisis, al no haberse determinado que el referido candidato haya excedido el tope de gastos de campaña –siendo este el elemento principal–, por lo cual, que no sea factible tener por configurada la causal de nulidad prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia.

No pasa inadvertido para este cuerpo colegiado, que respecto de las pruebas ofrecidas por el actor, resulta necesario enfatizar que este Tribunal no es la autoridad competente para realizar la investigación respectiva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y, en consecuencia, para poder valorar el alcance de las pruebas ofrecidas por el accionante relativas a ese proceso de fiscalización, y con ello determinar si los gastos erogados por el referido candidato excedieron los topes señalados para gastos de campaña.

Se considera así, ya que corresponde al Instituto Nacional Electoral, una vez realizadas las acciones atinentes a la fiscalización de los gastos de campaña de los candidatos, emitir el Dictamen Consolidado sobre éstos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, a quienes hayan excedido o hubieran cometido irregularidades en ese procedimiento.<sup>15</sup>

**b. Uso de propaganda carente de elementos legales.**

En relación con este tema, el Partido Revolucionario Institucional destaca en su escrito de demanda a manera de motivo de disenso, que contrario a la naturaleza de la propaganda, se *ha saturado de manera desmedida con su imagen e[n] distintos puntos de esta ciudad en lo que corresponde al C. VÍCTOR MANUEL MANRIQUEZ GONZÁLEZ contenido de propaganda y publicada por parte del Partido de la Revolución Democrática según lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242 párrafo 4. Que a la letra reza: ... '4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado'.*

Al respecto, es de estimarse **inoperante** dicho motivo de disenso.

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el expediente TEEM-JIN-020/2015.



En efecto, de lo antes señalado cabe destacar que el instituto político actor no brinda elementos suficientes para identificar las violaciones a la normativa electoral que se pudieran generar en su caso, que se trata en forma generalizada de violaciones sustanciales, ni mucho menos que se encuentren plenamente acreditadas para considerar si fueron determinantes para el resultado de la elección.

Y es que al respecto, no obstante referirse a una conducta presuntamente ilícita en relación al tema de la propaganda, no menciona objetivamente en qué grado dicha propaganda fue desmedida, a fin de que este órgano jurisdiccional pudiera estar en condiciones de analizar si tuvo alguna repercusión en la equidad de la contienda, pues se limita a afirmar que fue desmedida la propaganda con la imagen del candidato electo en la ciudad de Uruapan, Michoacán, sin precisar circunstancia de tiempo, modo y lugar que permitieran brindar a este órgano jurisdiccional elementos suficientes para emprender su análisis, faltando con ello a la carga argumentativa que corresponde al actor.

Además, no pasa inadvertido que de los medios de prueba que fueron presentados por el instituto político actor, se desprende la queja y/o denuncia, que éste interpuso en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a presidente municipal por Uruapan, Michoacán, por –entre otros temas–, el uso de propaganda carente de elementos y contaminación visual, la cual, tal como lo señaló el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su oficio IEM-SE-5858/2014, en relación al requerimiento que se le hizo por parte del Magistrado Instructor, que dicha queja fue registrada con el expediente IEM-PES-

279/2015, empero, mediante acuerdo de veintiséis de junio del año en curso, fue desechada.

En ese sentido, que tampoco existan elementos de prueba con los cuales pudiera generarse indicio siquiera de la propaganda desmedida que refiere existió.

Por tanto, que resulta inconcuso estimar inoperante el presente motivo de disenso.

**c. Rebase de gastos en contratación de tiempo y espacios en medios de comunicación.**

Tocante a la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 70, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en que los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña, encontramos que el Partido Revolucionario Institucional únicamente manifestó que se *requiriera al Instituto Nacional Electoral, en específico a la Unidad de Fiscalización, informe el resultado de los gastos erogados por [el] Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en la elección municipal de Ayuntamiento de Uruapan, con el objeto de conocer y estar en condiciones de ejercer Garantía de Audiencia a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que existen indicios de la utilización de un medio de comunicación que proporcionó en forma inequitativa tiempo a favor de Víctor Manuel Manríquez González.*

*Asimismo, señaló que en la utilización inequitativa de televisión, la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, aún no se ha pronunciado sobre la queja presentada, por lo que debe emitir el informe con el fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pueda cumplir con el principio de exhaustividad y en el caso del partido político que represento estar en condiciones de objetar el informe y presentar pruebas sobre la veracidad o no del informe que rinda la autoridad electoral federal, situación que a la fecha desconocemos.*

Al respecto, se consideran dichos argumentos **infundados**.

En efecto, el instituto político actor destaca como motivo de su disenso la utilización inequitativa de tiempo en medios de comunicación –televisión– a favor del ahora candidato electo, aduciendo que existen indicios a ese respecto.

Lo que en principio, por sí solo, resulta insuficiente para cumplir tanto con la carga argumentativa de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y que establece el artículo 10, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, como con la carga de la prueba al que afirma, impuesta por el artículo 21, de la referida Ley.

Ello es así, pues como se puede desprender de los hechos antes señalados, el instituto político actor vierte a manera de agravio que existen indicios de que fueron utilizados de manera inequitativa los medios de comunicación, sin embargo, no destaca en forma alguna circunstancias de modo, tiempo y lugar, en qué consisten esos indicios, ni mucho menos qué medios se utilizaron para su

comisión, el lugar o lugares donde se llevó a cabo, o cualquier otra circunstancia que permitiera a este Tribunal estar en condiciones de atender en forma sus argumentos a ese respecto.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a la referencia que hizo de que *la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral*, aún no se había pronunciado sobre la queja presentada; el Magistrado Instructor requirió al actor para que exhibiera el documento con el que acreditara la presentación de la referida queja, particularmente en relación con los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de radio y televisión; sin embargo, no cumplió con el mismo, virtud a que si bien es verdad éste exhibió en relación a ello, el acuse de la queja que fue presentada el tres de junio en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con motivo del rebase de gastos erogados en la campaña del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y su candidato en la elección de ayuntamiento de Uruapan, también cierto es que de su contenido no se desprende dato alguno de que dicha queja se haya presentado o se haga referencia al rebase de gasto erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de radio y televisión; razón suficiente para desestimar también su agravio ante la falta de pruebas.

Por tanto, ante dichas circunstancias que resulte inconcuso estimar **infundado** el presente motivo de disenso.

**ii) Nulidad de votación recibida en casillas.**

A continuación procede el estudio en razón a cada una de las causales invocadas por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, conforme al orden de prelación delimitado por la propia normativa electoral.

**1. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente (causal del artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral).**

Como se advierte de la tabla de casillas impugnadas elaborada con base en el análisis integral de las demandas, que consta en el considerando sexto de la presente sentencia, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional controvertió la validez de ochenta y seis casillas, por estimar que se encuentra actualizada la causal I, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, aduciendo al respecto como motivo de su disenso:

- Que *SE INSTALARON EN UN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SIN DEJAR AVISO DE LA NUEVA UBICACIÓN EN EL EXTERIOR DEL LUGAR ORIGINAL, Y QUE DICHS ACTOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, NO GARANTIZÓ LA PROTECCIÓN DEL DERECHO O DISTINCIÓN MAS IMPORTANTE EN LA ELECCIÓN, QUE CONSISTE EN EL VOTO LIBRE Y AUTÉNTICO POR PARTE DEL CIUDADANO.*
- Que *si bien es cierto, asientan en algunas de las actas de jornada, hojas de incidentes y/o escrutinio y cómputo, la circunstancia de cambiar su ubicación, también lo es que*

*OMITIERON DEJAR AVISO EN EL EXTERIOR DEL LUGAR ORIGINAL del nuevo domicilio.*

- *Que las diferencias entre el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, en candidatura común, respecto al Partido Revolucionario Institucional resultan determinantes para el resultado de la votación, ya que del análisis integral de resultados se concluye que los ciudadanos que dejaron de votar, en cada una de las casillas electorales, son más, que la diferencia en votos entre el primer lugar, segundo y tercero.*

Por otra parte, del análisis del escrito de demanda del Partido Acción Nacional, se advierte que éste impugna por la misma causal que aquí nos ocupa, sesenta y nueve casillas que como se señaló en párrafos anteriores corresponden a las mismas –de las ochenta y seis– que fueron impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional, señalando al respecto:

- *Que la ubicación de las casillas antes enlistadas en lugares distintos a los acordados y publicados, actualiza la causal de nulidad prevista en la normativa michoacana.*
- *Que en las casillas mencionadas no existe documento público alguno que nos haga siquiera suponer que el cambio de ubicación estuvo debidamente justificado.*
- *Que basta con observar el porcentaje de participación ciudadana electoral en el municipio de Uruapan... que estuvo 10 puntos porcentuales inferior que el resto de la entidad, incluso menor que el... que se obtuvo a nivel nacional en la elección de diputados federales; y mucho menos... al que se*

*obtuvo en la misma elección de Ayuntamiento de Uruapan pero en el proceso electoral 2011.*

- Destaca, *existió una confusión tal en el electorado que disminuyó considerablemente el porcentaje de participación ciudadana, ya que los electores no tuvieron la posibilidad de ubicar las casillas el día de la elección. Aunado a que la reubicación de dichas casillas fue efectuado de mutuo propio por la instancia electoral competente, sin haber mediado el acuerdo fundado y motivado de tal proceder ya que de las actas de instalación de las casillas impugnadas y de cierre, no se desprende de su contenido que se haya acordado en forma fundada autorizar su reubicación del lugar originalmente aprobado.*
- Asimismo, destaca que *no existió una causa justificada para la realización de dichos movimientos, así como tampoco existió constancia de que se haya dejado aviso del cambio de ubicación, todo ello en perjuicio de los electores.*

Previo abordar el estudio de la causal de nulidad invocada, debe tenerse presente el marco normativo.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, párrafo primero, inciso h) y 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales, así como de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, así como determinar la instalación de casillas

especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, fuera de su domicilio habitual.

Además, el artículo 255, del citado ordenamiento, señala que las casillas se instalarán en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; que no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, no ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos febriles, templos o locales de partidos políticos, no ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Asimismo y con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el día de la jornada electoral, los artículos 74, párrafo primero, inciso, h) y 257, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que se proveerá lo necesario para la publicación de las listas de integración de las mesas directivas de casilla, así como su ubicación y, tales publicaciones se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Distrito, así como en los medios electrónicos de que el Instituto Nacional Electoral disponga.

De igual forma, el artículo 256, incisos, d), e) y f), de dicho ordenamiento, dispone que los Consejos Distritales, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas; el Presidente del Consejo Distrital, de la autoridad nacional electoral ordenará su



publicación una vez aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección y, en su caso, el Presidente del Consejo Distrital dispondrá una segunda publicación de la lista con los ajustes correspondientes, entre el día quince y veinticinco de mayo del año de la elección.

Como se puede ver, los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, entendiéndolo como el principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales en sus dimensiones de universalidad, libertad y secrecía, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla busca conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, y con ello el pleno ejercicio de un derecho político-electoral, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al voto.

Luego, en congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

Así, la violación antes señalada, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, traerá como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: a) que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo; b) que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y c) que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral, y que por ende, sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, es necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral atinente.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en la normativa electoral.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, –tercer elemento– haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) encarte; b) actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; c) actas de escrutinio y cómputo; d) hojas de incidentes, e) escritos de incidentes y f) escritos de protesta que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna.

A dichos documentos que obran en autos se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por los actores, a continuación se presenta un cuadro analítico en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casillas –partido político que impugna–; la ubicación de las mismas en el llamado encarte; así como la precisada en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las posibles observaciones consignadas en las hojas y escritos de incidentes y/o protesta, de donde se advierte la causa por la que se cambió de ubicación la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que serán tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	Número, tipo de casilla y partido político que impugna	Ubicación según encarte o acuerdo modificado	Ubicación conforme al acta de la jornada electoral	Ubicación según el acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes y/o jornada electoral	Coincidencia sí/no	Observaciones
1.	2176 B PRI-PAN	Centro de Atención Psicopedagógica, calle Regina, # 211, fraccionamiento El Mirador, entre calle Reloj y Enseñanza.	Candelaria 302, fraccionamiento El Mirador, Uruapan.	Candelaria 302 Fraccionamiento o El Mirador, Uruapan.	La casilla se instaló en lugar alternativo, debido a que no se pudo utilizar la escuela que era la sede original. El nuevo domicilio fue en calle Candelaria 302, del mismo fraccionamiento El Mirador.	No	Sin observaciones
2.	2176 C1 PRI-PAN	Centro de Atención Psicopedagógica, calle Regina, # 211, fraccionamiento El Mirador, entre calle Reloj y Enseñanza.	Candelaria 302, fraccionamiento El Mirador.	Candelaria 302 Fraccionamiento o El Mirador, Uruapan.	7:30 a.m. se tuvo que cambiar de lugar la casilla porque no se permitió en la escuela.	No	Sin observaciones
3.	2177 C1	Escuela primaria Gabriela Mistral, calle Arteaga, # 4, colonia Mártires de	Calzada Benito Juárez # 99.	Calzada B. Juárez # 99.	Sin datos para la causal.	No	Sin observaciones

		Uruapan, entre Salazar y Calzada Benito Juárez.					
4.	2182 B PRI-PAN	Escuela Secundaria Federal General Lázaro Cárdenas del Río, calle Loma Larga, sin número, fraccionamiento Lomas del Valle. Entre Sierra Morena y Avenida Paseo de la Cima.	Ilegible.	Sierra Morena, Esq. Con Quebrada s/n, Residencial Don Vasco. (PREP).  RECuento	Se cambió la casilla de lugar, porque se negaron a prestar las instalaciones de la secundaria E. S. F. U. 1.	No	Sin observaciones
5.	2182 C1 PRI-PAN	Escuela Secundaria Federal General Lázaro Cárdenas del Río, calle Loma Larga, sin número, fraccionamiento Lomas del Valle. Entre Sierra Morena y Avenida Paseo de la Cima.	Jardín principal, del Residencial, Don Vasco.	Jardín principal del Residencial Don Vasco.	Se cambió de lugar la casilla, no se dio permiso.	No	Sin observaciones

6.	2182 C2 PRI-PAN	Escuela Secundaria Federal General Lázaro Cárdenas del Río, calle Loma Larga, sin número, fraccionamiento Lomas del Valle. Entre Sierra Morena y Avenida Paseo de la Cima.	Sierra Morena, Esq. Quebrada.	Sierra Morena, Esq. Quebrada.	Se cambió de domicilio porque no prestaron las instalaciones de la <i>ESFU 1</i> .	No	Sin observaciones
7.	2188 B PRI-PAN	Escuela Primaria Francisco J. Mújica, Prolongación Sinaloa, sin número, colonia J. Mújica. Entre Constituyentes del 17 y Ricardo Flores Magón.	Nigromante, # 1276, Col. Francisco J. Mújica.	Nigromante # 1276 Col. Fco. J. Mujica.	Se reubicó la casilla al domicilio Nigromante # 1276. No se permitió el acceso a la escuela primaria donde se había destinado la instalación de la casilla.	No	Sin observaciones
8.	2188 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria Francisco J. Mújica, Prolongación Sinaloa, sin número, colonia J. Mújica. Entre Constituyentes del	Nigromante, # 1276, Col. Francisco J. Mújica.	Nigromante # 1276 Col. Fco. J. Mujica.	Sin datos.	No	Derivado de la ubicación acorde al encarte, se desprende que las casillas 2188 básica y 2188 contigua 1, serían ubicadas en el mismo domicilio, razón por lo cual –atendiendo a las reglas de lógica y la experiencia– se deduce que la razón del cambio de lugar que se suscitó en la casilla 2188 básica, fue el

		17 y Ricardo Flores Magón.					mismo que se originó en la 2188 contigua 1, pues de no ser posible la instalación de las demás, ésta corrió con la misma suerte.
9.	2189 B PRI	Propietario Christian Omar Arista Silva, Prolongación Nicolás Romero, # 217, colonia Vicente Guerrero, entre Emilio Portes Gil y Pascual Ortiz Rubio.	Prolongación Nicolás Romero, N. 217.	Prolongación Nicolás Romero N. 217.	Sin datos.	Si	Derivado del encarte, así como del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprende que el domicilio señalado es el mismo.
10.	2189 C1 PRI	Propietario Christian Omar Arista Silva, Prolongación Nicolás Romero, # 217, colonia Vicente Guerrero, entre Emilio Portes Gil y Pascual Ortiz Rubio.	Prolongación Nicolás Romero # 217, Col. Vicente Guerrero.	Prolongación Nicolás Romero # 217, Col. Vicente Guerrero.	Sin acta.	Si	Derivado del encarte, así como del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprende que el domicilio señalado es el mismo.

11.	2189 C2 PRI	Propietario Christian Omar Arista Silva, Prolongación Nicolás Romero, # 217, colonia Vicente Guerrero, entre Emilio Portes Gil y Pascual Ortiz Rubio.	Prolongación Nicolás Romero, 217, Vicente Guerrero.	Prolongación Nicolás Romero # 217.	Sin datos.	Si	Derivado del encarte, así como del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprende que el domicilio señalado es el mismo.
12.	2194 B PRI-PAN	Escuela Primaria José María Morelos, calzada Fray Juan de San Miguel, # 20, colonia la Quinta. Entre Avenida Anillo de Circunvalación y segunda privada de Fray Juan de San Miguel.	Delicias número 48, Riyito.	Delicias número # 48, Col. Riyito.	Sin acta.	No	Sin observaciones
13.	2194 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria José María Morelos, calzada Fray Juan de San Miguel, # 20, colonia la Quinta.	Delicias No. 48, Col. Riyito.	Col. Delicias # 48, Col. Riyito.	Sin acta.	No	Sin observaciones



		Entre Avenida Anillo de circunvalación y segunda privada de Fray Juan de San Miguel.					
14.	2196 B PRI-PAN	Escuela Primaria Lázaro Cárdenas del Río, calle Camilo Torres, # 50, colonia Rubén Jaramillo, entre Vladimir Ilich y Genaro Vázquez.	Av. Fco. J. Mújica. Esq. Paseo de los Laureles, Fracc. Taximacuaro.	En blanco.	Sin acta.	No	Derivado de la ubicación acorde al encarte, se desprende que las casillas 2296 básica, 2296 contigua 1 y 2296 contigua 2, serían ubicadas en el mismo domicilio, razón por lo cual –atendiendo a las reglas de lógica y la experiencia– se deduce que el cambio de lugar que se suscitó en la 2196 contigua 1 y en la 2196 contigua 2, fue el mismo que se originó en las casilla 2196 básica.
15.	2196 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria Lázaro Cárdenas del Río, calle Camilo Torres, # 50, colonia Rubén Jaramillo, entre Vladimir Ilich y Genaro Vázquez.	Av. Francisco J. Mújica Col. Taximacuaro.	Av. Francisco J. Mújica Taximacuaro.	No se dejó instalar la casilla en la escuela primaria Lázaro Cárdenas del Río, calle Camilo Torres # 5.	No	Sin observaciones
16.	2196 C2	Escuela Primaria Lázaro Cárdenas del Río, calle Camilo Torres, # 50,	Cancha de basquetbol, en Av. Francisco J. Mújica.	Av. Francisco J. Mújica Col. Taximacuaro.	Problemática por el cambio de casilla.	No	Si bien no se desprende propiamente la razón del cambio de domicilio, derivado de la ubicación acorde al encarte, se desprende que las casillas 2296 básica,

		colonia Rubén Jaramillo, entre Vladimir Ilich y Genaro Vázquez.					2296 contigua 1 y 2296 contigua 2, que serían ubicadas en el mismo domicilio, razón por lo cual se deduce que la razón del cambio de lugar que se suscitó en la 2196 contigua 1, fue el mismo que se originó en las casillas 2196 básica y 2196 contigua 2.
17.	2202 B PRI-PAN	Escuela Primaria Venustiano Carranza, calle Constitución, sin número, Barrio San Miguel, entre Calzada Benito Juárez y General Gertrudis Bocanegra.	Cuauhtémoc, # 73, Col. Centro.	Calle Cuauhtémoc # 73, Col. Centro.	Cambio de domicilio de casilla.	No	Como no se deduce propiamente una razón del cambio de domicilio, y derivado de la ubicación acorde al encarte, que se desprende que las casillas 2202 básica y 2202 contigua 1, serían ubicadas en el mismo domicilio, que la razón por lo cual se deduce que el cambio de lugar que se suscitó en la 2202 contigua 1, fue el mismo que se originó en la casilla 2202 básica.
18.	2202 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria Venustiano Carranza, calle Constitución, sin número, Barrio San Miguel, entre Calzada Benito Juárez y General Gertrudis Bocanegra.	Cuauhtémoc, # 73, Col. Centro, Uruapan.	Cuauhtémoc # 73 Col. Centro, Uruapan, Michoacán.	Se buscó otra ubicación por estar cerrado el lugar sede, trasladándonos a las 7:45 am, a la calle Cuauhtémoc #73, Col. Centro.	No	Sin observaciones

19.	2206 B PRI-PAN	Escuela Primaria Emigdio Ruíz Béjar, calle Ricardo Flores Magón, # 403, colonia Periodista, entre primera y segunda cerrada de Ricardo Flores Magón.	Ricardo Flores Magón # 283 A, Col. El Periodista.	Ricardo Flores Magón # 283 A, Col. El Periodista.  –Dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Distrital–.	La casilla se instaló en un domicilio alternativo (Ricardo Flores Magón # 283 A, Col. El Periodista), ya que la instancia propuesta estuvo tomada por el personal educativo (escuela primaria Emigdio Ruiz Vejar, con domicilio en Ricardo Flores Magón # 403, Col. El Periodista).	No	Sin observaciones
20.	2206C1 PRI-PAN	Escuela Primaria Emigdio Ruíz Bejar, Calle Ricardo Flores Magón, # 403, colonia Periodista, entre primera y segunda cerrada de Ricardo Flores Magón.	Rdo. Flores Magón 283, Col. Periodista.	Rdo. Flores Magón 283.	Se realizó el cambio de casilla.	No	Como de las actas no se advierte la razón del cambio de domicilio, y derivado de la ubicación acorde al encarte, se desprende que las casillas 2206 básica y 2206 contigua 1, serían ubicadas en el mismo domicilio, razón por lo cual se deduce que la razón del cambio de lugar que se suscitó en la 2206 básica, fue el mismo que se originó en la casilla 2206 contigua 1.

21.	2221 B PRI	Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano, Avenida 5 de Febrero, # 39, colonia Centro, entre Avenida José María Morelos y Nicolás Bravo.	Nicolás Bravo, # 27, Col. Centro.	En blanco.	Se cambió de domicilio la casilla por las condiciones del local.	No	Nicolás Bravo # 27, Col. Centro. Dato correspondiente al acta de recibo de entrega de paquete electoral.
22.	2240 B PRI	Jardín de Niños Miguel Hidalgo, calle Reforma, sin número, colonia Centro. Entre Juan Aldama y Doctor Miguel Silva.	Reforma No. 21, colonia Centro.	Reforma No. 21	Se cambió la casilla de domicilio por seguridad de los votantes.  Conforme al artículo 276, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinó el cambio de la sede de votación al domicilio de reforma No. 21, ya que es el local original, no se garantizan las condiciones para votar. La acción fue tomada en común acuerdo entre los funcionarios de casillas y los representantes de los diversos partidos políticos.	No	Sin observaciones

23.	2247 B PRI-PAN	Jardín de Niños Ejercito Mexicano, calle General Cristóbal Limón, # 10, colonia Ejercito Mexicano, Localidad Uruapan del Progreso, entre General M. Santos y Canal de Aguas Negras.	José Álvarez, # 19, Col. Ejército Mexicano.	Gral. José Álvarez y Álvarez # 19, Col. Ejército Mexicano.	Sin acta.	No	Derivado de la ubicación acorde al encarte, se desprende que las casillas 2247 básica y 2247 contigua 1, serían ubicadas en el mismo domicilio, motivo por lo cual se deduce que la razón del cambio de lugar que se suscitó en la 2247 contigua 1, fue el mismo que se originó en la casilla 2247 básica.
24.	2247 C1 PRI-PAN	Jardín de Niños Ejercito Mexicano, Calle General Cristóbal Limón, # 10, colonia Ejercito Mexicano, Localidad Uruapan del Progreso, entre General M. Santos y Canal de Aguas Negras.	José Álvarez, # 19, Col. Ejército Mexicano.	José Álvarez # 19 Ejercito.	Por condiciones inseguras, se dio el cambio de casilla.	No	Sin observaciones
25.	2248 B PRI-PAN	Escuela Primaria General Ignacio Zaragoza, calle Doctor Valentín Gómez Farías, # 5,	Doctor Félix Rodríguez de la Fuente, # 16.	Doctor Félix Rodríguez de la Fuente.	No se abrieron las instalaciones previstas se cambia de sede en Doctor Félix de la Fuente # 16.	No	Siendo las 8:06 de la mañana no se pudo realizar la instalación de la casilla en el lugar indicado por lo que se instalará en Doctor Rodríguez de la Fuente # 17 (sic) en la colonia Doctores.

		colonia Doctores, entre Avenida las Torres y Río Santa Bárbara.					<p>La dirección anterior era en la escuela Primaria Ignacio Zaragoza calle Valentín Gómez Farías y no se instaló ya que no se abrió la primaria. (PT)</p> <p>Cambio de domicilio de casilla a la calle Dr. Félix Rodríguez de la Fuente. Ya que la primaria Ignacio Zaragoza no fue abierta. (PRI)</p>
26.	2248 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria General Ignacio Zaragoza, Calle Doctor Valentín Gómez Farías, # 5, colonia Doctores, entre Avenida las Torres y Río Santa Bárbara.	Calle Doctor Rodríguez de la Fuente, # 16, colonia Doctores.	Doctor Rodríguez de la Fuente # 16 Col. Doctores, Uruapan, Michoacán.	<p>La escuela Ignacio Zaragoza se encuentra cerrada, la cual está ubicada en la calle Doctor Valentín Gómez Farías # 5 en la colonia Doctores; por este motivo las votaciones no se pueden efectuar aquí, cambiando de dirección a la calle Doctor Rodríguez de la fuente # 16 ubicada en la misma colonia.</p> <p>La escuela estaba cerrada y hubo que cambiar la locación de votos.</p>	No	Sin observaciones

27.	2248 C2 PRI-PAN	Escuela Primaria General Ignacio Zaragoza, Calle Doctor Valentín Gómez Farías, # 5, colonia Doctores, entre Avenida las Torres y Río Santa Bárbara.	Dr. Félix Rodríguez de la Fuente, # 16.	Dr. Félix Rodríguez de la Fuente No. 16 Col. Los Doctores.	No se abrió el domicilio de la escuela que estaba asignada para la instalación de la casilla por tato nos instalamos en la calle Dr. Félix Rodríguez de la fuente N°. 16.  No se abrió el domicilio asignado.	No	Sin observaciones
28.	2248 C3 PRI-PAN	Escuela Primaria General Ignacio Zaragoza, calle Doctor Valentín Gómez Farías, # 5, colonia Doctores, entre Avenida las Torres y Río Santa Bárbara.	Dr. Félix Rodríguez de la Fuente, # 16.	En blanco.	No se abrieron las instalaciones de la escuela por tal motivo se cambió a la calle Dr. Félix Rodríguez de la Fuente # 16.	No	Sin observaciones
29.	2248 C4 PRI-PAN	Escuela Primaria General Ignacio Zaragoza, calle Doctor Valentín Gómez Farías, # 5, colonia Doctores, entre Avenida las	Félix Rodríguez de la Fuente, # 16, Col. Los Doctores.	Dr. Félix Rodríguez de La Fuente # 16 Col. Doctores.	Por motivos de que el domicilio no se abrió por lo tanto hicimos el cambio de domicilio de Dr. Valentín Gómez Farías # 5 a Dr. Félix Rodríguez de La Fuente # 16.	No	Sin observaciones

		Torres y Río Santa Bárbara.					
30.	2248 C5 PRI-PAN	Escuela Primaria General Ignacio Zaragoza, calle Doctor Valentín Gómez Farías, # 5, colonia Doctores, entre Avenida las Torres y Río Santa Bárbara.	Dr. Félix Rodríguez de la Fuente, # 16, Col. Los Doctores.	Dr. Félix Rodríguez de La Fuente # 16 Col. Doctores.	Estando constituidos en la Escuela Primaria General Ignacio Zaragoza en la calle Dr. Valentín Gómez Farías # 5, de la Col. Doctores, nos percatamos que no nos permitieron el acceso a las instalaciones por lo que con la autorización del INE nos trasladamos a la calle Dr. Félix Rodríguez de La Fuente # 16 Colonia Doctores para la instalación de las casillas.  Por no estar abiertas las instalaciones indicadas, es que se dio el cambio de domicilio de casilla.	No	Sin observaciones
31.	2248 C6 PRI-PAN	Escuela Primaria General Ignacio Zaragoza, calle Doctor Valentín	Doctor Félix Rodríguez de la Fuente, # 16,	Doctor Félix Rodríguez de la Fuente # 16	Por el motivo de que no se abrieron las instalaciones, es que se dio el cambio de casilla.	No	Sin observaciones



		Gómez Farías, # 5, colonia Doctores, entre Avenida las Torres y Río Santa Bárbara.	Col. Los Doctores.	Col. Los Doctores.			
32.	2249 B PRI	Escuela Primaria Tierra y Libertad, calle Plan de Agua Prieta, # 5, colonia Tierra y Libertad, entre Josefa Ortiz de Domínguez y Tierra y Libertad.	Calle Córdoba, 17, colonia Tierra y Libertad.	Calle Córdoba # 17 Col. Tierra y Libertad.	Se cambió el lugar de la casilla a la dirección, calle Córdoba # 17, Col. Tierra y Libertad.	No	Derivado de la ubicación acorde al encarte, se desprende que las casillas 2249 básica, 2249 contigua 1, 2249 contigua 2 y 2249 contigua 3, serían ubicadas en el mismo domicilio, motivo por lo cual –atendiendo a las reglas de lógica y la experiencia– se deduce que la razón del cambio de lugar que se suscitó en la casilla 2249 contigua 3, fue el mismo que se originó en las casillas 2249 básica, 2249 contigua 1 y 2249 contigua 2.
33.	2249 C1 PRI	Escuela Primaria Tierra y Libertad, calle Plan de Agua Prieta, # 5, colonia Tierra y Libertad, entre Josefa Ortiz de Domínguez y Tierra y Libertad.	Calle Córdoba # 17, Col. Tierra y Libertad.	Calle Córdoba # 17 Col. Tierra y Libertad.	Sin datos.	No	Derivado de la ubicación acorde al encarte, se desprende que las casillas 2249 básica, 2249 contigua 1, 2249 contigua 2 y 2249 contigua 3, serían ubicadas en el mismo domicilio, motivo por lo cual –atendiendo a las reglas de lógica y la experiencia– se deduce que la razón del cambio de lugar que se suscitó en la casilla 2249 contigua 3, fue la misma que se originó en las casillas

							2249 básica, 2249 contigua 1 y 2249 contigua 2.
34.	2249 C2 PRI	Escuela Primaria Tierra y Libertad, calle Plan de Agua Prieta, # 5, colonia Tierra y Libertad, entre Josefa Ortiz de Domínguez y Tierra y Libertad.	Tratados de Córdoba # 17, Tierra y Libertad.	Tratados de Córdoba # 17, Tierra y Libertad.	Sin datos.	No	Derivado de la ubicación acorde al encarte, se desprende que las casillas 2249 básica, 2249 contigua 1, 2249 contigua 2 y 2249 contigua 3, serían ubicadas en el mismo domicilio, motivo por el cual –atendiendo a las reglas de lógica y la experiencia– se deduce que la razón del cambio de lugar que se suscitó en la casilla 2249 contigua 3, fue la misma que se originó en las casillas 2249 básica, 2249 contigua 1 y 2249 contigua 2.
35.	2249 C3 PRI	Escuela Primaria Tierra y Libertad, calle Plan de Agua Prieta, # 5, colonia Tierra y Libertad, entre Josefa Ortiz de Domínguez y Tierra y Libertad.	Tratado de Córdoba # 17, en un lugar diferente porque no se abrió la escuela.	Tratados de Córdoba # 17, Tierra y Libertad.	Cambió de domicilio, porque no se abrieron las puertas de la primaria Tierra y Libertad.	No	Sin observaciones

36.	2251 B PRI-PAN	Escuela Primaria Urbana Federal Constituyentes, calle José Silva Herrera, sin número, entre Andador Salvador Herrejón y Jesús Romero Flores.	Colonia Ignacio López Rayón.	Calle Lima, Esq. Pomelo, Col. Ignacio Rayón.	Sin datos.	No	Derivado de la ubicación acorde al encarte, se desprende que las casillas 2251 básica, 2251 contigua 1, 2251 contigua 2 y 2251 contigua 3, serían ubicadas en el mismo domicilio, motivo por el cual –atendiendo a las reglas de lógica y experiencia– se deduce que la razón del cambio de lugar que se suscitó en la 2251 contigua 1, fue el mismo que se originó en las casillas 2251 básica, 2251 contigua 2 y 2251 contigua 3.
37.	2251 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria Urbana Federal Constituyentes, calle José Silva Herrera, sin número, entre Andador Salvador Herrejón y Jesús Romero Flores.	Sin acta.	Salón Uval, calle Lima, Esq. Pomelo.	Cambio de casilla ya que no había suficiente seguridad para los comicios.	No	Sin observaciones
38.	2251 C2 PRI-PAN	Escuela Primaria Urbana Federal Constituyentes, calle José Silva Herrera, sin número, entre Andador Salvador	Lima, esquina Pomelo, Col. El Uval.	Calle Lima, esquina Pomelo, colonia El Uval. Dato correspondiente al PREP.	Si datos.	No	Derivado de la ubicación acorde al encarte, se desprende que las casillas 2251 básica, 2251 contigua 1, 2251 contigua 2 y 2251 contigua 3, serían ubicadas en el mismo domicilio, motivo por el cual –atendiendo a las reglas de lógica y experiencia– se deduce que la

		Herrejón y Jesús Romero Flores.					razón del cambio de lugar que se suscitó en la 2251 contigua 1, fue la misma que se originó en las casillas 2251 básica, 2251 contigua 2 y 2251 contigua 3.
39.	2251 C3 PRI-PAN	Escuela Primaria Urbana Federal Constituyentes, calle José Silva Herrera, sin número, entre Andador Salvador Herrejón y Jesús Romero Flores.	Sin acta.	Salón el Uval, calle Lima.	Sin datos.	No	Lima, Col. Ignacio López Rayón. Dato correspondiente al acta de recibo de entrega de paquete electoral.  Derivado de la ubicación acorde al encarte, se desprende que las casillas 2251 básica, 2251 contigua 1, 2251 contigua 2 y 2251 contigua 3, serían ubicadas en el mismo domicilio, motivo por el cual –atendiendo a la reglas de lógica y experiencia– se deduce que la razón del cambio de lugar que se suscitó en la 2251 contigua 1, fue la misma que se originó en las casillas 2251 básica, 2251 contigua 2 y 2251 contigua 3.
40.	2261 B PRI-PAN	Escuela Secundaria Federal # 3, calle Josefa Ortiz de Domínguez, sin número, colonia San Juan Evangelista, entre Emiliano Zapata y	Josefa Ortiz de Domínguez # 1820 Col. San Juan Evangelista.	Josefa Ortiz de Domínguez No. 1820 Col. San Juan Evangelista, Uruapan. Mich.	No se pudo instalar la casilla porque no abrieron las instalaciones de la secundaria.  No dieron permiso de que se instalara la casilla.	No	Se instaló la casilla en lugar distinto, sobre la misma calle Josefa Ortiz de Domínguez a una cuadra siguiente, por causa de inconformidad de maestros donde se iba a hacer anteriormente, empezando las votaciones a las 8:35 am. (PRI)

		Camino a la Fundición.					Se empezó a las 8:50 minutos por cambio de casilla, se cambió porque no permitieron instalar casilla en la escuela Secundaria <i>ESFU</i> N° 3, por lo cual se cambió al centro comunitario de la colonia San Juan Evangelista en la calle Josefa Ortiz de Domínguez. (PRI)
41.	2261C1 PRI-PAN	Escuela Secundaria Federal # 3, calle Josefa Ortiz de Domínguez, sin número, colonia San Juan Evangelista, entre Emiliano Zapata y Camino a la Fundición.	Josefa Ortiz de Domínguez # 1820.	En blanco.	No nos permitieron instalar la casilla en la escuela <i>ESFU</i> 3.	No	Sin observaciones
42.	2261 C2 PRI-PAN	Escuela Secundaria Federal # 3, calle Josefa Ortiz de Domínguez, sin número, colonia San Juan Evangelista, entre Emiliano Zapata y	Josefa Ortiz de Domínguez # 1820 San Juan Evangelista.	Josefa Ortiz de Domínguez # 1820 Col. San Juan Evangelista.	Se llegó a la escuela y los profesores no nos permitieron instalar la casilla.  No se permitió la instalación en la escuela.	No	Se empezó a las 8:50 minutos, por cambio de casilla, se cambió porque no permitieron instalar la casilla en la escuela secundaria <i>ESFU</i> N-3, por lo cual se cambió al centro comunitario de la colonia San Juan Evangelista, en la calle Josefa Ortiz de Domínguez. (PRI)

		Camino a la Fundición.					
43.	2261 C3 PRI-PAN	Escuela Secundaria Federal # 3, calle Josefa Ortiz de Domínguez, sin número, colonia San Juan Evangelista, entre Emiliano Zapata y Camino a la Fundición.	Josefa Ortiz de Domínguez # 1820, Col. Sn. Jn. Evangelista.	En blanco.	Nos presentamos en la secundaria Federal # 3, donde íbamos a instalar la casilla, pero no nos dieron el permiso para entrar y nos trasladamos a la casa común ubicada en Josefa Ortiz de Domínguez # 1820, en la Col. Sn. Jn. Evangelista, Uruapan, Michoacán.  No se permitió el acceso en el lugar asignado.	No	Josefa Ortiz Domínguez, # 1820, Col. Evangelista. Dato correspondiente al acta de recibo de entrega de paquete electoral.
44.	2261 C4 PRI-PAN	Escuela Secundaria Federal # 3, calle Josefa Ortiz de Domínguez, sin número, colonia San Juan Evangelista, entre Emiliano Zapata y Camino a la Fundición.	Josefa Ortiz de Domínguez # 1820 San Juan Evangelista.	Josefa Ortiz de Domínguez # 1820 Col. San Juan Evangelista.	No se permitió la instalación de la casilla en la secundaria, por tal motivo nos cambiamos a la casa comunal ubicada en Josefa Ortiz de Domínguez 1820.  No se permitió el acceso a la secundaria.	No	No se permitió la instalación de la casilla en la Secundaría por tal motivo nos cambiamos a la casa comunal ubicada en Josefa Ortiz de Domínguez 1820, este hecho sucedió a las 7:30. (PRI)  Se cambió el lugar de la <i>ESFU-3</i> al Salón Comunal frente al Templo la Soledad con una hora de atraso en la puesta de casilla.

45.	2261 C5 PRI-PAN	Escuela Secundaria Federal # 3, calle Josefa Ortiz de Domínguez, sin número, colonia San Juan Evangelista, entre Emiliano Zapata y Camino a la Fundición.	Josefa Ortiz de Domínguez, 1820 San Juan Evangelista.	Josefa Ortiz de Domínguez # 1820 Col. San Juan Evangelista, Uruapan del Progreso.	Nos presentamos en el domicilio autorizado para la instalación de la casilla, en el cual no se nos permitió el acceso, por lo cual nos cambiamos a Josefa Ortiz de Domínguez # 1820, Col. San Juan Evangelista dentro de la misma sección.  Porque no se permitió el acceso, es que se originó el cambio de casilla	No	No se instalaron las casillas electorales en el lugar asignado, las cuales se instalaron en La Casa Comunal a una cuadra de la misma sección. (PRI)  7:21 am llegaron los funcionarios de casilla a la escuela y no se permitió la instalación en dicho lugar, se trasladaron a la casa comunal a unos metros de la <i>ESFU 3</i> , donde se procedió a la instalación de casillas 8:14 se terminó de instalar la casilla. (PT)
46.	2262 B PRI-PAN	Escuela Primaria Lázaro Cárdenas del Río, calle General Lázaro Cárdenas, sin número, colonia San Juan Evangelista, entre Miguel Hidalgo y Nogal.	Calle Poniente # 4 colonia Casa del Niño.	Calle Poniente # 4 colonia Casa del Niño.	Siendo las 7:30 horas del día 7 de junio de 2015, se acordó el cambio de domicilio de acuerdo al artículo 276 de la LGIPE, inciso d. Calle Poniente N°. 4 Col. Casa del Niño.  Cambio de domicilio.	No	Sin observaciones
47.	2262 C1	Escuela Primaria Lázaro Cárdenas del Río, calle General Lázaro	Poniente N° 4, Col. Casa del Niño.	Poniente N° 4, Col. Casa del Niño, Uruapan.	De común acuerdo nos cambiamos a poniente # 4	No	Sin observaciones

		Cárdenas, sin número, colonia San Juan Evangelista, entre Miguel Hidalgo y Nogal.			Col. Casa del Niño, según artículo 276 inciso d).		
48.	2262 C2 PRI-PAN	Escuela Primaria Lázaro Cárdenas del Río, calle General Lázaro Cárdenas, sin número, colonia San Juan Evangelista, entre Miguel Hidalgo y Nogal.	Calle Poniente # 4, Col. Casa del Niño.	Calle Poniente Col. Casa del Niño.	Acordamos cambio de domicilio según artículo 276 d). Poniente # 4, Col. Casa del Niño.  Cambio de domicilio según artículo 276 LEGIPE.	No	Debido a que el lugar oficial no es de libre acceso, siendo las 8:10 AM nos movimos a Poniente N° 4, Col. Casa del Niño, para realizar las votaciones, iniciaron la votación a las 9:33 AM. (PRI)
49.	2263 B PRI-PAN	Instituto Santamaría, calle Diagonal de Aldama, # 27, colonia la Tamacua, entre General Pedro de León y Segunda Privada de Diagonal de Aldama.	Diagonal de Aldama # 23 C.	Diagonal de Aldama # 23 Col. La Tamacua.	Se cambió de ubicación la casilla ya que no se permitió la instalación en el Instituto Santa María.	No	7:58 am, se cambió de lugar de casilla a un costado.  La votación inició a las 9:25 hrs. Causa desconozco, Diagonal de Aldama No. 23 C. Muy pequeño. (PAN)



50.	2263 C1 PRI-PAN	Instituto Santamaría, calle Diagonal de Aldama, # 27, colonia la Tamacua, entre General Pedro de León y Segunda Privada de Diagonal de Aldama.	Priv. Pedro de León # 20, Col. Cupatitzio.	Priv. Pedro de León # 20.	Porque en el lugar planeado no se dio autorización.	No	Sin observaciones
51.	2263 C2 PRI-PAN	Instituto Santamaría, calle Diagonal de Aldama, # 27, colonia la Tamacua, entre General Pedro de León y Segunda Privada de Diagonal de Aldama.	Calle Pedro de León No. 20, Col. Cupatitzio, Uruapan, Michoacán.	Pedro de León No. 20, colonia Cupatitzio, Uruapan, Michoacán.	El Instituto –entiéndase el Instituto Santamaría– no permitió la instalación de la casilla.	No	Sin observaciones
52.	2268 B PRI-PAN	Escuela Primaria Amílcar Campos, calle Ignacio Gómez Cipriano, sin número, colonia Movimiento Antorchista, entre	Santa Mónica # 1, Col. Guadalupe.	Santa Mónica # 1, Col. Guadalupe.	La escuela estaba cerrada y tomada, razón por la cual se originó el cambio de lugar de la casilla.	No	Sin observaciones

		Francisco Carmona y Avenida Wenceslao Victoria.					
53.	2268 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria Amílcar Campos, calle Ignacio Gómez Cipriano, sin número, Colonia Movimiento Antorchista, entre Francisco Carmona y Avenida Wenceslao Victoria.	Santa Mónica # 1, Col. Guadalupe.	Santa Mónica # 1, Col. Guadalupe.	No fue posible la instalación de la casilla al estar cerrada la escuela.	No	Sin observaciones
54.	2268 C2 PRI-PAN	Escuela Primaria Amílcar Campos, Calle Ignacio Gómez Cipriano, sin número, colonia Movimiento Antorchista, entre Francisco Carmona y Avenida Wenceslao Victoria.	Santa Mónica # 1, Col. La Guadalupe.	Santa Mónica # 7 (sic), Col. Guadalupe.	La casilla cambió de lugar al estar cerrado el lugar designado.	No	Sin observaciones.

55.	2268 C3 PRI-PAN	Escuela Primaria Amílcar Campos, Calle Ignacio Gómez Cipriano, sin número, colonia Movimiento Antorchista, entre Francisco Carmona y Avenida Wenceslao Victoria.	Sta. Mónica # 1, Col. Guadalupe.	Santa Mónica Col. La Guadalupe.	No fue posible la instalación porque la casilla está cerrada. Nos instalamos en el nuevo domicilio ubicado en la calle Santa Mónica N°. 1.  Porque la escuela estaba cerrada.	No	Sin observaciones
56.	2270 B PRI-PAN	Escuela Primaria Jaime Torres Bodet, calle Francisco Goytia, # 40, colonia Mapeco, entre Andador Manuel Felgueres y Andador Pedro Coronel.	Fco. Goytia # 1.	Fco. Goytia # 1 Col. Mapeco.	Problemas en la ubicación de la casilla, no había lugar, por lo que se cambió a domicilio alternativo, ya que no reunía las condiciones necesarias.	No	Sin observaciones.
57.	2270 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria Jaime Torres Bodet, Calle Francisco Goytia, # 40, colonia Mapeco, entre Andador Manuel Felgueres y	Fco. Goytia # 1 Col. Mapeco, Uruapan.	Fco. Goytia # 1 Col. Mapeco, Uruapan.	No fueron prestadas las instalaciones, razón por lo cual se cambió a lugar alternativo.	No	7:30 am. Fco. Goytia, Col. Mapeco, la escuela no abre sus puertas, por indicaciones del representante del INE en curso, las casillas electorales tienen que ser ubicadas en otro lugar, siendo la calle Fco. Goytia # 1.

		Andador Pedro Coronel.					7:30 A.M. Fco. Goytia, Col. Mapeco, la escuela no abre sus puertas, por lo que por indicaciones del representante del INE en curso, las casillas electorales tienen que ser instaladas en otra ubicación, siendo esta la calle Fco. Goytia # 1.
58.	2272 B PRI-PAN	Escuela Primaria Constitución del 57, calle Colombia, # 1148, entre Tlaxcala y Uruguay.	Calle Venezuela No. 116, Col. Los Ángeles.	Calle Venezuela No. 116, Col. Los Ángeles.	Cambio de domicilio de la casilla por no haber condiciones adecuadas para su funcionamiento.  Por no existir las condiciones adecuadas para el funcionamiento.	No	7 de junio del 2015. Por cuestiones de inseguridad nos reubicaron y cambiaron la casilla con el número marcado 2272, a la siguiente dirección, calle Venezuela número 116, en la colonia los Ángeles. (PRD)
59.	2272 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria Constitución del 57, calle Colombia, # 1148, entre Tlaxcala y Uruguay.	Venezuela # 116, Col los Ángeles, Uruapan, Mich.	Venezuela # 116, colonia los Ángeles.	Cambió de casilla por domicilio cerrado.	No	Sin observaciones
60.	2275 C1 PRI	Propietario Sergio Espinosa Aburto, Avenida Insurgentes, # 30, colonia Jardines del Pedregal, Segunda Sección, entre	Avenida Insurgentes # 30, colonia Jardines del Pedregal, segunda sección,	Avenida Insurgentes # 30 colonia Jardines del Pedregal, segunda sección,	Sin datos.	Si	Sin observaciones

		Azucena y Escuinapa.	Uruapan del Progreso.	Uruapan, del Progreso.			
61.	2277 B PRI-PAN	Escuela Primaria José Martí, calle Alejandrina, sin número, colonia Palito Verde, entre Niño Perdido y Cuauhtémoc Cárdenas.	Centro Comunitario Palito Verde, calle Niño perdido Esq. Priv. de Cuauhtémoc.	Centro Comunitario Palito Verde.	Por cuestiones de seguridad la casilla se cambió de lugar  Cambio del lugar por seguridad y libertad del voto.	No	Sin observaciones
62.	2277 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria José Martí, calle Alejandrina, sin número, colonia Palito Verde, entre Niño Perdido y Cuauhtémoc Cárdenas.	Centro Comunitario Palito Verde.	Centro Comunitario Palito Verde.	Por cuestiones de seguridad la casilla se cambió de lugar  Por cuestiones de seguridad la casilla se cambió de lugar.	No	Sin observaciones
63.	2277 C2 PRI-PAN	Escuela Primaria José Martí, calle Alejandrina, sin número, colonia Palito Verde, entre Niño Perdido y	Centro Comunitario, Palito Verde, Niño Perdido. Esq. Priv. de Cuauhtémoc s/n Col. P. Verde.	Centro Comunitario Palito Verde Niño Perdido Esquina Priv. de Cuauhtémoc	Por cuestiones de seguridad, se trasladó la casilla a Centro Comunitario Palito Verde.	No	Sin observaciones.

		Cuauhtémoc Cárdenas.		s/n Col. P. Verde.			
64.	2277 C3 PRI-PAN	Escuela Primaria José Martí, calle Alejandrina, sin número, colonia Palito Verde, entre Niño Perdido y Cuauhtémoc Cárdenas.	Centro Comunitario palito verde, Niño Perdido, Esq. Privada de Cuauhtémoc.	Centro Comunitario palito verde, Niño Perdido, Esq. Priv. de Cuauhtémoc.	Por cuestiones de seguridad, se trasladó la casilla a Centro Comunitario Palito Verde.	No	Sin observaciones
65.	2287 B PRI-PAN	Escuela Primaria Moisés Sáenz, calle Jacarandas, # 2, colonia Infonavit Aguacates, entre Niza y Doctor Juan de Alvarado.	Privada Jacarandas # 28, Infonavit. Aguacates, (Viveros).	Priv. Jacarandas, # 28, Col. Inf. Aguacates.	Sin datos.	No	Sin observaciones
66.	2287 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria Moisés Sáenz, calle Jacarandas, # 2, colonia Infonavit Aguacates, entre	Privada de Jacarandas # 28, Infonavit, Aguacates (Viveros).	Priv. Jacarandas, # 28, Col. Viveros.	Sin datos.	No	Sin observaciones

		Niza y Doctor Juan de Alvarado.					
67.	2288 B PRI	Escuela Secundaria Federal # 4, calle Plan de Ayala, sin número, colonia Emiliano Zapata, a una cuadra del Templo del Perpetuo Socorro.	En blanco.	En blanco.	Sin datos.	No	Gilardo Magaña s/n, Col. Emiliano Zapata. Dato correspondiente al acta de recibo de entrega de paquete electoral.
68.	2288 C1 PRI	Escuela Secundaria Federal # 4, calle Plan de Ayala, sin número, colonia Emiliano Zapata, a una cuadra del Templo del Perpetuo Socorro.	Escuela secundaria federal # 4, Plan de Ayala s/n, Col. Emiliano Zapata.	Escuela Plan de Ayala sin número.	Sin datos.	Si	Sin observaciones
69.	2292 B PRI-PAN	Escuela Primaria Licenciado Adolfo López Mateos, Avenida de Los Pinos, # 6, colonia La Pinera, entre Sauces y Jacarandas.	Av. de Los Pinos # 62.	En blanco.	Condiciones del local no permitieron la instalación de la casilla en base al Art. 276.	No	Sin observaciones

70.	2292 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria Licenciado Adolfo López Mateos, Avenida de Los Pinos, # 6, colonia La Pinera, entre Sauces y Jacarandas.	Avenida de Los Pinos No. 62 Col. La Pinera.	Avenida de Los Pinos No. 62 Col. La Pinera.	<p>De acuerdo al art. 276, inciso d), las condiciones del local no permiten asegurar la libertad o secreto del voto, por lo cual se cambió de lugar la casilla.</p> <p>De acuerdo al art. 276, inciso d), las condiciones del local por lluvia no permiten garantizar la libertad y seguridad del voto. Al domicilio N°. 118 Avenida Los Pino, Col. La Pinera, Uruapan, Mich.</p> <p>De acuerdo al art. 276, d), las condiciones del local al intemperie y sin luz no permiten garantizar la libertad y seguridad. Ubicándonos en la calle Privada Begonias N°. 9 Colonia La Pinera, Uruapan, Mich. (HI)</p> <p>De acuerdo al art. 276, d), las condiciones del local no</p>	No	<p>Se reporta el cambio de lugar para instalar la casilla de la primaria Lic. Adolfo López Mateos, Avenida los Pinos # 6, a Avenida Los Pinos # 62, y Privada de Begonias # 9 (Dom. particular) contigua 2 cambio indicado y autorizado por personal del INE.</p> <p>No se votó en el lugar de costumbre que es en la escuela de La Pinera Lic. Adolfo López Mateos, que son las casillas 2292, se votó una cuadra hacia abajo las casillas C1 y B 2292, pero la casilla C1 se pasó al frente de la calle por causa de lluvia y nos mojábamos, C2 2292 a dos cuadras por falta de luz en la misma colonia. (PRI)</p>
-----	--------------------	---	---	---	--	----	--



					permiten asegurar la libertad del voto. (J.E.)		
71.	2292 C2 PRI-PAN	Escuela Primaria Licenciado Adolfo López Mateos, Avenida de Los Pinos, # 6, colonia La Pinera, entre Sauces y Jacarandas.	Sin acta.	Privada Begonia # 9, Col. Pinera.	Sin datos.	No	<p>Priv. Begonia # 9, Col. La Pinera.</p> <p>Se reporta el cambio de lugar para instalar la casilla de la primaria Lic. Adolfo López Mateos, Avenida los Pinos # 6 y Avenida Los Pinos # 62, a Privada de Begonias # 9 (Dom. particular) contigua 2 cambio indicado y autorizado por personal del INE.</p> <p>Del escrito de incidente presentado por el PRI, en la casilla 2291 C1, se arroja la razón del cambio de domicilio, pues señala que no se votó en el lugar de costumbre que es en la escuela de La Pinera Lic. Adolfo López Mateos, que son las casillas 2292, se votó una cuadra hacia abajo las casillas C1 y B 2292, pero la casilla C1 se pasó al frente de la calle por causa de lluvia y nos mojábamos, C2 2292 a dos cuerdas por falta de luz en la misma colonia.</p>

72.	2297 B PRI-PAN	Escuela Primaria Indígena Eréndira, Avenida Lázaro Cárdenas, # 14, barrio San Francisco, Localidad Caltzontzin, entre Avenida Paricutín y Miguel Hidalgo.	Jefatura de Tenencia (Plaza Comunal), Av. Lázaro Cárdenas y Priv. Vasco de Quiroga.	Jefatura de Tenencia Plaza Comunal, plaza comunal Avenida Lázaro Cárdenas y Priv. Vasco de Quiroga.	La escuela primaria Eréndira estuvo cerrada y se cambió la casilla a lugar alterno.	No	Sin observaciones
73.	2297 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria Indígena Eréndira, Avenida Lázaro Cárdenas, # 14, barrio San Francisco, Localidad Caltzontzin, entre Avenida Paricutín y Miguel Hidalgo.	Jefatura de Tenencia (Plaza Comunal), Avenida Lázaro Cárdenas y Privada, Vasco de Quiroga, Localidad, Caltzontzin.	Jefatura de Tenencia (Plaza Comunal), Avenida Lázaro Cárdenas y Privada Vasco de Quiroga, Localidad, Calzontzin.	La escuela Primaria Eréndira no abrió, por lo que la casilla se cambió a lugar alterno.	No	Sin observaciones
74.	2297 C2 PRI-PAN	Escuela Primaria Indígena Eréndira, Avenida Lázaro Cárdenas, # 14, barrio San Francisco, Localidad	Jefatura de Tenencia (Plaza Comunal), Ave. Lázaro Cárdenas y Privada, vasco	Jefatura de Tenencia (Plaza Comunal), Avenida Lázaro Cárdenas y	La escuela Primaria Eréndira no abrió, por lo que la casilla se cambió a lugar alterno.	No	Sin observaciones

		Caltzontzin, entre Avenida Paricutín y Miguel Hidalgo.	de Quiroga, Caltzonzin.	Priv. Vasco de Quiroga.			
75.	2305 B PRI-PAN	Escuela Primaria Benito Juárez, calle Araucaria, sin número, Localidad Nuevo Zirosto, entre Laurel y Clavellina.	Encinos s/n.	Encinos s/n.	Sin datos.	No	Derivado de la ubicación acorde al encarte, se desprende que las casillas 2305 básica, 2305 contigua 1 y 2305 contigua 2, serían ubicadas en el mismo domicilio, motivo por el cual –atendiendo a la reglas de lógica y experiencia– se deduce que la razón del cambio de lugar que se suscitó en la casilla 2305 contigua 2, fue la misma que se originó en las casillas 2305 básica y 2305 contigua 1.
76.	2305 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria Benito Juárez, calle Araucaria, sin número, Localidad Nuevo Zirosto, entre Laurel y Clavellina.	Encino.	En blanco.	Sin datos.	No	Derivado de la ubicación acorde al encarte, se desprende que las casillas 2305 básica, 2305 contigua 1 y 2305 contigua 2, serían ubicadas en el mismo domicilio, motivo por el cual –atendiendo a las reglas de lógica y experiencia– se deduce que la razón del cambio de lugar que se suscitó en la casilla 2305 contigua 2, fue la misma que se originó en las casillas 2305 básica y 2305 contigua 1.

77.	2305 C2 PRI-PAN	Escuela Primaria Benito Juárez, calle Araucaria, sin número, Localidad Nuevo Zirosto, entre Laurel y Clavellina.	Encinos s/n.	Encino s/n.	Los maestros se opusieron a la instalación de la casilla, razón por la que nos cambiamos a la Pérgola; la puerta de la escuela primaria estaba cerrada con candado y no pudimos entrar.	No	Sin observaciones
78.	2306 B PRI-PAN	Escuela Primaria Corregidora, calle 15 de Septiembre, sin número, Localidad Santa Ana Zirosto, entre Francisco Javier Mina y Motolinia.	Portal 16 de Septiembre (salón de usos múltiples).	Portal 16 de Septiembre (salón de usos múltiples).	La casilla se cambió de ubicación toda vez que las condiciones del lugar no garantizaban la relación de las operaciones electorales en forma normal.	No	Sin observaciones
79.	2306 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria Corregidora, calle 15 de Septiembre, sin número, Localidad Santa Ana Zirosto, entre Francisco Javier Mina y Motolinia.	En salón de juntas frente a la plaza portal 16 de septiembre.	El salón de juntas frente a la plaza portal 16 de septiembre sin número.	La casilla se cambió de ubicación toda vez que las condiciones del lugar no garantizaban la realización de las operaciones electorales en forma normal.	No	Sin observaciones
80.	2308 B	Escuela Primaria José María Morelos, calle Julio Talavera	Julio Talavera s/n. Toreo el Alto.	Julio Talavera s/n. Toreo el Alto.	No se abrió el lugar indicado para la instalación de la casilla, por lo que se cambió de ubicación.	No	Sin observaciones

		Hernández, sin número, Localidad Toreo el Alto, a una cuadra del auditorio de Basquetbol.					
81.	2308 C1 PRI	Escuela Primaria José María Morelos, calle Julio Talavera Hernández, sin número, Localidad Toreo el Alto, a una cuadra del auditorio de Basquetbol.	Julio Talavera y Francisco Alfaro.	Julio Talavera y Francisco Alfaro.	No se instaló la casilla en el lugar correspondiente.	No	Derivado de la ubicación acorde al encarte, se desprende que las casillas 2308 básica y 2308 contigua 1, serían ubicadas en el mismo domicilio, motivo por el cual –atendiendo a la reglas de lógica y experiencia– se deduce que la razón del cambio de lugar que se suscitó en la casilla 2308 básica, fue la misma que se originó en la casilla 2308 contigua 1.
82.	2310 E1 PRI	Escuela Primaria Enrique González Martínez, calle sin nombre, sin número, Localidad Cheranguerán, frente a la tienda de abarrotes Doña Chela.	Sin acta.	CONAFE, calle conocida Cheranguerán.	Se cambió la casilla de domicilio. Se tomó la decisión de hacer el cambio de la casilla por cuestiones de seguridad.	No	Sin observaciones.

83.	2312 E1 PRI-PAN	Escuela Primaria Benito Juárez, calle sin nombre, sin número, Localidad Santa Bárbara, a 50 metros del Puente del Río Santa Bárbara.	Camino Viejo a Santa Rosa # 371.	Camino Viejo a Santa Rosa No. 371.	Cambiamos de domicilio porque pretendían tomar casillas.	No	7:41 am del día 07/junio/2015. Se acuerda representantes, secretarios, hacer el cambio de casillas de la escuela asignada, al domicilio Camino Viejo a Santa Rosa # 371.  La votación inició a las 9:47, se cambió de lugar por integridad física de los funcionarios, 7:40 am. (PAN)
84.	2312 E1 C1 PRI-PAN	Escuela Primaria Benito Juárez, calle sin nombre, sin número, Localidad Santa Bárbara, a 50 metros del Puente del Río Santa Bárbara.	Camino a Santa Rosa # 371, Col. Real de Santa Rosa.	Camino a Santa Rosa # 371, Col. Real de Santa Rosa.	Hubo cambio de domicilio, porque donde se iba a instalar, iba a ser tomada por los maestros.	No	Sin observaciones
85.	2312 E1C2 PRI-PAN	Escuela Primaria Benito Juárez, calle sin nombre, sin número, Localidad Santa Bárbara, a 50 metros del Puente del Río Santa Bárbara.	Camino a Santa Rosa # 371.	Camino a Santa Rosa # 371.	Sin datos.	No	Derivado de la ubicación acorde al encarte, se desprende que las casillas 2312 extraordinaria 1, 2312 extraordinaria 1, contigua 1 y 2312 extraordinaria 1, contigua 2, serían ubicadas en el mismo domicilio, razón por lo cual se deduce que la razón del cambio de lugar que se suscitó en las casillas 2312 extraordinaria 1 y 2312 extraordinaria 1, contigua 1, fue la

							<p>misma que se originó en la casilla 2312 extraordinaria 1, contigua 2.</p> <p>La casilla se instaló en lugar distinto por integridad física de los funcionarios, 7:40 a.m. (PAN)</p> <p>Cambió de lugar para instalar casilla de la escuela Benito Juárez a camino Real a Santa Rosa en la Huerta a las 8:000 am. (PRI)</p>
86.	2316 E1 PRI	Escuela Primaria Francisco I. Madero calle San Marcos, sin número, Localidad San Marcos, entre Privada San Ángel y carretera a Uruapan.	Salón Ejidal, calle San Marcos sin número, San Marcos.	Salón Ejidal, calle San Marcos sin número, san marcos.	<p>La casilla se cambió al salón Ejidal porque la escuela estaba cerrada.</p> <p>La escuela estaba cerrada y la casilla se cambió al salón Ejidal San marcos.</p>	No	Sin observaciones

De lo anterior, se desprenden los siguientes subgrupos:

<b>Casillas instaladas</b>		
<b>a) En el lugar aprobado</b>	<b>b) Cambio con justificación</b>	<b>c) Sin cambio justificado</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 2189 básica</li> <li>2. 2189 contigua 1</li> <li>3. 2189 contigua 2</li> <li>4. 2288 contigua 1</li> <li>5. 2275 contigua 1</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 2176 básica</li> <li>2. 2176 contigua 1</li> <li>3. 2182 básica</li> <li>4. 2182 contigua 1</li> <li>5. 2182 contigua 2</li> <li>6. 2188 básica</li> <li>7. 2188 contigua 1</li> <li>8. 2196 básica</li> <li>9. 2196 contigua 1</li> <li>10. 2196 contigua 2</li> <li>11. 2202 básica</li> <li>12. 2202 contigua 1</li> <li>13. 2206 básica</li> <li>14. 2206 contigua 1</li> <li>15. 2221 básica</li> <li>16. 2240 básica</li> <li>17. 2247 básica</li> <li>18. 2247 contigua 1</li> <li>19. 2248 básica</li> <li>20. 2248 contigua 1</li> <li>21. 2248 contigua 2</li> <li>22. 2248 contigua 3</li> <li>23. 2248 contigua 4</li> <li>24. 2248 contigua 5</li> <li>25. 2248 contigua 6</li> <li>26. 2249 básica</li> <li>27. 2249 contigua 1</li> <li>28. 2249 contigua 2</li> <li>29. 2249 contigua 3</li> <li>30. 2251 básica</li> <li>31. 2251 contigua 1</li> <li>32. 2251 contigua 2</li> <li>33. 2251 contigua 3</li> <li>34. 2261 básica</li> <li>35. 2261 contigua 1</li> <li>36. 2261 contigua 2</li> <li>37. 2261 contigua 3</li> <li>38. 2261 contigua 4</li> <li>39. 2261 contigua 5</li> <li>40. 2262 básica</li> <li>41. 2262 contigua 1</li> <li>42. 2262 contigua 2</li> <li>43. 2263 básica</li> <li>44. 2263 contigua 1</li> <li>45. 2263 contigua 2</li> <li>46. 2268 básica</li> <li>47. 2268 contigua 1</li> <li>48. 2268 contigua 2</li> <li>49. 2268 contigua 3</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 2177 contigua 1</li> <li>2. 2194 básica</li> <li>3. 2194 contigua 1</li> <li>4. 2287 básica</li> <li>5. 2287 contigua 1</li> <li>6. 2288 básica</li> </ol>



	<p>50. 2270 básica  51. 2270 contigua 1  52. 2272 básica  53. 2272 contigua 1  54. 2277 básica  55. 2277 contigua 1  56. 2277 contigua 2  57. 2277 contigua 3  58. 2292 básica  59. 2292 contigua 1  60. 2292 contigua 2  61. 2297 básica  62. 2297 contigua 1  63. 2297 contigua 2  64. 2305 básica  65. 2305 contigua 1  66. 2305 contigua 2  67. 2306 básica  68. 2306 contigua 1  69. 2308 básica  70. 2308 contigua 1  71. 2310      extraordinaria 1  72. 2312      extraordinaria 1  73. 2312      extraordinaria 1,      contigua 1  74. 2312      extraordinaria 1,      contigua 2  75. 2316      extraordinaria 1</p>	
--	--	--

Al respecto, este Tribunal procederá al análisis de los agravios esgrimidos sistematizando el estudio mediante los supuestos señalados en el cuadro anterior.

**a) Instalación de casillas en el lugar aprobado.** Con base en la información precisada, se considera que las casillas **2189 básica, 2189 contigua 1, 2189 contigua 2, 2288 contigua 1 y 2275 contigua 1**, cuya votación se impugna, se instalaron en el lugar autorizado por el Consejo Electoral, pues los datos de ubicación consignados en alguna de las actas precisadas en el cuadro respectivo coinciden sustancialmente con los publicados y aprobados por el Consejo Distrital en el encarte, y por ello es **infundado** el planteamiento del actor respecto de éstas.

Si bien es cierto que no se asentaron de manera completa los datos correspondientes al lugar en donde se ubicó la casilla, también lo es, que tal circunstancia no alcanza para declarar nula la votación, ya que no existen bases suficientes para acreditar que las casillas referidas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte.

Cabe decir, que una de las posibles razones por la cual no existe una total coincidencia entre los lugares de ubicación de la casilla, es que el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por omisión, lo hizo de manera incompleta, o bien, conforme al lenguaje comúnmente utilizado, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva; lo que no obsta, para considerar que la casilla no se haya instalado en el lugar originalmente designado.

#### **b) Casillas con cambio justificado.**

##### **1. Cambio justificado con documentos de la propia casilla.**

En relación a este apartado encontramos las casillas **2176 básica, 2176 contigua 1, 2182 básica, 2182 contigua 1, 2182 contigua 2, 2188 básica, 2188 contigua 1, 2196 básica, 2196 contigua 1, 2196 contigua 2, 2202 básica, 2202 contigua 1, 2206 básica, 2206 contigua 1, 2221 básica, 2240 básica, 2247 contigua 1, 2248 básica, 2248 contigua 1, 2248 contigua 2, 2248 contigua 3, 2248 contigua 4, 2248 contigua 5, 2248 contigua 6, 2249 contigua 3, 2251 básica, 2251 contigua 1, 2261 básica, 2261 contigua 1, 2261 contigua 2, 2261 contigua 3, 2261 contigua 4, 2261 contigua 5, 2262 básica, 2262 contigua 1, 2262 contigua 2, 2263 básica, 2263 contigua 1, 2263 contigua 2, 2268 básica, 2268 contigua 1, 2268 contigua 2, 2268 contigua 3, 2270 básica,**

**2270 contigua 1, 2272 básica, 2272 contigua 1, 2277 básica, 2277 contigua 1, 2277 contigua 2, 2277 contigua 3, 2292 básica, 2292 contigua 1, 2297 básica, 2297 contigua 1, 2297 contigua 2, 2305 contigua 1, 2305 contigua 2, 2306 básica, 2306 contigua 1, 2308 básica, 2308 contigua 1, 2310 extraordinaria 1, 2312 extraordinaria 1, 2312 extraordinaria 1, contigua 1, y 2316 extraordinaria 1;** de acuerdo al cuadro analítico antes inserto, fueron cambiadas de ubicación, pero existen incidentes que justifican el cambio de las mismas, siendo la cuestión a determinar si dichos señalamientos resultan justificados.

Así, deviene **infundado** el agravio por lo siguiente.

Del análisis de los reportes de incidentes por casilla que obran en autos, así como de las actas de la jornada electoral, los cuales al ser expedidos por una autoridad electoral, –funcionarios de mesa de casilla– revisten la calidad de documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 17, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se desprende que existió justificación en el hecho de haber cambiado de ubicación las casillas de referencia.

Además, como quedó asentado en el cuadro de la presente nulidad, se advierte que las casillas se instalaron en lugares distintos a los indicados en el encarte para los efectos de recibir la votación pero bajo circunstancias justificadas.

Ello es así, pues en relación a las casillas previamente señaladas, se establecen los supuestos establecidos en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de las constancias que nos ocupan, tenemos en relación con las casillas 2202 básica, 2202 contigua 1, 2248 básica, 2248 contigua 1, 2248 contigua 2, 2248 contigua 3, 2248 contigua 4, 2248

contigua 5, 2248 contigua 6, 2261 básica, 2261 contigua 1, 2261 contigua 2, 2261 contigua 3, 2261 contigua 4, 2261 contigua 5, 2268 básica, 2268 contigua 1, 2268 contigua 2, 2268 contigua 3, 2297 básica, 2297 contigua 1, 2297 contigua 2, 2305 contigua 1, 2305 contigua 2, 2308 básica, 2308 contigua 1 y 2316 extraordinaria 1, que los funcionarios electorales encontraron cerrados los lugares en que debían ser instaladas.

Mientras que respecto de las casillas 2176 básica, 2176 contigua 1, 2188 básica, 2188 contigua 1, 2196 básica, 2196 contigua 1, 2196 contigua 2, 2249 contigua 3, 2263 básica, 2263 contigua 1, 2263 contigua 2, se destaca que su cambio se debió a que no se permitió el acceso a las mismas, a lo cual también determinaron realizar su instalación en los domicilios alternos respectivos.

Situación similar se dio en relación a las casillas 2182 básica, 2182 contigua 1 y 2182 contigua 2, al destacarse que no se prestaron las instalaciones en donde originalmente se debían instalar.

Asimismo, por lo que ve a las casillas 2206 básica y 2206 contigua 1, se advierte que éstas fueron tomadas por personal educativo, y que por tanto se instalaron en diverso domicilio.

Por otra parte, las casillas 2221 básica, 2262 básica, 2262 contigua 1, 2262 contigua 2, 2270 básica, 2270 contigua 1, 2272 básica, 2272 contigua 1, 2292 básica, 2292 contigua 1, 2306 básica y 2306 contigua 1, fueron reubicadas de lugar, dado que en el lugar originalmente designado se pudo constatar que existían malas condiciones para el desarrollo de la elección.

Finalmente por lo que ve a las casillas 2240 básica, 2247 contigua 1, 2251 básica, 2251 contigua 1, 2277 básica, 2277 contigua 1, 2277 contigua 2, 2277 contigua 3, 2310 extraordinaria 1, 2312 extraordinaria 1, 2312 extraordinaria 1, contigua 1 y 2312

extraordinaria 1, contigua 2, las mismas fueron reubicadas por motivos de seguridad en el desarrollo de la votación.

Por tanto, resulta inconcuso estimar que en la especie, no se actualizan plenamente los elementos de la causal de nulidad que nos ocupa respecto a las casillas hasta aquí analizadas, resultando **infundado** el agravio hecho valer, máxime que no existe prueba en contrario.

## **2. Cambio de domicilio de otras casillas de la misma sección.**

En cuanto a las casillas 2188 contigua 1, 2196 básica, 2196 contigua 2, 2202 básica, 2206 contigua 1, 2247 básica, 2249 básica, 2249 contigua 1, 2249 contigua 2, 2251 básica, 2251 contigua 2, 2251 contigua 3, 2292 contigua 2, 2305 básica, 2305 contigua 1, 2308 contigua 1 y 2312 extraordinaria1 contigua 2, contra las que se hacen valer la causal de nulidad contemplada en la fracción I, del artículo 69, de la ley adjetiva de la materia, se estimó está satisfecha, pues de la documentación electoral del citado centro de votación se advierte que se instalaron en un lugar diferente al originalmente designado por la autoridad administrativa electoral, sin que se haya justificado tal proceder.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la jurisprudencia **21/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**<sup>16</sup>, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

---

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 571 a 572.

Por tanto, ante una irregularidad y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral<sup>17</sup>, si lo que se pretende es salvaguardar la votación recibida en cada casilla, se debe acudir a la información que sobre las mismas quedó registrada en las constancias respectivas, no así, de la que se desprenda de casillas diversas.

Esto es, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se debe, en primer término, tomar en consideración las documentales siguientes: a) encarte; b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo; d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, en relación a la casilla cuya votación impugnada.

Una vez analizadas las constancias referidas y determinada la irregularidad, debe ponderarse sí el cambio provocó confusión en la ciudadanía siendo determinante para el resultado de la votación.

Ello es así, en atención a que de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se actualizará la nulidad de la votación recibida en la casilla, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y,
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar

---

<sup>17</sup> Sustentándose en la Jurisprudencia 09/98<sup>17</sup> de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”** Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457.

donde deben sufragar durante la jornada electoral, y que por ende, sea determinante.

Por lo que en el caso, en relación a las casillas antes precisadas, se debe analizarse el **segundo elemento** de la causal de nulidad en estudio relativo a vislumbrar sí el cambio provocó confusión en la ciudadanía pues es determinante para el resultado de la votación.

Para tal objeto se consideran los ejercicios que han ocupado la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, relativos a comparar el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla con el porcentaje de participación en la elección, si el primero de ellos es igual o mayor al porcentaje de participación en la elección, se considerará que a pesar de que la casilla se instaló en un lugar distinto no se provocó desorientación en el electorado, por lo que no se origina la nulidad de votación, ejercicio que se desarrolla a continuación, debiéndose tener en cuenta que el porcentaje de participación en el municipio de Uruapan, Michoacán, como se estableció párrafos anteriores fue de **44.40%**.

Casilla	Total de electores en la lista nominal	Electores que votaron en la casilla según acta de escrutini	Porcentaje de votación en la casilla	Se provocó confusión o desorientación entre el electorado  Si/No
---------	--	---	--------------------------------------	--

<sup>18</sup> Como los que utilizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JIN-203/2012 o la Sala Regional Xalapa de ese mismo órgano electoral en la sentencia del expediente SX-JRC-303/2013.

		o y cómputo		
2188 Básica	590	268	45.42%	NO
2196 Básica	623	278	44.62%	NO
2196 Contigua 2	623	255	40.93%	SI
2202 Básica	466	204	43.77%	SI
2206 Contigua 1	No se cuenta con el dato	310	-	-
2247 Básica	743	275	37.01%	SI
2249 Básica	618	236	38.18%	SI
2249 Contigua 1	618	259	41.90%	SI
2249 Contigua 2	617	229	37.11%	SI
2251 Básica	No se cuenta con el dato	268	-	-
2251 Contigua 2	618	234	37.86%	SI
2251 Contigua 3	618	218	35.27%	SI
2292 Contigua 2	585	212	36.23%	SI
2305 Básica	561	246	43.85%	SI
2305 Contigua 1	560	236	42.14%	SI
2308 Contigua 1	415	201	48.43%	NO



2312 Extraordinaria 1 Contigua 2	614	247	40.22%	SI
---	-----	-----	--------	----

Luego, al resultar inferior el porcentaje de la votación en las casillas 2196 contigua 2, 2202 básica, 2247 básica, 2249 básica, 2249 contigua 1, 2249 contigua 2, 2251 contigua 2, 2251 contigua 3, 2292 contigua 2, 2305 básica, 2305 contigua 1, 2312 extraordinaria 1 contigua 2, en estudio al promedio de la votación municipal, para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, es menester establecer si la irregularidad aducida por la parte actora es determinante.

Para cumplir con la finalidad anterior, se efectúa un cuadro con las columnas siguientes:

1. El número de la casilla;
2. Los ciudadanos incluidos en la lista nominal de la casilla de que se trate;
3. El número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo respectiva o, en su caso, de la lista nominal de electores de la casilla respectiva;
4. Los posibles electores que en condiciones normales debieron votar, para lo cual se multiplica el total de ciudadanos de la lista nominal por el porcentaje de votación municipal entre cien.

Para obtener el número de electores a los que se les provocó confusión respecto del sitio en donde debían sufragar, con motivo

del cambio de ubicación de casilla no justificado y, por ende, se les impidió el ejercicio del derecho al voto.

5. A la cantidad que resulte de la operación anterior, se le deducirá el total de ciudadanos que votaron, anotándose el resultado en su respectiva columna.

6. Se anota la diferencia que existe entre el número de votos entre el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva la cantidad anotada se comparará con la precisada en la columna anterior.

7. Si el número de ciudadanos a los que se les provocó desorientación respecto del lugar de ubicación de la casilla y, en consecuencia, no se les permitió votar, es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada, repercutió en el resultado de la votación y, en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida; ya que se debe presumir, que de no haber existido el cambio citado, el partido, candidato común o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos. Empero, cuando el número de los ciudadanos que no sufragaron sea menor a la diferencia numérica de votos entre el primero y segundo lugar en la votación, se considerará que no es determinante para el resultado. Por lo que, en estos casos, al resultar evidente que no trascendió al resultado de la votación, se considerará infundado el agravio esgrimido.

Análisis que también se hace respecto de las casillas 2194 básica y 2287 contigua 1, pues no existe causa justificada para el cambio de ubicación de las mismas, a más de que en estas se recibió un porcentaje de votación inferior al correspondiente a la elección

municipal, motivo por el cual se realiza el ejercicio respectivo a continuación:

Casilla	Ciudadanos en lista nominal	Electores que votaron	Electores que en condiciones normales debieron votar	Votantes impedidos por instalación en lugar distinto (C-B)	Diferencia de votos entre el partido ganador y el 2º. lugar	Determinante si/no
2196 Contigua 2	623	255	276	21	54	NO
2194 Básica	554	248	245	-3	5	NO
2202 Básica	466	204	206	2	6	NO
2206 Contigua 1	-	-	-	-	-	-
2247 Básica	743	275	329	54	31	SI
2249 Básica	618	236	274	38	8	SI
2249 Contigua 1	618	259	274	15	6	SI

2249 Contigua 2	617	229	273	44	5	SI
2251 Básica	-	-	-	-	-	-
2251 Contigua 2	618	234	274	40	6	SI
2251 Contigua 3	618	218	274	56	4	SI
2287 Básica	697	291	309	18	11	SI
2287 Contigua 1	697	294	309	15	16	NO
2292 Contigua 2	585	212	259	47	36	SI
2305 Básica	561	246	249	3	0	SI
2305 Contigua 1	560	236	248	12	41	NO
2312 Extraordinaria 1 Contigua 2	614	247	272	25	9	SI

Como se ve, de los datos consignados en el cuadro que antecede, se puede apreciar que el aludido cambio de ubicación de casilla,

trascendió al resultado de la votación recibida en las casillas 2247 básica, 2249 básica, 2249 contigua 1, 2249 contigua 2, 2251 contigua 2, 2251 contigua 3, 2292 contigua 2, 2305 básica y 2312 extraordinaria 1 contigua 2, ya que el número de electores que no pudieron emitir su voto, por la confusión o desorientación que se provocó, es mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar en el resultado de la votación, por lo que, debió declararse la nulidad de esas casillas.

Mientras que, por lo que hace a las casillas 2206 contigua 1 y 2251 básica, de autos no obran elementos de prueba en los cuales se pueda apoyar este órgano jurisdiccional a efecto de realizar el ejercicio precisado con anterioridad, ya que en las actas de jornada electoral, se omitió asentar el dato correspondiente al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, de ahí que no se cuente con elementos con el fin de establecer si el cambio en su ubicación provocó desorientación en el electorado, menos si ésta resultó determinante.

Elemento el anterior que debe encontrarse debidamente acreditado a fin de poder decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, conforme a lo establecido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**;<sup>19</sup> la cual sostiene que, de no actualizarse la

---

<sup>19</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo que, ante la imposibilidad material para que este órgano jurisdiccional pueda realizar el ejercicio al que ya se ha hecho mención, se considera que en el caso debe salvaguardarse el derecho de votar de quienes acudieron a las urnas el pasado siete de junio en las casillas 2206 contigua 1 y 2251 básica.

Lo anterior, porque en actor tampoco ofreció los medios de prueba idóneos y suficientes con el propósito de acreditar que la irregularidad en estudio afectó de manera tal el resultado de la votación de tal manera que la misma resultara determinante, incumpliendo con la carga probatoria que la impone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que atento a ello se debe atender al principio que reza, “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, el cual ha sido recogido por la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**,<sup>20</sup> razón por la cual debe de preservarse el resultado de la votación recibida en éstas.

**c) Casillas instaladas en lugar diverso sin causa justificada.**  
Ciertamente, en las casillas **2177 contigua 1, 2194 básica, 2194**

---

<sup>20</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

**contigua 1, 2287 básica, 2287 contigua 1, y 2288 básica,** cambiaron de domicilio sin justificación aparente, pues de las constancias analizadas no se desprenden las razones para el cambio, sin que ello traiga como consecuencia directa la actualización de una irregularidad, menos aún su anulación inmediata.

Y es que, para tener por acreditada la causal de nulidad respecto a las casillas referidas, es necesario además, que los institutos políticos actores acrediten que el lugar donde se instalaron las casillas es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo y que el cambio de ubicación de casilla no atendió a la existencia de una causa justificada; valorando aquellas constancias del expediente para acreditarlo, lo cual no acontece en la especie, pues los inconformes se limitaron a señalar el cambio de domicilio pero sin mayor precisión.

Para ello, es necesario tomar en cuenta que la circunstancia de cambiar el lugar de instalación de una casilla constituye un hecho relevante, cuya notoriedad no admite ser ocultada, por lo que debió evidenciarse, lo que en la especie no aconteció, pues como quedó asentado en los datos consignados en el cuadro comparativo insertado al inicio del estudio de la causal en cuestión, se puede advertir que las casillas que nos ocupan fueron instaladas en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital, con lo cual se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad en cuestión.

Asimismo, también se pudo advertir al no existir dentro de las actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral y hojas de incidentes, analizadas, que no existió razón alguna para que se haya hecho dicho cambio, es decir, no hubo causa justificada para ello; por lo que también se colma el segundo elemento para la procedencia de la causal que nos ocupa.

Sin embargo, se insiste, lo anterior no es suficiente a efecto de declarar la nulidad de dichas casillas, sino que resulta también necesario analizar si dicho cambio de ubicación de casillas vulneró el principio de certeza al provocar confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar y, consecuentemente, si no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales.

De esa manera y atendiendo al principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto –como se indicó en párrafos anteriores– que en la Entidad, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar.

Por tal motivo, para determinar si el cambio de ubicación vulneró el principio de certeza, se deben tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

Para ello, resulta necesario establecer un parámetro (porcentaje de votación) que se considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de esta idea, el parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida a nivel municipal de la elección impugnada, toda vez que un municipio, estadísticamente, es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la



participación de los votantes en las casillas que lo integran, máxime que la elección que aquí nos ocupa, es precisamente la de ayuntamiento.

En el asunto a estudio, el referido porcentaje de la votación emitida en el municipio de Uruapan, Michoacán, es el resultado de multiplicar la cantidad que representa el total de ciudadanos que votaron en el municipio, por cien, y dividirlo entre el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho municipio.

Conforme a los datos precisados en la información publicada en la página del Instituto Electoral de Michoacán<sup>21</sup> respecto a los resultados del proceso electoral ordinario 2015, –cómputo de ayuntamientos 2015– la cantidad del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio en donde se impugnaron casillas es de doscientos veintidós mil ochocientos treinta y seis.

En tanto que, en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, aparece que la votación total emitida asciende a noventa y ocho mil novecientos cincuenta.

Acorde con los datos anteriores, y una vez efectuada la operación de referencia, se tiene que el porcentaje de votación emitida en el municipio que nos ocupa, es del cuarenta y cuatro punto cuarenta por ciento.

---

<sup>21</sup> Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en el Link: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8711-computo-ayuntamientos-2015>; sirve como criterio orientador la tesis del rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, tesis I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ahora, por lo que ve a la participación en las casillas, de la información obtenida en las actas de casilla, se advierte que fue la siguiente:

Casillas	Total ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la casilla	Electores y representantes que votaron en la casilla según acta de escrutinio y computo	Porcentaje de votación en la casilla	Porcentaje de votación en el municipio
2177 contigua 1	545	259	47.52 %	44.40%
2194 básica	554	248	44.76 %	
2194 contigua 1	554	258	46.57 %	
2287 básica	697	291	41.76%	
2287 contigua 1	697	294	42.18 %	
2288 básica	551	308*	55.89%	

\*Dato obtenido del acta de cómputo levantada en consejo distrital.

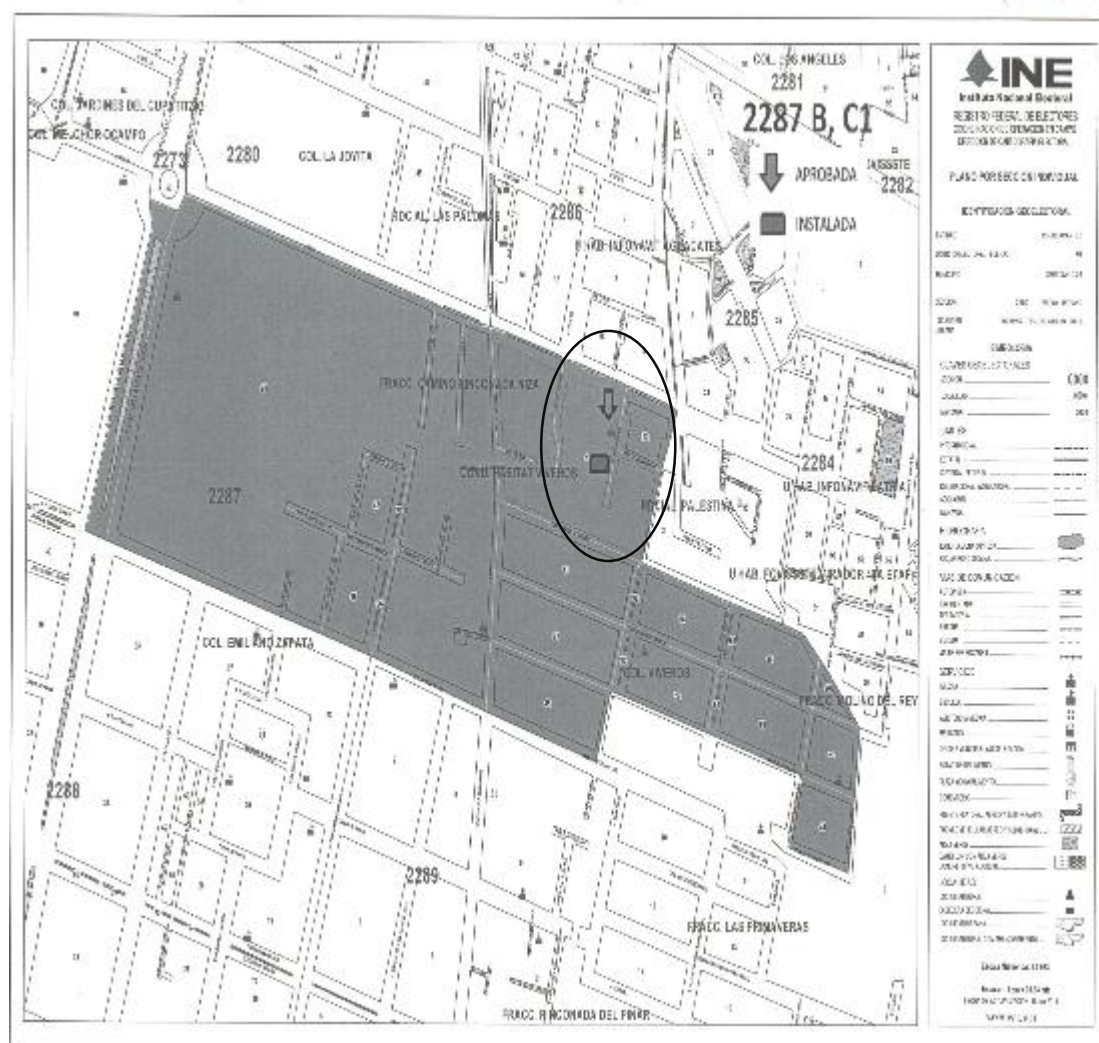
Como se advierte del cuadro anterior, las casillas **2177 contigua 1**, **2194 básica**, **2194 contigua 1** y **2288 básica**, obtuvieron un porcentaje mayor al promedio municipal; lo que permite inferir válidamente que no existió falta de certeza, ni confusión, por lo que los ciudadanos acudieron a votar en cantidad superior a la media municipal.

Ahora, en las casillas **2287 básica** y **2287 contigua 1**, si bien es cierto que el porcentaje de la votación resultó ligeramente inferior al promedio de la votación municipal, también lo es que dicho porcentaje se considera razonablemente menor para alcanzar el promedio de la votación en el municipio, por lo que atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuando no quede fehacientemente probado que el

cambio de ubicación originó que los electores dejaran de sufragar, debe privilegiarse la votación recibida.

Pero sobre todo, debe destacarse que en el caso, no obstante que se tiene una diferencia un poco menor a la media en el municipio, en la especie éstas casillas se instalaron de manera inmediata al domicilio originalmente establecido en el encarte, es decir, a unos cuantos metros sobre la misma acera, tal como a continuación se advierte del plano cartográfico de sección individual que obra en copia debidamente certificada en el tomo III, del cuaderno de pruebas, y que fuera proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, lo cual acredita como regla de excepción que no todo cambio sin acreditarse la justificación supone de inmediato una afectación a la participación por ese solo hecho.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



En tales condiciones, se declara **infundado** el agravio planteado por los actores, respecto de las referidas casillas.

Por otra parte, en relación al tema de la omisión de haber dejado aviso en el exterior del lugar original respecto del nuevo domicilio; es de decirse, que éste será analizado en líneas subsecuentes, particularmente al hacerse el estudio de la causal X, relativa al impedimento del ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, ello en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional, sustenta precisamente el impedimento en la omisión del aviso de referencia.

Y por lo que ve al argumento que destaca a su vez el instituto político de referencia, en relación a que los ciudadanos que dejaron de votar en cada una de las casillas resulta determinante por la

diferencia que existió entre la candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, en relación con el Partido Revolucionario Institucional; que dicho agravio deviene **inoperante**.

Ello, virtud a que como se analizó en párrafos anteriores, al quedar justificado el cambio de domicilio así como al no generarse incertidumbre en cuanto a dicho cambio por la propia participación y ubicación en que se encontraron las casillas, que resulte inconcuso desestimar la determinancia a que hace alusión.

De igual manera, en relación a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, respecto a que la confusión que generó el cambio de domicilio, hizo que el porcentaje de participación estuviera diez puntos porcentuales abajo con el resto de la Entidad, o incluso menor al que se obtuvo en el proceso electoral dos mil once, así como en relación a que no existió un acuerdo fundado respecto de la reubicación del lugar originalmente aprobado.

Es de calificarse **infundado**.

Pues en principio, contrariamente a lo afirmado, no existe medio de prueba que justifique o acredite que ciertamente la participación menor en la votación que se tuvo en el Municipio de Uruapan, haya correspondido exclusivamente al cambio de domicilio de las casillas impugnadas, pues al respecto, existen otros factores, como por ejemplo, cuestiones meteorológicas que hubiesen propiciado que el elector desistiera de hacer efectivo el ejercicio de su derecho, así como también que por aspectos ideológicos, o simplemente por apatía derivado por otros elementos como factores políticos, el ejercicio de gobierno, por citar algunas causas.

Y por otro lado, en relación a que la reubicación de casillas fue de mutuo propio, sin haber mediado acuerdo fundado en el que se autorizara su reubicación, cabe destacar que se parte de una premisa incorrecta porque una de las causas habilitantes previstas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –artículo 276–, para que los funcionarios de la mesa directiva acuerden modificar el lugar de la instalación, consiste precisamente en que, a juicio de tales funcionarios, el lugar designado no cuente con las condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores o que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, y como quedó asentado en párrafos anteriores, dichos elementos fueron evidenciados de las propias actas levantadas por éstos; las cuales en ningún momento fueron contrariadas o impugnadas, es decir, en ningún momento impugna las causas que en su momento se suscitaron y que motivaron el cambio de domicilio de las casillas.

En ese contexto, que se estimen **infundados** los motivos de disenso antes destacados por dicho instituto político en relación a la causal aquí analizada.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**2. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expediente electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el señale (causal del artículo 69, fracción II, Ley de Justicia Electoral).**

En relación a la causal que en este apartado nos ocupa, y acorde a la tabla de casillas impugnadas, tenemos que el Partido

Revolucionario Institucional impugna la validez de ciento sesenta casillas, por estimar que en todas ellas fueron entregados en forma extemporánea los paquetes electorales, aduciendo al respecto lo siguiente:

- *Que las condiciones de comunicación y climatológicas, no fueron impedimento para haber entregado en tiempo y forma.*
- *Que se entregaron al consejo después de las 00.00 horas del día 08 ocho de junio de dos mil quince, lo que constituye otra irregularidad más, calificada como grave, generalizado y que fue determinante para el resultado de la elección, ya que el plazo exigido por la ley, ...en la especie no aconteció.*
- *Que con dicha actuación tardía se generó presunción legal a que ese lapso de tiempo, se dieron acciones que seguramente alteraron el resultado de la elección municipal.*

Al respecto, es de estimarse **inoperante**.

Lo anterior es así, en atención a que la parte accionante no cumplió con la carga de la afirmación al omitir referir hechos suficientes relacionados con las irregularidades que denuncia.

Efectivamente, del análisis integral de la demanda, y cuyos puntos medulares quedaron señalado en los párrafos anteriores, se puede advertir que se señalan hechos que no permiten a este órgano jurisdiccional un pronunciamiento sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad invocada, ya que el actor se limitó a hacer manifestaciones vagas y genéricas, argumentando que en todas las casillas, su recepción por parte del Consejo fue después de las cero horas del día ocho de junio del presente año y

que con dicha actuación tardía se generaron acciones que seguramente alteraron el resultado de la elección.

En ese tenor, que con la información aportada en la demanda no se cuenta con elementos suficientes para hacer el estudio de la causal en comento, ya que sería necesario contar con afirmaciones del actor relativas al contexto de los acontecimientos de cada casilla, como por ejemplo, la precisión de la hora de la clausura de la mesa receptora, la distancia entre el lugar en el que quedó instalada y la del Consejo Distrital responsable, las particularidades de los acontecimientos, si el representante del accionante acompañó o no a los funcionarios que realizaron la entrega de dichos paquetes al Consejo Distrital, y las demás circunstancias que permitieran a este órgano jurisdiccional conocer los acontecimiento que rodearon la clausura de las casillas y la entrega de los paquetes, para en su caso, determinar si efectivamente fueron entregados los paquetes fuera de los plazos y, en su caso, si tal situación tuvo una justificación o si en realidad se puso en riesgo la certeza de la votación, a partir de la integridad del paquete electoral.

De esa manera, que al no aportarse en la demanda ningún tipo de información para llevar a cabo el estudio de la causal mencionada, es que tales planteamientos se estiman **inoperantes**.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”***<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 473 y 474.



Ahora, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el instituto político actor solicitó la apertura de paquetes electorales, *con el fin de comparar con el acta de clausura de las casillas electorales, con las constancias que obran y que se adjunta al presente juicio de inconformidad, respecto de la recepción en el Consejo Municipal Electoral.*

Lo que resulta inviable porque el actor no cuestiona ni desvirtúa de manera concreta los datos de las actas que pretende comparar, y no señala cuáles son los datos que pretende derivar o las inconsistencias de las mismas, ni manifiesta cuáles son los datos asentados de donde se advierta la incongruencia que sostiene, de modo tal, para que este Tribunal estuviera en aptitud de realizar el estudio de la causal de nulidad.

De esa forma, que si el partido político consideraba la posibilidad de alteración en los paquetes electorales, es un hecho que debió haber destacado desde su recepción ante el Consejo Distrital a través de su representante de partido, quien estuvo presente tanto en la sesión especial del siete de junio como la del diez del mismo mes, realizadas por el Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte; pues como se puede advertir del acuerdo por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán, ahí se destacaron inconsistencias que se hicieron ver respecto de diecinueve casillas, en las que el Consejo llevó a cabo el recuento de las mismas por diversas razones como lo fueron la no existencia del acta de escrutinio y cómputo, inconsistencias en el acta, paquete alterado, error aritmético en el conteo, nulos a mayor diferencia, destacándolo desde aquel momento en que se encuentran presentes tanto los integrantes del Consejo, como los representantes de los partidos.

Además, tampoco escapa para este Tribunal el hecho de que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de protesta el diez de junio del presente año ante el Consejo Distrital 14, de Uruapan Norte –consultable en el tomo III, del cuaderno principal del expediente TEEM-JIN-82/2015–, sin embargo, del mismo no se desprende manifestación alguna respecto a que la recepción o entrega de los paquetes electorales haya sido fuera de los plazos legales, ni mucho menos que éstos se encontraran alterados, lo que viene a robustecer el hecho de que no existió afectación a la integridad de los paquetes electorales de que se trata, ya que, según las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, ya que la actitud comúnmente asumida por los representantes de los partidos políticos ante una irregularidad, es manifestar, en forma directa e inmediata, su inconformidad con dicha circunstancia, lo que no ocurrió en el caso.

A la postre, no obstante la aseveración del actor en relación a la presunción de la existencia de acciones tendientes a la alteración del resultado de la elección por la entrega extemporánea de paquetes, que este órgano jurisdiccional no advierte la misma, virtud a que de un análisis de las actas de clausura e integración y remisión de paquetes electorales, así como de los recibos de entrega de los paquetes electorales; documentos que son merecedores de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se pueden destacar en relación a las casillas impugnadas por la causal que aquí nos ocupa, los siguientes datos:

	<b>Número y tipo de casilla</b>	<b>Hora de clausura según acta</b>	<b>Hora de entrega al Consejo Municipal</b>	<b>Muestras de alteración Sí / No</b>
1.	2175 C1	No señala hora.	1:59 am	No

2.	2175 C2	9:12 pm	1:05 am	No
3.	2177 B	11:32 pm	1:13 am	No
4.	2177 C1	6:00 pm	1:18 am	No
5.	2177 C2	6:00 pm	1:15 am	No
6.	2178 B	No señala hora.	1:20 am	No
7.	2178 C1	9:40 pm	12:13 am	No
8.	2181 B	6:03 pm	12:04 am	No
9.	2181 C2	No señala hora.	01:36 pm	No
10.	2184 B	No señala hora.	12:37 am	No
11.	2184 C1	10:00 pm	12:37 am	No
12.	2185 C1	11:31 pm	12:19 am	No
13.	2185 C2		1:48 am	No
14.	2185 C3	10:00 pm	1:13 am	No especifica. Con cinta de seguridad
15.	2186 B	6:00 pm	1:22 am	No
16.	2186 C1	11:30 pm	1: 23 am	No
17.	2194 B	11:33 pm	1:38	No
18.	2194 C1	11:55 pm		
19.	2195 B	12:20 am	1:40 am	No especifica
20.	2195 C1	6:05 pm	12:21 am	No
21.	2195 C2		1:19 am	No especifica
22.	2195 C3	9:30 pm	12: 24 am	No
23.	2195 C4	11:00 pm	2:01 am	No
24.	2196 B	9:50 pm	12:58 am	No
25.	2196 C1		1:00 am	No
26.	2196 C2		12:55 am	No

27.	2198 B		12:50 am	No
28.	2198 C1	No señala	12:36 am	No
29.	2198 C2	9:30 pm	12:41 am	No
30.	2200 B	23:00 pm	1: 05 am	No
31.	2200 C1	10:40 pm	12: 03 am	No
32.	2204 B	No señalada	12:15 am	No
33.	2206 B	9:22 am	12:38 am	No
34.	2206 C1	10:32 pm	12:38 am	No
35.	2207 C1	22:00 pm	00:10 pm	No
36.	2207 C2	10:45 pm	00:18 pm	No
37.	2207 C3	22:30 pm	12:17 am	No
38.	2207 C4	No señalada	12:57 am	No
39.	2207 C5	11:05 pm	2:00 am	No
40.	2208 B	11:20 pm	1:52 am	No
41.	2217 B	10:01 pm	12:18 am	No
42.	2218 B	10:24 pm	12:07 am	No
43.	2218 C1		12:07 am	No
44.	2219 B	6 pm	1:30 am	No
45.	2219 C1	6:00 pm	12: 52 am	No
46.	2219 C2	10:06 pm	1:29 am	No
47.	2219 C3		1: 27am	Sin señalar. Ilegible
48.	2219 C4		1:28 am	No
49.	2219 C5	6:00 pm	1:26 am	No
50.	2220 B	6:00 pm	2:07 am	Sin señalar.
51.	2221 B	10:35 pm	12:03 am	No
52.	2223 B	11:17 pm	1:41 am	No
53.	2225 B	6:05 pm	1:40 am	No
54.	2225 C1	9:00 am	1:44 am	No

55.	2226 C1	11:00 pm	-----	No
56.	2229 C3	10:12 pm	1:00 am	No
57.	2232 B	11:00 pm	00:49pm	No
58.	2232 C1	No señala	00:51 pm	No
59.	2234 B	9:00 pm	12:10 am	No
60.	2234 C1		00:05 pm	No
61.	2238 B	11:10 pm	1: 10 am	No
62.	2238 C1	10:40 pm	1:09 am	Sin señalar. Con cinta de seguridad. Ilegible.
63.	2239 B	11:17 pm	2:08 am	No
64.	2239 C1	11:30 pm	2:08 am	No
65.	2243 C1	18:00 pm	12:20 am	No
66.	2245 B		00:47 pm	No
67.	2245 C1	9:59 pm	12:44 am	No
68.	2246 B		00:07 pm	No
69.	2246 C1	6:05 pm	12:08 am	No
70.	2247 B	3:30 8/jun/15	4:03 am	No
71.	2247 C1		4:52 am	No
72.	2248 B	9:38 am	1:33 am	No
73.	2248 C2	11:28	1:30 am	No
74.	2248 C3	10:23 pm	1:30 pm	No
75.	2248 C4	6:00 pm	1:33 am	No
76.	2249 C1	No señala hora.	13: 02 am	No
77.	2250 B	No señala hora.	2: 22 am	No
78.	2250 C1	23:15 pm	13: 14 am	No
79.	2250 C2	10:45 pm	12:55 am	No
80.	2250 C3	10:41pm	12:22 am	No

81.	2251 B		1:59 am	No
82.	2251 C1	11:01 pm	2:02 am	No
83.	2251 C2	No especifica hora.	2:02 am	No
84.	2251 C3		1:59 am	No
85.	2252 B	23:24 pm	12:40 am	No
86.	2252 C1	11:00 pm	12:45 am	No
87.	2253 B	11:25 pm	12:30 am	No
88.	2253 C1	11:22 pm	12:22 am	No
89.	2253 C2	21:30 pm	12:22 am	No
90.	2254 B	11:00 pm	00:40 am	No
91.	2254 C1		2:11 am	No
92.	2254 C2	10:25 pm	00:40 pm	No
93.	2254 C3	9:00 am 7/6/15	2:00 am	No
94.	2258 B	6:00 pm	1:04	No
95.	2259 B	6:06 pm	1:47 am	No
96.	2259 C1	No señala hora.	2:00 am	No
97.	2260 B		12:15 am	No
98.	2260 C1	No señala hora.	23:37 pm	No
99.	2261 B	10:57 pm	12:48 am	No
100.	2261 C1	9:15 pm	00:47 am	No
101.	2261 C2	8:35 pm	00:45 am	No
102.	2261 C3	9:20 pm	12:26 am	No
103.	2261 C4	9:50 pm	12:28 am	No
104.	2261 C5	10:00 pm	00:28 pm	No
105.	2263 B	6:00 pm	11:40 pm	No
106.	2264 B	11:00 pm	1:08 am	No
107.	2264 C1	10:00 pm	1: 12 am	No

108.	2264 C2	11:03 pm	13:10 am	No
109.	2265 C1	11:55 pm	1: 38	No
110.	2267 B	10:35 pm	00:38 am	No
111.	2267 C1	11:20 pm	12:43 am	No
112.	2268 B	10:00 pm	1.45 am	No
113.	2268 C1	6:00 pm	1:45 am	No
114.	2268 C2	No señala hora.	1:45 am	No
115.	2269 B	6:00 pm	12:20 am	No
116.	2269 C2	10:20 pm	00:12 pm	No
117.	2269 C3	10:31 pm	00:20 pm	No
118.	2269 C4	11:00 pm	1:07 am	No
119.	2269 C5	22:00 pm	2:10 am	No
120.	2269 C6	10:37 pm	12:34 am	No
121.	2274 C1	10:44 pm	12:46 am	No
122.	2275 B	6:00 pm	1:34 am	No
123.	2275 C1	9:02 pm	00:42 am	No
124.	2277 B	23:18 pm	12:17 am	No
125.	2277 C2	12:00 am	12:15 am	No
126.	2277 C3	6:00 pm	1:15 pm	No
127.	2279 B	No señala hora.	1:09 pm	Sin señalar. Con cinta de seguridad
128.	2279 C1	10:10 pm	12:02 pm	No
129.	2279 C2	10:00pm	00:02 pm	No
130.	2283 C2	No señala hora.	00:35 pm	No
131.	2284 B	6:00 pm	12:30 am	No
132.	2284 C1	8:40 pm	00:33 pm	No
133.	2285 B	6:00 pm	1:25 am	No

134.	2285 C1		1:25 am	No
135.	2287 B		13:12 am	No
136.	2287 C1	No señala hora.	01:10 am	No
137.	2289 B	No señala hora.	01: 45 am	No
138.	2290 B	18:00 pm	1:28 am	No
139.	2290 C2	6:00 pm	00:22 pm	No
140.	2291 B	10:15 pm	12:05 am	No
141.	2291 C2	10:00 pm	12:24 am	No
142.	2292 B		00:37 pm	No
143.	2292 C2		00: 15 pm	No
144.	2293 B		00:51 am	No
145.	2293 C1	No señala hora	1:48 am	No
146.	2293 C2		1:07pm	No
147.	2293 E1		1:56 am	No
148.	2293 E1 C1	6:00 pm *sin firma del PRI.	2:05 am	No
149.	2293 E1 C2		00:25 am	No
150.	2293 E1 C3		12:55 am	No
151.	2293 E1 C4	10:03 pm	2:05 am	No
152.	2293 E1 C5	10:20 pm	1: 00 am	No
153.	2293 E1 C6	6:02 pm	2:03 am	No
154.	2293 E2 C4	10:00 pm	12:57 am	No
155.	2293 E2 C5	10:50 pm	12:55 am	No
156.	2293 E3	9:59 pm	00:42 pm	No
157.	2293 E3C1		12:35 am	No
158.	2295 B	10:30 pm	12:33 am	No
159.	2295 C1	10:50 pm	12:34 am	No
160.	2295 C2		12:34 am	No



De la tabla anterior, se puede advertir respecto a los paquetes de ciento cincuenta y dos casillas, que éstos fueron recibidos sin muestras de alteración, y otros tres, que si bien no se contó con el dato de si mostraba alteración o no, ya que el espacio venía en blanco, sí se precisó en el recibo que contaban con cinta de seguridad; por ende, contrario a lo señalado por el instituto político actor, se puede presumir válidamente que los paquetes electorales permanecieron inviolados al momento de su recepción por el Consejo Distrital, máxime que no existió prueba en contrario.

Ahora, respecto de las cinco faltantes, que corresponden a las casillas **2194 contigua 1, 2195 básica, 2195 contigua 1, 2219 contigua 3, y 2220 básica**, es de precisarse, por lo que ve a la primera, que no se contó con el recibo de entrega del paquete electoral y las otras cuatro que se omitió señalar si se contaba o no con muestras de alteración o con cintas de seguridad; que ello, por sí solo no puede conducir directamente a la anulación de la votación, ya que la omisión puede derivar de diversas circunstancias, como la de la premura con que se llenaban los recibos o la falta de cuidado del funcionario receptor, es por ello que para determinar la alteración ante la falta de información en el recibo de paquetes, que resultaba necesario analizar otros elementos que pudieran dar certeza al hecho en cuestión.

Con base en lo antes expuesto, que deben desestimarse los motivos de disenso relacionados con la causal de nulidad analizada.

**3. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral (causal del artículo 69, fracción III, Ley de Justicia Electoral).**

En relación a la causal que ahora nos ocupa, tenemos que el Partido Acción Nacional pretende la nulidad de la votación recibida en sesenta y nueve casillas, las cuales quedaron señaladas en el cuadro esquemático que quedó inserto en el considerando sexto, y que aquí se da por reproducido en obsequio al principio de economía procesal; y que impugna con base en lo previsto por el artículo 69, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, porque considera que *al recibirse la votación en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, el propio escrutinio y cómputo de los votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado.*

Así, este órgano jurisdiccional procede a determinar, si respecto de las casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad que en este apartado nos ocupa, para tal efecto, en primer término se estima conveniente precisar el marco normativo aplicable, no sin antes señalar que en su configuración normativa deben considerarse los elementos de la causal atinente a la instalación de la casilla en lugar distinto, pues ambas causales refieren operaciones que realiza el mismo órgano electoral, a saber, la mesa directiva de casilla; que se trata de tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo electoral respectivo; y que sólo cuando exista causa justificada se podrá cambiar de lugar, por lo que al existir situaciones análogas, procede la aplicación de las mismas razones.

Al respecto, es orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: ***“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.”***<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1189 a 1191.

En atención al caso concreto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, inciso b), y 79, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es atribución de las Juntas Distritales Ejecutivas proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito, de conformidad con el numeral 256 de dicha ley, siendo el referido Consejo quien determina el número y ubicación de las casillas de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 del ordenamiento legal en cita.

Además, el artículo 255 de la mencionada ley, señala que las casillas se instalarán en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; que no sean viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 256 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cosas, que una vez aprobada la lista en que se contenga la ubicación de las casillas, el presidente del Consejo Distrital ordenará su publicación a más tardar el quince de abril del año de la elección, ordenando una segunda publicación con los ajustes correspondientes entre el quince y el veinticinco de mayo siguiente.

Asimismo, el numeral 257 de la ley en comento señala que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto Nacional Electoral.

Así, entre las atribuciones conferidas a los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla se encuentra la de efectuar el escrutinio y cómputo de la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para lo cual, se deberán observar las reglas previstas en la propia normativa electoral, concretamente en los artículos 288 y 295 de la legislación invocada.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, tanto para la recepción del sufragio, como para la revisión sobre el número de electores que sufragaron en la casilla, así como el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

De la misma forma, busca garantizar el derecho que los partidos políticos tienen para vigilar las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, en términos del artículo 23, número 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, el día de la jornada electoral pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación para la realización del escrutinio y cómputo, como son: a) que no exista el

local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Incluso esta última eventualidad, el caso fortuito o la fuerza mayor, se encuentran previstas por el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como causas para justificar que los miembros de la mesa directiva puedan retirarse de la casilla una vez instalada.

De esta forma, los supuestos apuntados constituyen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 276, y en consecuencia, conforme a la argumentación inicial, por analogía deben considerarse como causas justificadas para que el escrutinio y cómputo de la votación en casilla se verifique en un local distinto al autorizado por el Consejo Municipal respectivo.

Es así que el artículo 69, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, establece la nulidad de la votación recibida en la casilla, al actualizarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes: a) que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla se haya llevado a cabo en un local diferente al autorizado por la autoridad administrativa electoral; b) que no exista causa justificada para el cambio de local; y c) que con dichos actos se vulnere el principio de certeza.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, además de

la realización del escrutinio y cómputo, que éste se verificó en lugar distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla, y en consecuencia de la realización del escrutinio y cómputo, atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y además, que dicha circunstancia violentó el principio de certeza, respecto del lugar en donde la autoridad electoral, conforme a las reglas previstas en la normativa electoral, debió haber realizado el acto del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Ahora, partiendo de que la causal que aquí nos ocupa, la hace depender propiamente de que la recepción de la votación se hizo en lugar distinto y que ello ya fue materia de análisis, bajo la causal establecida en la fracción I, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que a continuación, a fin de evitar una repetición de elementos que ya fueron materia de aquella causal, se hace un estudio comparativo de las casillas que se impugnan bajo la presente causal; con las casillas que fueron analizadas bajo los elementos de instalarse en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral y que fueron destacadas en los subgrupos de: a) casillas instaladas en lugar aprobado, b) casillas instaladas en lugar diverso con cambio justificado y c) casillas instaladas sin cambio justificado; para lo cual se inserta la siguiente tabla.

	Casillas impugnadas bajo la causal III	Casillas impugnadas bajo la causal I		
		a) En el lugar aprobado	b) Cambio con justificación	c) Sin cambio justificado
1.	2176 básica		X	
2.	2176 contigua 1		X	

3.	2182 básica		X	
4.	2182 contigua 1		X	
5.	2182 contigua 2		X	
6.	2188 básica		X	
7.	2188 contigua 1		X	
8.	2194 básica			X
9.	2194 contigua 1			X
10.	2196 básica		X	
11.	2196 contigua 1		X	
12.	2196 contigua 2		X	
13.	2202 básica		X	
14.	2202 contigua 1		X	
15.	2206 básica		X	
16.	2206 contigua1		X	
17.	2247 básica		X	
18.	2247 contigua 1		X	
19.	2248 básica		X	
20.	2248 contigua1		X	
21.	2248 contigua 2		X	
22.	2248 contigua 3		X	
23.	2248 contigua 4		X	
24.	2248 contigua 5		X	
25.	2248 contigua 6		X	
26.	2251 básica		X	
27.	2251 contigua 1		X	
28.	2251 contigua 2		X	

29.	2251 contigua 3		X	
30.	2261 básica		X	
31.	2261 contigua 1		X	
32.	2261 contigua 2		X	
33.	2261 contigua 3		X	
34.	2261 contigua 4		X	
35.	2261 contigua 5		X	
36.	2262 básica		X	
37.	2262 contigua 1		X	
38.	2262 contigua 2		X	
39.	2263 básica		X	
40.	2263 contigua 1		X	
41.	2263 contigua 2		X	
42.	2268 básica		X	
43.	2268 contigua 1		X	
44.	2268 contigua 2		X	
45.	2268 contigua 3		X	
46.	2270 básica		X	
47.	2270 contigua 1		X	
48.	2272 básica		X	
49.	2272 contigua 1		X	
50.	2277 básica		X	
51.	2277 contigua 1		X	
52.	2277 contigua 2		X	
53.	2277 contigua 3		X	
54.	2287 básica			X



55.	2287 contigua 1			X
56.	2292 básica		X	
57.	2292 contigua 1		X	
58.	2292 contigua 2		X	
59.	2297 básica		X	
60.	2297 contigua 1		X	
61.	2297 contigua 2		X	
62.	2305 básica		X	
63.	2305 contigua 1		X	
64.	2305 contigua 2		X	
65.	2306 básica		X	
66.	2306 contigua 1		X	
67.	2312 Extraordinaria 1		X	
68.	2312 Extraordinaria 1 contigua 1		X	
69.	2312 Extraordinaria 1 contigua 2		X	

De la tabla anterior, se puede advertir que de las sesenta y nueve casillas impugnadas por la causal que aquí nos ocupa, sesenta y cinco –acorde al análisis que se hizo en la causal I–, fueron instaladas en lugar diverso al encarte, pero con causa justificada, por lo que si el escrutinio y cómputo se realizó en el mismo lugar, pues no obra prueba en contrario, que resulte inconcuso estimar infundada la causal que aquí nos ocupa.

Ahora, si bien las casillas **2194 básica, 2194 contigua 1, 2287 básica, 2287 contigua 1**, se determinó al analizar la causal I, que el cambio de domicilio en la instalación de éstas, fue sin causa justificada al no existir incidente alguno respecto a su cambio de

domicilio, es el caso, que no se acreditó por parte del actor que el escrutinio y cómputo se haya verificado en lugar distinto al que se instaló la casilla, máxime cuando el domicilio señalado en el acta de jornada electoral coincide precisamente con el indicado en el acta de escrutinio y cómputo, tal como se desprende de la siguiente tabla.

<b>Casillas</b>	<b>Acta de jornada electora</b>	<b>Acta de escrutinio y cómputo</b>
<b>2194 básica</b>	Delicias número 48, Riyito.	Delicias número # 48, Col. Riyito.
<b>2194 contigua 1</b>	Delicias No. 48, Col. Riyito.	Col. Delicias # 48, Col. Riyito.
<b>2287 básica</b>	Privada Jacarandas # 28, Infonavit. Aguacates, (Viveros).	Priv. Jacarandas, # 28, Col. Inf. Aguacates.
<b>2287 contigua 1</b>	Privada de Jacarandas # 28, Infonavit, Aguacates (Viveros).	Priv. Jacarandas, # 28, Col. Viveros.

Con lo anterior, que resulta inconcuso estimar **infundado** el agravio esgrimido por el impugnante, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, coincide plenamente con la identificación en donde se hizo la instalación de las referidas casillas, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto.

Por lo tanto, no se actualiza la causal de nulidad relativa a la fracción III, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado.

**4. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma (causal del artículo 69, fracción V, Ley de Justicia Electoral).**

En relación a la causal que ahora nos ocupa, tenemos que el Partido Acción Nacional pretende la nulidad de la votación recibida en siete casillas que más adelante se precisan, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, porque a su decir, en ellas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el propio Código Electoral del Estado de Michoacán, señalando también que dichas personas no pertenecen a la sección electoral de las casillas impugnadas.

Ahora, a fin de entrar al análisis de la causal que aquí nos ocupa, resulta conveniente primeramente precisar el marco normativo aplicable.

Así, el artículo 186 del Código Electoral del Estado Michoacán dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente.

Además, que su integración, ubicación, función, designación y atribuciones de sus integrantes se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables, por lo que en relación con el numeral 82 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales y en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo

General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado anteriormente, se integrará un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades durante la jornada electoral de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; mientras que el artículo 84 del ley invocada precisa las atribuciones conferidas a los funcionarios de las referidas mesas directivas de casilla, en tanto que los subsecuentes artículos 85, 86, y 87, del mismo ordenamiento prevén las atribuciones específicas para cada uno de los cargos enumerados.

En ese sentido, el artículo 254, de la normativa electoral referida, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos de las mesas directivas de casilla.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, pero sobre todo el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el mismo artículo 254, incisos g) y h), de la ley citada establece, entre otras cosas, que a más tardar el diez de abril del año en que se celebre la elección, las juntas distritales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

Cabe precisar que, los requisitos para ser designado funcionario de mesa directiva de casilla, se encuentran previstos en el citado artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establecen los siguientes: a) ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; b) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; c) contar con credencial para votar; d) estar en ejercicio de sus derechos políticos; e) tener un modo honesto de vivir; f) haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; g) no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y h) saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Por su parte, en aquellos casos en los que, llegado el día de la jornada electoral, no se integre debidamente la mesa directiva conforme a lo acordado por la autoridad administrativa electoral, el artículo 274 de la citada ley establece el procedimiento a seguir para sustituir a los funcionarios de casilla, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

De igual forma, el citado artículo 274 dispone que, si no se presentara la ninguno de los funcionarios designados, y no es posible la intervención oportuna del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, lo anterior con la intervención del fedatario o juez, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos, en ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Así, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Por último, es importante atender al imperativo de que, como ya se dijo, los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios deben cumplir con el requisito de ser residentes en la sección electoral respectiva, esto es, encontrarse inscritos en la lista nominal de electores. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XIX/97 de rubro **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 1828-1829.

Pues este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación no se realiza por ciudadanos previamente insaculados, capacitados y designados por la autoridad administrativa electoral, ni de manera eventual y excepcional por ciudadanos sustitutos facultados por la ley; resultando aplicable en lo conducente la jurisprudencia 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).”**<sup>25</sup>

Por lo que, de conformidad con el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, empero, para ello, debe actualizarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes: a) que la votación sea recibida por ciudadanos distintos a los designados por la autoridad electoral; b) que dichos ciudadanos no estén facultados por el Código Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para recibir la votación el día de la jornada electoral; y, c) que con dichos actos se vulnere el principio de certeza.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que no

---

<sup>25</sup> Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 614 a 616.

existe coincidencia entre los funcionarios designados por la autoridad, y quienes fungieron como tales el día de la jornada electoral.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar si quienes cumplieron con las funciones de Presidente, Secretario y Escrutadores de las respectivas mesas directivas de casilla, estaban legalmente facultados para ello.

Y además, que dicha circunstancia violentó el principio de certeza, respecto de los ciudadanos que, conforme a la normativa electoral no están facultados para integrar las mesas directivas de casilla el día de la jornada comicial.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en consideración las documentales siguientes: a) encarte; b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo; d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna, e) cuadernillos del listado nominal utilizados el día de la jornada electoral en las casillas instaladas en la sección correspondiente; y f) Oficio INE/VE/951/2015. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 17, fracción I y II, en relación con el 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Para el análisis de la casilla impugnada es necesario efectuar un cuadro esquemático, para una mayor ejemplificación del tema.

No.	Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral	Funcionario que fungió durante la jornada electoral Conforme al acta de jornada electoral y de	Hoja de incidentes	Observaciones
-----	--------------------------	-------------------------------	--	--	--------------------	---------------



				escrutinio y cómputo		
1.	2193 C1	Escrutador 3 Medina Velázquez Gemma Berenice	<p><b>P.</b> Melgoza Bucio Zidny Grisell <b>S.</b> Diego Márquez Flor Magaly <b>2S.</b> Reyes Camarena Norma Alejandra <b>1E.</b> Álvarez Ruiz Juan Luis <b>2E.</b> Galván Talavera Mario <b>3E.</b> Torres Paleo María del Rosario <b>1S.</b> Méndez Muñoz Daniel <b>2S.</b> Galván García María Alejandra <b>3S.</b> Bucio Galinzoga Fernando</p> <p>Foja 22 Tomo II Cuaderno de Pruebas</p>	<p><b>3E. Medina Velázquez Gema Berenice</b></p>	<p>Se tomó de la fila al 3 escrutador</p> <p>Foja 1260, Tomo II del expediente principal de TEEM-JIN-082/20125</p>	<p>Acorde al informe de la Junta Local Ejecutiva: <i>no pertenece a la sección</i></p>
2.	2209 C1	Escrutador 3 Mora Felipe Molina	<p><b>P.</b> Montañez Galván Claudia <b>S.</b> Melchor Aguilar José María <b>2S.</b> Velásquez López Cristian Alejandro <b>1E.</b> Carmona Pérez Mayra Alejandra <b>2E.</b> Solorio Barbosa Rubí <b>3E.</b> Arreola Contreras Alejandro <b>1S.</b> Gutiérrez Meza Evangelina <b>2S.</b> López Ruiz María del Carmen <b>3S.</b> Vázquez Peñaloza Alejandro</p> <p>Foja 26 Tomo II Cuaderno de Pruebas</p>	<p><b>3E. Felipe Molina Flora</b></p>	<p>No relacionado con este hecho</p>	<p>Aparece como segundo suplente en la casilla 2209 Básica</p> <p>Foja 86 Tomo I Cuaderno de Pruebas</p>
3.	2232 B	Secretario 2 Torres Rojo Ma. Cecilia	<p><b>P.</b> Aguilar Romero María Elizabeth <b>S.</b> Bedolla García María Yasmin <b>2S.</b> Gutiérrez Casto Víctor Manuel <b>E1.</b> Chapa Saldivar María de la Salud <b>2E.</b> Murguía Chuela Sandra Patricia <b>3E.</b> Bejar Ángel Sandro <b>1S.</b> Chavoya Castro Blanca Estela <b>2S.</b> Duran Sánchez María Guadalupe <b>3S.</b> Zepeda Aldama Genoveva</p> <p>Foja 34 Tomo II Cuaderno de Pruebas</p>	<p><b>3E. Torres Rojo Ma. Cecilia</b></p>	<p>No hay</p>	<p>Acorde al informe de la Junta Local Ejecutiva: <i>no pertenece a la sección</i></p>
4.	2233 C1	Escrutador 2 Marisol Sierra García	<p><b>P.</b> Estrada Cabrera Margarita <b>S.</b> Milán Huape Erika <b>2S.</b> Contreras García Atziri Montserrat <b>1E.</b> Villanueva Comparan Ana Luisa <b>2E.</b> García Hernández Beatriz Estefanía <b>3E.</b> Maya Luna José Luis <b>1S.</b> Mendoza García Eduardo Jesús <b>2S.</b> Fabián Ambrocio Verónica <b>3S.</b> Mejía Gutiérrez Alondra Paola</p> <p>Foja 38 Tomo II Cuaderno de Pruebas</p>	<p><b>2E. Sierra García Marisol</b></p>	<p>No hay</p>	<p>Acorde al informe de la Junta Local Ejecutiva: <i>no pertenece a la sección</i></p>
5.	2248 C2	Secretario 2 Bargas Hernández Ana María	<p><b>P.</b> Aguirre Paleo Patricia <b>S.</b> Álvarez Velázquez Clemencia <b>2S.</b> Díaz Preciado Eric Alejandro <b>1E.</b> Alonso Ponce Lourdes <b>2E.</b> Becerra Espino Martha Alicia <b>3E.</b> Vargas Ramírez Luis Armando <b>1S.</b> Hernández Tovar Eduardo <b>2S.</b> Chávez Chávez Eduardo <b>3S.</b> Avalos Meza Elisa</p> <p>Foja 43 Tomo II Cuaderno de Pruebas</p>	<p><b>3E. Borjas Hernández Ana María</b></p>	<p>Sí pero no relacionado con este hecho</p>	<p>Aparece en la lista nominal de dicha sección correspondiente a la casilla Básica</p> <p>Foja 721 Tomo II Cuaderno de Pruebas</p>

TEEM-JIN-082/2015 Y  
Acumulados

6.	2251 C2	Escrutador 2 Hugo Núñez	P. Castañeda Hernández Adrián S. González Bejar Alfredo 2S. Aguirre Andrade Edgar Antonio 1E. Corona Vázquez Claudia Liliana 2E. Muñoz Saucedo Hugo 3E. Hinojosa López Rafael Antonio 1S. Alba Arreola María 2S. Pérez Arriaga Liliana 3S. Marín Farfán María Concepción  Foja 46 Tomo II Cuaderno de Pruebas	2E. Muñoz Hugo	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes  Foja 592 Tomo III Cuaderno de Pruebas	Coincide con el encarte  Aparece en la lista nominal de dicha casilla como Muñoz Saucedo Hugo  Foja 793 reverso, Tomo II Cuaderno de Pruebas
7.	2271 C1	Escrutador 1 Martínez Sandoval Alejandra	P. Zacari Hernández Esperanza S. Delgadillo Palacios Rosa María 2S. Maya Zamora María Jimena 1E. Valerio Rosales Elvia 2E. Ochoa Saavedra Hugo Ricardo 3E. Salgado Barragán Hilda 1S. Díaz Arroyo Jesús Omar 2S. Vélez Rojas Patricia 3S. Arellano Hernández María Catalina.  Foja 56 Tomo II Cuaderno de Pruebas	1E. Martínez Sandoval Alejandra	Los funcionarios con nombramiento o al inicio de la jornada no se presentaron a tiempo  Foja 580 Tomo III Cuaderno de Pruebas	Acorde al informe de la Junta Local Ejecutiva: no pertenece a la sección

Nota: Las siglas referidas corresponden a lo siguiente: **P.** Presidente; **S.** Secretario; **2S.** Segundo Secretario; **1E.** Primer Escrutador; **E2.** Segundo Escrutador; **3E.** Tercer escrutador; **1S.** Primer suplente; **2S.** Segundo Suplente; **3S.** Tercer suplente.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a analizar si en las casillas cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las particularidades del caso, para lo cual su estudio se dividirá en tres apartados a saber: a) Coincidencias de funcionarios entre los designados y los que fungieron el día de la jornada electoral; b) Ciudadanos facultados legalmente para desempeñarse como funcionarios de casilla; y, c) Ciudadanos de la fila habilitados como funcionarios de mesa directiva de casilla, los cuales no pertenecen a la sección.

**a) Coincidencias de funcionarios entre los designados y los que fungieron el día de la jornada electoral.** En este apartado figura la casilla 2251 Contigua 2, en la cual el actor señala que se actualiza la causal de nulidad en estudio, por considerar que se recibió la votación por persona distinta a la facultada legalmente.

Primeramente, debe precisarse que el actor aduce que quien fungió como segundo escrutador en la casilla en estudio fue Hugo Núñez,

no obstante ello de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprende que quien ocupó el cargo de tercer escrutador fue Hugo Muñoz, motivo por el cual se tomará ese nombre para el estudio.

El agravio resulta **infundado**, toda vez que, del encarte se advierte que el ciudadano que fue designado para ejercer la función de segundo escrutador fue Hugo Muñoz Saucedo, por lo que, aun y cuando se omitió escribir su segundo apellido en las actas de casilla, al escribirse únicamente Hugo Muñoz, al adminicularse el encarte con el listado nominal se desprende que su segundo apellido es Saucedo, razón por la cual no se surte la hipótesis alegada por el actor, pues está acreditado que el ciudadano que ocupó el cargo de segundo escrutador, es la persona que previamente fue autorizada por la autoridad administrativa electoral, de ahí que no proceda anular la votación recibida en la casilla señalada.

**b) Ciudadanos facultados legalmente para desempeñarse como funcionarios de casilla.** En este apartado figuran dos casillas la 2209 Contigua 1 y la 2248 Contigua 2.

Respecto de dichas casillas es importante dejar establecido que respecto de la primera, el actor señala que la persona que no está facultada legalmente para recibir la votación es "*Mora Felipe Molina*"; sin embargo, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprende que la ciudadana que ocupó el cargo de tercer escrutador fue "*Flora Felipe Molina*", y por lo que ve a la segunda casilla el actor señala que el cargo de segundo secretario lo ocupó "*Bargas Hernández Ana María*", y, en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de esa casilla se desprende que la ciudadana que ocupó el cargo pero de segundo escrutador, fue "*Ana María Borjas Hernández*".

Por lo que, a pesar del error en el señalamiento correcto de los nombres y del cargo, se analizará si la ciudadana Flora Felipe Molina y Ana María Borjas Hernández, están o no facultadas legalmente para recibir la votación en las respectivas casillas.

Respecto de la casilla 2209 Contigua 1, del encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, el cual se ve reflejado en el cuadro inserto anteriormente, se evidencia que la ciudadana Flora Felipe Molina, fue designada como segunda suplente en la casilla 2209 Básica.

Y por lo que ve a la casilla 2248 Contigua 2, la ciudadana Ana María Borjas Hernández, quien ocupó la función de tercera escrutadora, se encuentra inscrita en la lista nominal de la misma sección 2248, pero en la correspondiente a la casilla 2248 Básica.

Por tanto, que este Tribunal considere los agravios **infundados**, en virtud de que la sustitución de los funcionarios, se efectuó conforme a la normatividad establecida para tal efecto, pues al respecto los artículos 83, párrafo 1, y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casillas, se podrán designar de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

Conforme a lo anterior, se considera que la votación recibida en una casilla es válida cuando se reciba por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla impugnada, independientemente si están o no inscritos en la lista nominal correspondiente a la casilla en la que sirvieron como funcionarios,

esto es básica, contigua o extraordinaria, pues se trata de electores pertenecientes a la sección electoral, por lo que al cumplirse el requisito establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General antes mencionada, para ser funcionario de casilla, deba considerarse válida la votación recibida en las casillas en las que acontezca tal situación.

Por tanto que no pueda acogerse la pretensión del actor de anular la votación recibida en dichas casillas, al haberse recibido la misma por personas legalmente facultadas para sustituir a los funcionarios ausentes.

**c) Ciudadanos de la fila habilitados como funcionarios de mesa directiva de casilla, los cuales no pertenecen a la sección.** En este apartado, resulta dable clasificar a las casillas 2193 Contigua 1, 2232 Básica, 2233 Contigua 1, y 2271 Contigua 1, mismas que este órgano jurisdiccional considera **fundado** el motivo de disenso esgrimido por el Partido Acción Nacional, y por tanto se actualiza la causa de nulidad por indebida integración, conforme a los siguientes argumentos.

Del análisis de las constancias que obran en autos y que fueron precisadas anteriormente, cuyo contenido se evidencia en el cuadro respectivo, las ciudadanas que ejercieron los cargos de tercer escrutador –casillas 2193 Contigua 1 y 2232 Básica–, segundo escrutador –2233 Contigua 1– y primer escrutador –2271 Contigua 1–, siendo estas en el orden mencionado: Gema Berenice Medina Velázquez, Ma. Cecilia Torres Rojo, Marisol Sierra García y Alejandra Martínez Sandoval, no están facultadas para integrar las mesas directivas de casillas conforme al encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual, este Tribunal procedió a solicitar al referido Instituto a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, a efecto de que informara si dichas

ciudadanas se encontraban inscritas en la lista nominal correspondientes a las secciones en las que fungieron como funcionarias de casilla, a lo que el Vocal Ejecutivo de la Junta de referencia mediante oficio INE/VE/951/2015 manifestó que una vez revisados los listados nominales recuperados de los paquetes electorales, así como los que obraban en el Registro Federal de Electores, dichas ciudadanas no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

En consecuencia que al no estar facultadas para recibir la votación conforme a la normatividad electoral, este órgano jurisdiccional considera que se ve afectado el principio de certeza, respecto a la validez de la votación recibida en dichas casillas, al tratarse de una transgresión a lo estipulado por el legislador ordinario en la normatividad, en el sentido de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda.

Motivo por el cual, en el presente caso al haber recibido la votación personas que no estaban previamente insaculadas y mucho menos pertenecían a la sección electoral en la que se desempeñaron como funcionarias de casilla, debe anularse la votación recibida en dichas casillas al actualizarse la causal prevista en la fracción V, del artículo 69 de la ley de Justicia en Materia Electoral.<sup>26</sup>

**5. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la**

---

<sup>26</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)”**; referida en el marco normativo precisado al inicio del estudio de esta causal.

**votación (causal del artículo 69, fracción IX, Ley de Justicia Electoral).**

En relación a la causal que aquí nos ocupa, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas, **2184 contigua 2, sección 2196** –comprende de la casilla básica a la contigua 2–, **2238 básica, sección 2269** –comprende de la casilla básica a la contigua 8–, **sección 2300** –comprende de la casilla básica a la contigua 3–, y **2313 básica**, con base en lo dispuesto por el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque, a su decir, existió violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, habiendo sido determinantes para el resultado de la votación.

Al igual que en otros casos, con la finalidad de efectuar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Federal, y 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

De esta manera, durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la

voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas, de las características, que como actos de autoridad deben tener, y evitar los hechos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por su parte, el artículo 4, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Para efectos de preservar los valores anotados, el artículo 85, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere diversas atribuciones al presidente de la mesa directiva de casilla, entre otras, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral; asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla; solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de



los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; incluso, suspender la votación en caso de alteración del orden.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir, que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes: a) que exista violencia física o presión; b) que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y, c) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Cabe precisar respecto del primer elemento que, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, mientras que la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia **24/2000**, de rubro: ***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO***

**CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares)<sup>27</sup>.**

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que se precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tocante a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)<sup>28</sup>.**

Ahora, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

---

<sup>27</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 705 a 706, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>28</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 704 y 705.

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) acta de jornada electoral y b) actas de escrutinio y cómputo; documentales públicas a las que se concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción I, 17 fracciones I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como también las pruebas técnicas ofertadas para dicho efecto por el instituto político actor y que serán valoradas en líneas subsecuentes.

Así, en el caso que nos ocupa, encontramos que de manera general el Partido Revolucionario Institucional aduce:

- Que *“personas en toda la ciudad, acuden a los domicilios de los electores, no de todos, solo de algunos y los llevan a votar”*.
- Asimismo, que *“durante la jornada electoral, se dieron varios casos de agresiones contra militantes y partidarios de nuestro instituto político, quienes por el hecho de tener afinidad a nuestro proyecto, eran detenidos o abordados por personas que iban en grupo, las cuales las cuestionaban, les insultaban o les indicaban se fueran a sus casas pues había mucha inseguridad, abonando dolosamente para que no salieran a votar”*.
- Y, que *“otras fueron detenidas supuestamente por ser sospechosas, sin que se les haya presentado cargo alguno”*.

En tanto que, en relación a las casillas impugnadas, a continuación se vierten los agravios específicos señalados por el actor en su escrito de demanda, así como las incidencias que al respecto se suscitaron en las actas de jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas:

CASILLA/SECCIÓN	AGRAVIO DEL ACTOR	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2184 contigua 2	- Que se plasmó la existencia de vehículos sospechosos.	Tanto en el apartado referente a si hubo incidentes en la instalación de la casilla como durante la votación, en ambos se observa que se encuentran marcados la opción si, especificando lo siguiente: <b>“carros sospechosos, falta boleta de diputado federal, una persona dejo en la mampara</b>	El apartado a que si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento si bien no se observa marcado la opción que contiene NO, lo cierto es que no precisan ningún incidente, respecto al número de escritos de

		<p><i>boletas de votación</i>"; respecto al número de escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, se aprecian todos los recuadros en blanco.</p>	<p>protesta que presentaron los representantes de los partidos políticos, se aprecian todos los recuadros en blanco.</p>
<p><b>Sección 2196</b></p>	<p>- Que la ciudadana Virginia Puente Martínez dio parte a las autoridades cuando un vehículo iba siguiéndola y sus ocupantes amenazándola, por lo cual la policía rural les detuvo, justo a un costado de la casilla 2196, pidió identificación y les interrogó para saber la causa del porqué estaban por ese rumbo si no correspondía a los domicilios aportados en sus credenciales de elector por los señalados a lo que respondieron que iban a votar a la casilla 2196 y los elementos de la policía rural, les invitaron a retirarse del lugar.</p> <p>- Que grupos armados aparecen en distintos puntos de la ciudad generando caos y terror.</p> <p>-Que fue golpeado y privado de su libertad el ciudadano Alejandro Reyes Vidales.</p> <p>- Que en esa casilla el llenado de papeletas no lo sabían hacer los funcionarios, que la casilla fue reubicada a más de 70 metros, y que incluso cuando llegaron al lugar había publicidad de diferentes partidos políticos.</p> <p>-Que aproximadamente a las 13:00 hrs., un grupo de personas golpeando a otras y que incluso tuvo que intervenir la fuerza rural, motivo por el cual las votaciones tuvieron</p>	<p>En el apartado correspondiente a si hubo incidentes en la instalación de la casilla se observa que se encuentra marcado la opción NO; respecto a si hubo incidentes durante la votación no se indicó ninguna de las opciones, referente al número de escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, se aprecian todos los recuadros en blanco.</p>	<p>El apartado a que si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento si bien no se observa marcado la opción que contiene NO, lo cierto es que no precisan ningún incidente, respecto al número de escritos de protesta que presentaron los representantes de los partidos políticos, se aprecian todos los recuadros en blanco.</p>

	<p>que ser suspendidas, evitando con esto el derecho de los ciudadanos para sufragar su voto con plena libertad y que incluso hubo momentos en que personas intentaron ingresar de parejas para votar y que además esa noche dos vehículos automotores una Toyota Roja y una Dakota negra, se acercaron al lugar, amenazando de muerte a los presentes.</p>		
2238 básica	<p>- Una persona exige el nombre del secretario haciéndose pasar por secretario del Instituto Electoral de Michoacán, lo que es falso, pues de las certificaciones y actas de sesión se desprende que el secretario es un hombre de nombre Miguel Ángel Cervantes y no una mujer.</p>	<p>En el apartado correspondiente a si hubo incidentes en la instalación de la casilla se observa que se encuentra marcado la opción si, precisando <i>"no llegaron los representantes de casilla"</i>; respecto a si hubo incidentes durante la votación se indicó la opción si, destacando lo siguiente: <i>hubo incidentes con el partido del PAN</i>", y referente al número de escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, se aprecian uno del Partido Acción Nacional, tres del Partido Revolucionario Institucional y uno del Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p>El apartado a que si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento se observa marcado que si pero no describe ningún incidente, respecto al número de escritos de protesta que presentaron los representantes de los partidos políticos, se aprecian todos los recuadros en blanco.</p>
Sección 2269	<p>- Que en esa casilla hubo un conato de bronca porque hay gente que pide entrar a la casilla y se escucha que dicen que ya pasa de las seis de la tarde por lo que la casilla está cerrada.</p> <p>- Que el capacitador del Instituto Nacional Electoral Miguel Ángel Ureña Campos, recibe un maletín y un fajo de billetes.</p> <p>- Que a Jesús Bernal Pantoja se le notificó que debía participar en</p>	<p>En las casillas 2269 básica, en el apartado correspondiente a si hubo incidentes en la instalación de la casilla se observa que no se encuentra marcado ninguna de las opciones, respecto a si hubo incidentes durante la votación, refieren lo siguiente: <i>"cinco personas se equivocaron de urnas depositándolas en la contigua 1"</i>, y por lo que se refiere al espacio de número de escritos de incidentes presentados por los representantes</p>	<p>El apartado a que si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento se observa en las casillas 2269 contigua 1 <i>"faltaron dos boletas porque algunos ciudadanos se equivocaron de urna"</i> 2269 contigua 4, <i>"algunos votantes se llevaron las boletas"</i>, 2269 contigua 5</p>

	<p>la jornada de siete de junio y que en su desconocimiento con respecto a las funciones que debía desempeñar, realizó todas las instrucciones que le dio el Ciudadano Miguel Ángel Ureña Campos, incluyendo tachar a favor del PRD y Morena las papeletas de votación que le proporciono.</p> <p>- Que había personas comprando votos en el Oxxo de Jalisco el seis de junio de dos mil quince.</p> <p>- Que esas mismas personas aparecen en el fraccionamiento Taximacuaro.</p> <p>- Que en el caso del capacitador del Instituto Nacional Electoral, a su decir, quien presuntamente operó desde el interior de la casilla 2269 para que se pudiese llevar a efecto, la corrupción de funcionarios y ciudadanos para favorecer con ello al Partido de la Revolución Democrática en la pasada contienda electoral, refiere que hubo testigos presenciales a quienes se intentó coaccionar y comprar el voto, narraciones que describen que llegaron a ofrecerles 500 y 700 pesos a cambio de su voto o coaccionaron el voto a cambio de láminas, comentaron que las personas llegaron en un vehículo.</p>	<p>de los partidos políticos, se encuentran todos los recuadros en blanco.</p> <p>En la casilla 2269 contigua 2, en el apartado correspondiente a si hubo incidentes en la instalación de la casilla se observa marcado la opción si, refiriendo lo siguiente <i>“no abrieron instalaciones a tiempo”</i>; respecto a si hubo incidentes durante la votación, refieren lo siguiente: <i>“se retira primer escrutador sin causa justificada”</i>, y por lo que se refiere al espacio de número escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, se encuentran marcados uno del Partido Acción Nacional, tres del Partido Revolucionario Institucional, uno del Partido de la Revolución Democrática, dos del Partido del Trabajo y uno de Nueva Alianza.</p> <p>En la casilla 2269 contigua 4, en el apartado correspondiente a si hubo incidentes en la instalación de la casilla no se observa marcado la opción si, pero si precisan lo siguiente: <i>“iniciando a las 7:30 el director obstruyo la instalación, posteriormente, se insistió y dio inicio a las 9:00 am”</i>; respecto a si hubo incidentes durante la votación, se observa marcado que no, y por lo que se refiere al espacio de número de escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, se encuentran marcados dos del PRI.</p> <p>En la casilla 2269 contigua 5, en el apartado correspondiente a si hubo incidentes en la</p>	<p><i>“salieron 5 votos de más porque la gente se equivocó de la contigua 04 y puso voto en la urna 05”</i>, respecto al número de escritos de protesta que presentaron los representantes de los partidos políticos, se aprecian únicamente marcado que el partido Revolucionario Institucional presentó escrito en la casilla contigua 7.</p>
--	--	--	---

		<p>instalación de la casilla se observa marcado la opción si, precisando <i>“se instaló un poco tarde porque no se decidían si se pondría la casilla dentro de la escuela”</i>; respecto a si hubo incidentes durante la votación, se observa marcado que no, y por lo que se refiere al espacio de número escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, se encuentran en blanco los recuadros.</p> <p>En la casilla 2269 contigua 6, en el apartado correspondiente a si hubo incidentes en la instalación de la casilla se observa marcado la opción si, precisando <i>“se presentó mucha gente con propaganda de partidos políticos”</i>; respecto a si hubo incidentes durante la votación, se observa marcado que si, pero no se describe nada, y por lo que se refiere al espacio de número de escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, únicamente se encuentran marcados únicamente dos del Partido Revolucionario Institucional.</p>	
<p><b>Sección 2300</b></p>	<p>- Que el personal del Instituto Nacional Electoral es amedrentado y que salieron de la casilla hasta varias horas después de su cierre, reiterándose entre conflictos y que luego de mover a varios lugares el paquete electoral para su conteo sin que lo hayan podido hacer finalmente, debiendo contarse incluso en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán durante la sesión de cómputo.</p>	<p>En el apartado correspondiente a si hubo incidentes en la instalación de la casilla se observa en la casilla 2300 contigua 1, que se encuentra marcado la opción si, <i>“el que no estaban presentes los funcionarios de la casilla”</i>, respecto a si hubo incidentes durante la votación se indicó que No, y por lo que se refiere al apartado de número de escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos,</p>	<p>Acta de recuento que no contempla dicho rubro.</p>



		<p>se aprecian todos los recuadros en blanco.</p> <p>Respecto a la casilla contigua 2, correspondiente a si hubo incidentes en la instalación de la misma se observa que se encuentra marcado la opción si, <i>“No se presentó el 2D. escrutador y se hizo una suplencia (sic)”</i>, respecto a si hubo incidentes durante la votación se indicó que si, refiriendo <i>“no se presentó el segundo esclutador y un borracho maltrato boletas”</i> y por lo que se refiere al apartado de número de escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, se aprecian todos los recuadros en blanco.</p> <p>En relación a la casilla contigua 3, correspondiente a si hubo incidentes en la instalación de la misma se observa que se encuentra marcada la opción si, especificando <i>“no se presentaron todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla”</i>, respecto a si hubo incidentes durante la votación no se marcó ninguna de las opciones y por lo que se refiere al apartado de número de escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, se aprecian todos los recuadros en blanco.</p>	
<p><b>2313 básica</b></p>	<p>- Que hubo Violencia física y presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla y sobre los electores, que se encuentra demostrada en la hoja de incidentes de la jornada electoral levantada por los propios funcionarios de casilla y que es determinante para el</p>	<p>En el apartado correspondiente a si hubo incidentes en la instalación de la casilla se observa que se encuentra marcado la opción sí, pero no precisa incidente alguno; respecto a si hubo incidentes durante la votación se indicó la opción NO, referente al número de escritos de incidentes presentados</p>	<p>El apartado a que si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento se observa que no marcaron ninguna de las opciones, respecto al número de escritos de protesta que presentaron los</p>

	resultado de la votación en casilla.	por los representantes de los partidos políticos, únicamente se marcaron tres del Partido Revolucionario Institucional.	representantes de los partidos políticos, se marcaron únicamente tres del Partido Revolucionario Institucional.
--	--------------------------------------	---	---

De acuerdo al contenido del cuadro, este Tribunal califica como **infundados** los planteamientos de inconformidad expresados por el Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes consideraciones:

Como ya se indicó, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el demandante acredite en un primer momento que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, lo cual no sucede en el caso concreto.

En efecto, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas que obran en autos del expediente, cabe destacar que respecta a las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, que si bien hacen señalamientos de incidentes en dichas casillas impugnadas, es el caso, que éstos, salvo los de la casilla **2184 contigua 2**, no tienen ninguna relación con los hechos que aquí nos ocupa, en tanto que, los destacados en la casilla referida –como se precisó en el cuadro que antecede– en su acta de jornada electoral, en el apartado de incidentes, tanto en la instalación de casilla como durante la votación, se asentó la frase: “*carros sospechosos*”, sin hacer mayor precisión en qué afectaron la votación o qué daño ocasionaron sin que a su vez se desprenda de autos la existencia de algún hoja o escrito de incidentes respecto a dicho hecho, por lo que de las actas antes indicadas no se desprende propiamente elemento de prueba alguno que vincule los hechos ahí asentados

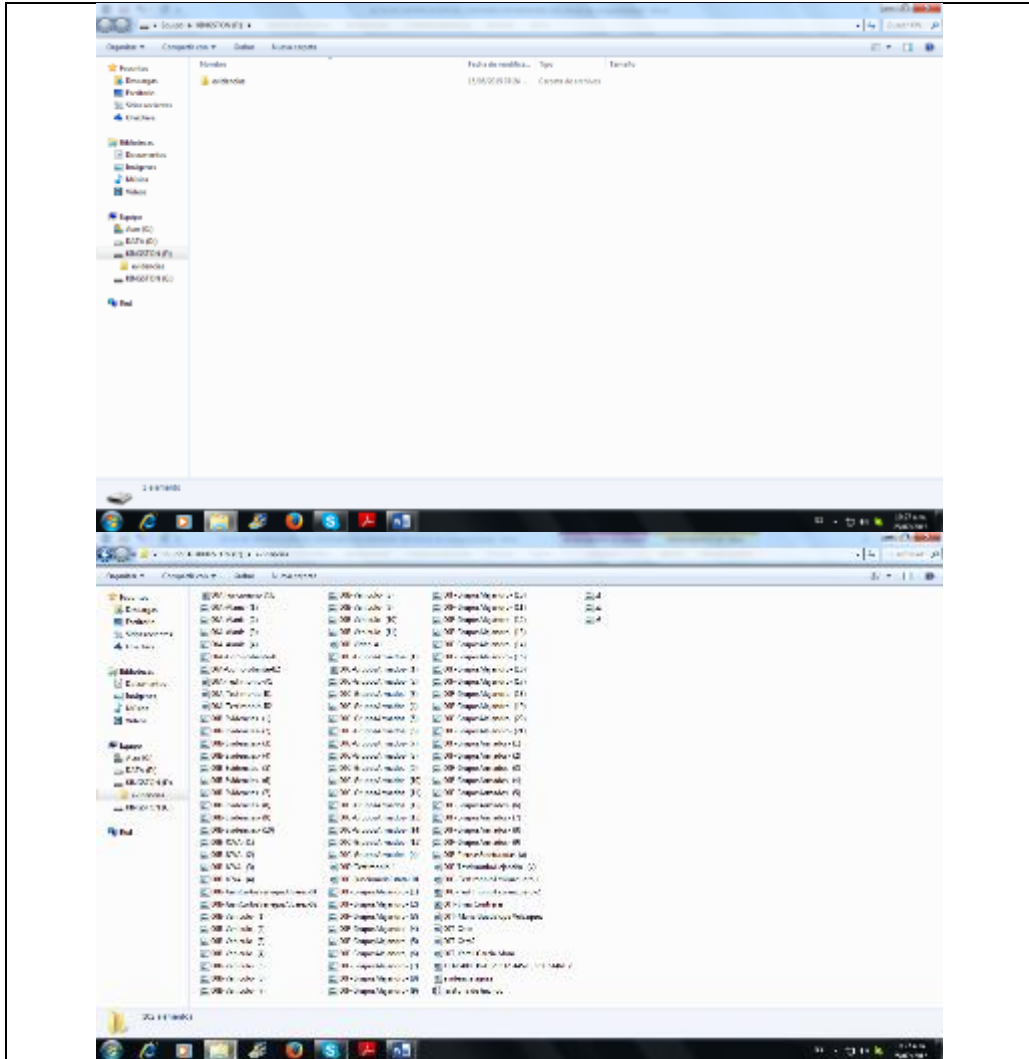
con los denunciados por el instituto político actor en relación a la causal que aquí nos ocupa.

Ahora, en relación a las pruebas aportadas por el instituto político actor, encontramos que éste se limita a anexar las pruebas técnicas que constan en memoria usb, consistentes en placas fotográficas, videos y un archivo de word, y que fueron desahogadas a través de la certificación levantada el veinticinco de julio del año en curso por la ponencia instructora, la cual para mayor precisión de su contenido, se inserta a continuación:

**“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO EN MEMORIA  
USB, MARCA KINGSTON, MODELO DTSE 9H/16GB, EXHIBIDA  
DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-  
082/2015- -----**



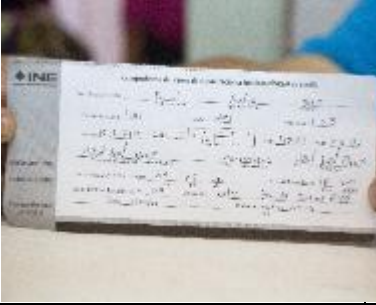







*En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diez horas con veinticinco minutos del veinticinco de julio de dos mil quince, la licenciada Oliva Zamudio Guzmán, Secretaria Instructora y Proyectista, procedo a realizar la verificación de contenido de memoria USB, en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 21, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y en cumplimiento al auto de veinticuatro de junio del presente año, dictado dentro del juicio citado al rubro, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez.*

*Acto seguido, se procede a verificar el contenido de la memoria destacada en el proveído de referencia, la cual obra a foja 276 del expediente, en cuyo sobre que la contiene se aprecia la siguiente leyenda: “EVIDENCIA FOTOGRÁFICA Y VIDEOS CONTENIDOS EN MEMORIA USB KINGSTONG MODELO DTSE9H/166 DE JUICIO DE INCONFROMIDAD PRESENTADO POR EL PRI”, misma que al introducirla a la computadora aparece una carpeta con el nombre de “evidencias”, y que al ingresar a la misma contiene ciento dos elementos, correspondientes a imágenes, clips de videos y un archivo en Word, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:*













Por lo que primeramente se procede a extraer las imágenes que contiene, siendo un total de ochenta y tres.













	
<b>00A- Comprobante-B1</b>	<b>00A- Comprobante- B2</b>
	
<b>00B-Evidencias- (1)</b>	<b>00B- Evidencias- (2)</b>
	
<b>00B-Evidencias- (3)</b>	<b>00B- Evidencias- (4)</b>
	
<b>00B-Evidencias- (5)</b>	<b>00B- Evidencias- (6)</b>
	
<b>00B-Evidencias- (7)</b>	<b>00B- Evidencias- (8)</b>



	
<b>00B-Evidencias- (9)</b>	<b>00B- Evidencias- (10)</b>
	
<b>00B-JCVA- (1)</b>	<b>00B-JCVA- (2)</b>
	
<b>00B-JCVA- (3)</b>	<b>00B-JCVA- (4)</b>
	
<b>00B- JuanCarlosVene gasAlvarez-01</b>	<b>00B- JuanCarlosVe negasAlvarez- 02</b>

	
<p><b>00B-Vehiculo- (1)</b></p>	<p><b>00B-Vehiculo- (2)</b></p>
	
<p><b>00B-Vehiculo- (3)</b></p>	<p><b>00B-Vehiculo- (4)</b></p>
	
<p><b>00B-Vehiculo- (5)</b></p>	<p><b>00B-Vehiculo- (6)</b></p>
	
<p><b>00B-Vehiculo- (7)</b></p>	<p><b>00B-Vehiculo- (8)</b></p>
	



<p><b>00B-Vehiculo- (9)</b></p>	<p><b>00B-Vehiculo- (10)</b></p>
	
<p><b>00B-Vehiculo- (11)</b></p>	<p><b>00C- Grupos Armados- (1)</b></p>
	
<p><b>00C- Grupos Armados- (2)</b></p>	<p><b>00C- Grupos Armados- (3)</b></p>
	
<p><b>00C- Grupos Armados- (4)</b></p>	<p><b>00C- Grupos Armados- (5)</b></p>
	
<p><b>00C- Grupos Armados- (6)</b></p>	<p><b>00C- Grupos Armados- (7)</b></p>
	



<p><b>00C- GruposArmados- (8)</b></p>	<p><b>00C- GruposArmados- (9)</b></p>
	
<p><b>00C- GruposArmados- (10)</b></p>	<p><b>00C- GruposArmados- (11)</b></p>
	
<p><b>00C- GruposArmados- (12)</b></p>	<p><b>00C- GruposArmados- (13)</b></p>
	
<p><b>00C- GruposArmados- (14)</b></p>	<p><b>00C- GruposArmados- (15)</b></p>
	

<p><b>00C- GruposArmados- (a)</b></p>	<p><b>00F- GruposAlejan dro- (1)</b></p>
	
<p><b>00F- GruposAlejandro - (2)</b></p>	<p><b>00F- GruposAlejan dro- (3)</b></p>
	
<p><b>00F- GruposAlejandro - (4)</b></p>	<p><b>00F- GruposAlejan dro- (5)</b></p>
	
<p><b>00F- GruposAlejandro - (6)</b></p>	<p><b>00F- GruposAlejan dro- (7)</b></p>

	
<p><b>00F- GruposAlejandro - (8)</b></p>	<p><b>00F- GruposAlejan dro- (9)</b></p>
	
<p><b>00F- GruposAlejandro - (10)</b></p>	<p><b>00F- GruposAlejan dro- (11)</b></p>
	
<p><b>00F- GruposAlejandro - (12)</b></p>	<p><b>00F- GruposAlejan dro- (13)</b></p>





**00F-  
GruposAlejandro  
- (14)**

**00F-  
GruposAlejan  
dro- (15)**



**00F-  
GruposAlejandro  
- (16)**

**00F-  
GruposAlejan  
dro- (17)**



**00F-  
GruposAlejandro  
- (18)**

**00F-  
GruposAlejan  
dro- (19)**

	
<b>00F- GruposAlejandro - (20)</b>	<b>00F- GruposAlejan dro- (21)</b>
	
<b>00F- GruposArmados- (1)</b>	<b>00F- GruposArmad os- (2)</b>
	
<b>00F- GruposArmados- (3)</b>	<b>00F- GruposArmad os- (4)</b>
	
<b>00F- GruposArmados- (5)</b>	<b>00F- GruposArmad os- (6)</b>

A photograph showing a group of people gathered around a vehicle. A white circle highlights a person in the background.	A photograph showing a group of people gathered around a vehicle. A white circle highlights a person in the background.
<b>00F- Grupos Armados- (7)</b>	<b>00F- Grupos Armados- (8)</b>
A photograph showing a group of people gathered around a vehicle. A white circle highlights a person in the background.	A photograph showing a person's legs, which appear to be in a cast or bandaged.
<b>00F- Grupos Armados- (9)</b>	<b>00F- Piernas Fracturadas-(a)</b>
A photograph showing a group of people gathered around a vehicle. A white circle highlights a person in the background.	A photograph showing a person's legs, which appear to be in a cast or bandaged.
<b>z1</b>	<b>z2</b>
A photograph showing a group of people gathered around a vehicle. A white circle highlights a person in the background.	A photograph showing a group of people gathered around a vehicle. A white circle highlights a person in the background.
<b>z3</b>	
A photograph showing a group of people gathered around a vehicle. A white circle highlights a person in the background.	

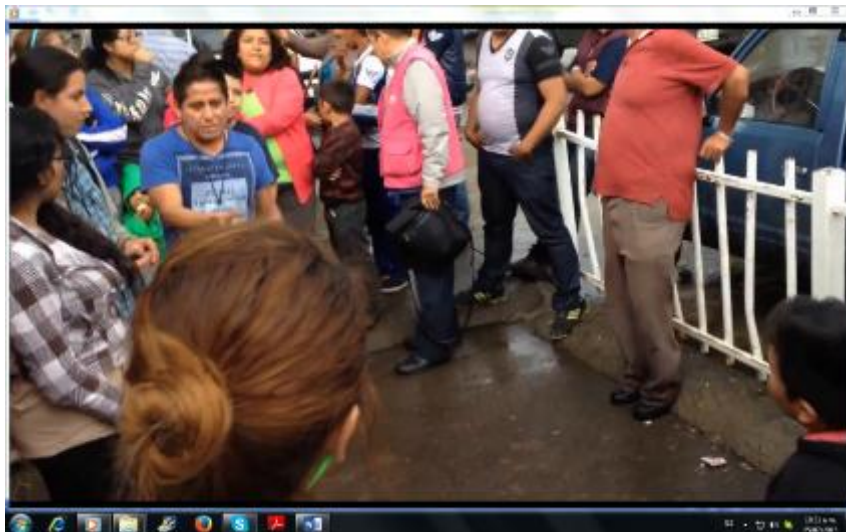
Acto seguido, se procede a reproducir los clips de videos, siendo éstos un total de diecisiete.

**VIDEO 1 "00A Funcionario INE"**



*Archivo de video con una duración de tres minutos con tres segundos.*

*Para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes, capturadas del video:*





*En dicho video se aprecian varias personas del sexo femenino y masculino, las cuales aparentemente unas corresponden a funcionarios de casillas, quienes se encuentran en una conversación tipo discusión con ciudadanos, sobre el hecho de que si dejaron votar o no a ciertos ciudadanos después de las seis de la tarde.*

*De las intervenciones se puede apreciar lo siguiente:*

*Varias voces ininteligibles...*

*De fondo se escucha una voz masculina que no es visible al video, mismo que refiere: chavos, chavos, que estaban formadas pero que ya no, las sacaron, esa señora (sic) están inconformes, porque la señora ya estaba formada.*

*Varias voces ininteligibles*

***Voz femenina 1:*** *Ahora viene uno de trabajar, no puede uno dejar su trabajo por venirse.*

***Voz femenina 2:*** *Sí, nosotros lo entendemos, pero ustedes también deben de entender, tenemos que cerrar a una hora y a esa hora se tiene que cerrar, esté quien esté.*

***Voz femenina 1:*** *Si, pero dicen que cerraron antes de las seis...*

*Varias voces ininteligibles*

***Voz femenina 2:*** *No, no cerramos antes de las seis... varias voces... porque de hecho están, están los representantes de, de partido y ellos les pueden decir a qué hora se cierra, porque se toma nota en la hora en que se cierra.*

***Voz femenina 3:*** *El chiste es que ella estuvo a tiempo y no la dejaron.*

***Voz femenina 2:*** *No señora, pues discúlpeme pero no.*

***Voz femenina 3:*** *Si estuvo... varias voces...*

***Voz femenina 1:*** *Nomas (sic) que yo empecé a buscar las letras acá.*

***Voz femenina 2:*** *A lo mejor llego aquí a las seis, ya no eran las seis, exactamente, si no había nadie en la fila en su casilla, por eso la cerraron.*



**Voz femenina 3:** *Somos diez personas casi las que estamos de acuerdo en que ella llego a tiempo.*

**Voz femenina 1:** *Pero llego a tiempo aquí señora pero no... (ininteligible).*

**Voz femenina 3:** *Allá...*

*Varias voces*

**Voz masculina 1:** *Y nos asomamos cuando se dio la hora afuera, observamos grupos de gente, dijimos se va a cerrar la votación a las seis de la tarde, nadie hizo por acercarse a las casillas.*

**Voz masculina 2:** *Si, eso sí lo comprendo pero ella pues estaba adentro.*

**Voz masculina 1:** *Estaban adentro, vimos grupos de gente adentro.*

**Voz masculina 2:** *Aunque cerraran la puerta la hubieran dejado votar, es de ley que la hubieran dejado votar.*

*Durante la conversación, en la imagen del video se aprecia a una persona del sexo masculino que viste un chaleco rosa, con las siglas del INE, el cual recibe una maleta color negro de una señora y también recibe de dicha señora lo que parece ser dinero en billetes.*

**Voz masculina 1:** *Pero no porque este adentro significa de que va a ir a votar, después a las seis cinco, seis diez.*

**Voz masculina 2:** *No, pero estaba adentro ya, aunque hubieran cerrado la puerta la hubieran dejado votar estando adentro.*

**Voz masculina 3:** *Mira mi casilla sucedió, a las seis de la tarde, estaba una persona dándome su credencial y ya, eh, salió a las seis diez de la casilla y ya al momento que salió cerramos la puerta.*

**Voz masculina 2:** *Pero no te digo los que estaban afuera, esos ya pues ni modo perdieron su derecho, pero los que estaban adentro estaban en su derecho.*

*Varias voces.*

**Voz femenina 2:** *Los que estaban adentro, en mi casilla al menos también estaba una persona y se le dejó votar.*

**Voz masculina 2:** *Ha, es lo que estamos diciendo nada más, de que tenían derecho de haber votado los que estaban adentro y los sacaron.*

**Voz masculina 3:** *El detalle es mira, por ejemplo somos tres los que estamos aquí, y son como siete casillas, entonces no, nosotros estamos hablando por...inelegible... es lamentable pues porque su voto no se dio, pero hay márgenes que se deben de establecerse.*

*Voz ininteligible.*

**Voz femenina 2:** *Exacto señora y todos tratamos de cumplir con nuestras obligaciones, y por eso también estamos aquí y hacemos lo que, lo que se debe, y estamos haciendo las cosas como son.*

**Voz masculina 2:** Es que aunque la gente esté formada deben de dejarla que pase después de las seis de la tarde no hay ningún problema.

**Voz femenina 2:** Si llegó a las seis de la tarde se le atiende.

**Voz masculina 2:** Llegó antes. Llegó antes pero la sacaron.

**Voz femenina 2:** Si llegó después de las seis.

**Voz femenina 1:** Llegó antes pero la sacaron.

**Voz femenina 2:** ¿En qué casilla fue?

**Voz femenina 3:** Si no somos diez personas las que vimos.

**Voz femenina 2:** ¿En qué casilla fue?

**Voz femenina 2:** Que me diga la casilla.

**Voz femenina 4:** Anda buscando su casilla.

**Voz femenina 2:** Que me diga la casilla...(ininteligible)...si ya estaba adentro, que me diga su casilla.

**Voz masculina 2:** Pero está adentro, estando adentro la está buscando, no hay ningún problema.

**Voz femenina 2:** Que me diga su casilla.

**Voz masculina 2:** Malo que fuera entrando a las seis de la tarde.

**Voz masculina 4:** Javis, Javis dales mi apellido entonces, en cual casilla es la que me... (ininteligible)... para votar.

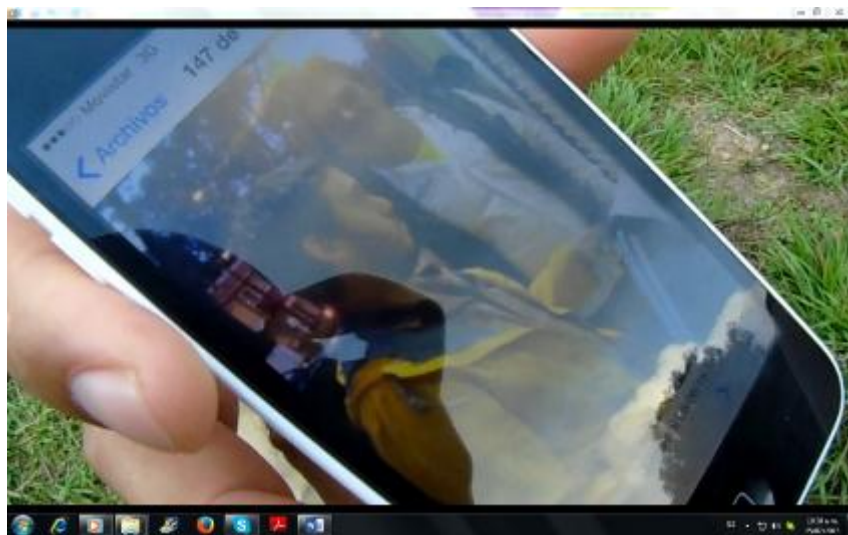
**Voz femenina 2:** Eh, pero en qué casilla, a cada quien se le (sic) toca una casilla, por decir a mí me tocó la ocho.

#### **VIDEO 2 "00A-Testimonio-A1"**

Archivo de video con una duración de seis minutos con veinte segundos.

Para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes, capturadas del video:





*En el vídeo de referencia se aprecia a una señora, que viste una blusa color azul turquesa con negro, sin mangas, misma que responde a las preguntas realizadas por un sujeto de voz masculina, –sin que sea visible al video– escuchándose en dicha entrevista lo siguiente:*

**Voz femenina 1:** *Guadalupe Morales Jiménez.*

**Voz masculina 1:** *Ok, he, ¿Me puede comentar lo que sucedió?*

**Voz femenina 1:** *Si, este, el día siete de, de junio.*

**Voz masculina 1:** *Umju.*

**Voz femenina 1:** A las siete de la mañana llegó, llegaron dos hombres, un, en un carrito amarillo, entonces uno de una camisa blanca se bajó y se me acercó y me dijo que, que si, que me pagaba el voto, y le dije que no, que no lo estaba vendiendo, y ya me dijo que me daba...

En voz baja la persona del sexo femenino dice: hay va el señor, (ininteligible) es ese.

Enfocándose el video a una persona del sexo masculino, que se va caminando y que únicamente se ve de espaldas, el cual viste un pantalón color azul marino, con camisa de manga larga en color blanco y un chaleco en color rosa, cuyo texto plasmado en la espalda se lee "INE" (no distinguible) 7 DE JUNIO VOTA", el cual también porta una mochila en color negro.

**Voz masculina 1:** (ininteligible).

**Voz femenina 1:** No sé, que anda haciendo por acá.

**Voz masculina 1:** Estamos ah, ¿A qué estamos?

**Voz masculina 2:** Trece.

**Voz masculina 1:** Trece de junio.

**Voz masculina 1:** No sé qué ande haciendo el capacitador del INE en trece de junio. Risas.

**Voz femenina 1:** Hay se me quedo viendo. (Risas).

**Voz masculina 1:** ¿Quién era la persona que paso ahorita señora y, y, la puso nerviosa?

**Voz femenina 1:** Era el del INE.

**Voz masculina 1:** ¿Recuerda el nombre de él?

**Voz femenina 1:** Ummm el señor, ¿Cómo?

**Voz masculina 2:** ¿Miguel?

**Voz femenina 1:** El señor Miguel, aja.

**Voz masculina 2:** Ureña, oh.

**Voz femenina 1:** Miguel Dueña.

**Voz masculina 2:** Ureña, ¿No?

**Voz femenina 1:** Ureña. Aja.

**Voz masculina 1:** Ok. Muy bien señora, ¿Entonces ahora si me puede seguir comentando que, qué sucedió el día siete de junio a las siete de la mañana?

**Voz femenina 1:** Si, aja, entonces esti (sic) me llegaron dos llama (sic), primero me llegó una más temprano como a las seis de la mañana, y a esa hora cuando mero me estaban diciendo pues que si les vendía el voto, les dije que no, que no estaba en venta, entonces me arrebataron cuando sonó el teléfono, lo iba a contestar y me lo arrebató, y, si me pego en la cara, porque yo hasta me hice para un lado y voltee a ver si estaba alguien en mi casa y no, no, había nadie.

**Voz masculina 1:** Ok.

**Voz femenina 1:** Todavía estaban acostados.

**Voz masculina 1:** Entonces, ¿Dónde fue ese incidente?

**Voz femenina 1:** En mi casa, en la colonia Predio Popular La Laguna.

**Voz masculina 1:** ¿Calle?

**Voz femenina 1:** Manzana trece, lote tres, calle Chapala.

**Voz masculina 1:** Ok. Este le vamos a mostrar unas fotos y según la descripción del carro y las personas a ver si los, los identifica en las fotos que traemos aquí.

**Voz femenina 1:** Si.

**Voz masculina 1:** Ok.

*Aparece en la toma una parte del cuerpo de una persona del sexo masculino, el cual muestra un celular, en donde se puede apreciar una imagen de dos personas del sexo masculino.*

**Voz femenina 1:** Sí, es el de la camisa blanca, que trae como, trae una mochila colgada.

**Voz masculina 1:** Ok. Entonces él fue el que le.

**Voz femenina 1:** Sí.

**Voz masculina 1:** ¿El que le, le manoteo?

**Voz femenina 1:** Sí, ese fue.

**Voz masculina 1:** Ok. Señora, entonces vamos a buscar las fotos del, del vehículo para ver, para ver si es el mismo en el que se mo (sic) se desplazaba.

*Aparece nuevamente en la toma una parte del cuerpo de una persona del sexo masculino mostrando la pantalla de un celular, en el que se aprecia un coche en color negro, y la parte trasera de un carro en color amarillo.*

**Voz femenina 1:** Es un carro amarillo, sí, ese es el amarillo, aja. Si es ese. Aja.

**Voz masculina 1:** Ok señora, entonces es el carro ese.

**Voz femenina 1:** Aja.

**Voz masculina 1:** ¿Tiene las personas esas?

**Voz femenina 1:** Aja.

**Voz masculina 1:** Muy bien señora, eh, después ¿Qué más sucedió el día?

**Voz femenina 1:** Pues ya cuando les dije que no, me quitaron el celular y quisieron quitarle el chip, porque lo abrieron y me lo aventaron por allá, y esti (sic) en lo que yo iba a levantar el celular, se subieron a la camioneta bien agresivos, bien enojados, y, ahora sí que me dijeron hasta lo que no y se fueron, pero me amenazaron.

**Voz masculina 1:** ¿Qué le dijeron señora?

**Voz femenina 1:** Me dijeron que eso no se iba a quedar así, y les dije, pues como quieran les digo, al cabo ya saben donde vivo, y se fueron.

**Voz masculina 1:** Ok, ¿Ahí usted pidió auxilio de alguna autoridad?

**Voz femenina 1:** No.

**Voz masculina 1:** ¿No?

**Voz femenina 1:** No.

**Voz masculina 1:** Ok, después, este, ¿Qué sucedió, o qué más?

**Voz femenina 1:** Pues ya me fui a, este, a Río Volga.

**Voz masculina 1:** Umju.

**Voz femenina 1:** A la escuela a votar a la de Río Volga y este, y sí, ya vote, pero si tenía miedo, tenía miedo, de que fuera a encontrármelos otra vez, y ya cuando me vine hice de comer y me volví a regresar, a las seis de la tarde volví a ir.

**Voz masculina 1:** Umju.

**Voz femenina 1:** Y este, se me antojo un elote, entonces fui y compre el elote, cuando estaba comprando el elote, vi a este señor que acaba de pasar ahorita del INE.



**Voz masculina 1:** Ok.

**Voz femenina 1:** Que salieron y había mucha gente para votar, pero ya no dejaron votar, dijeron que no, que la casilla se iba a cerrar a las seis. Salió ese señor, y este, estaba una señora como tapándolo, pero ya, yo me acerque más, pero, este, ya fue cuando vi que el señor, otro señor, una señora les paso una mochila por atrás de otra y estaba hasta un niño que yo conozco, se hizo el niño a un lado y le pasaron la mochila al del INE, y él se agarró una paca de dinero, también le dieron, y se lo hecho a la bolsa y se retiró.

**Voz masculina 1:** Ok, señora.

**Voz femenina 1:** Pero en eso, ah, y oímos pues también que cuando dijeron unos que estaban ahí, que como no los iban a dejar votar, se iban a llevar la casilla, entonces yo rápido fui y avisé, que este, a otros que estaban ahí que se iban a robar la casilla, otros, unos, unas personas que estaban ahí, eran puros hombres, que no sé dónde aigan (sic) sido esos hombres, pero de aquí no se vea (sic) que eran, llegaron en un carro negro, y este, una camioneta cerrada grande, este gris, y ya esos se, se estaban retiradillos pero estaban cuidando y en eso llegó fuerza rural, llegaron tres carros de fuerza rural, duraron un rato y ya luego se retiraron, que vieron pues que todo seguía normal.

**Voz masculina 1:** Ok, entonces usted ¿Vio cuando el capacitador del INE recibió efectivo en una maleta?

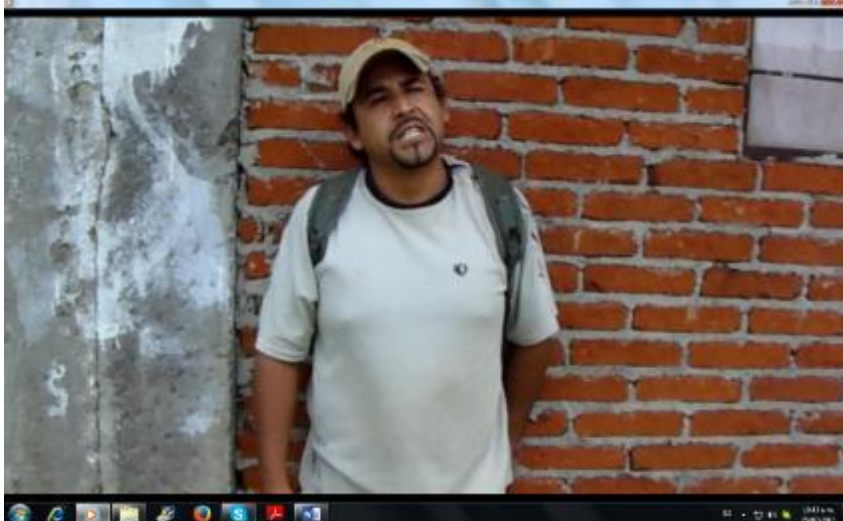
**Voz femenina 1:** Sí, en una maleta se la paso una señora, desde de que la señora llegó, llegó con la maleta y a escondidas de la otra persona, como que se agachó y le pasó la, la maleta y le dio el dinero.

**Voz masculina 1:** Ok señora, este ¿Quién?

### **VIDEO 3 “00A-Testimonio-B1”**

Archivo de video con una duración de dos minutos con cuarenta y tres segundos.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen, capturada del video:



Se aprecia a una persona del sexo masculino, con barba comúnmente conocida como “tipo candado”, la cual viste una playera color blanco, y gorra, teniendo como fondo una pared con acabados en obra negra, y quien responde a los

cuestionamientos formulados por una persona del sexo masculino, –que no es visible al video– obteniéndose de lo que se escucha, lo siguiente:

**Voz masculina 1:** Pero pues yo, no sabía pues como era ese, eso pues, porque si yo era la primera vez que, que iba a hacer (ininteligible) pues a mí me dijeron raya todos los papeles que (ininteligible), nomas (sic) que no te miren.

**Voz masculina 2:** ¿Cómo a qué hora fue eso?

**Voz masculina 1:** Como a las ocho.

**Voz masculina 2:** ¿De la noche?

**Voz masculina 1:** De la noche.

**Voz masculina 2:** ¿Lo dejaron en la casilla?, o fue a (ininteligible)

**Voz masculina 1:** Ahí a dentro, nomas (sic) que, me pusieron que yo pues por acá, por, que no me vieran los demás, los otros que estaban de este lado, que no me vieran que estaba rayando las hojas, pa (sic) que no me, no hubiera problemas pues, pa (sic) que no dijeran y va me iba yo pues rápido, nomás táchalas y tacha todas las que tienes ahí, y cuéntalas y haces como que las cuentas pero no las cuentas (ininteligible), las contaba pues, nada más hay como que las contamos y ya, por eso, pero yo pensaba que era de lo mismo pues... (ininteligible)... se llama Miguel.

**Voz masculina 2:** ¿Miguel?

**Voz masculina 1:** Miguel.

**Voz masculina 2:** No sabe Miguel ¿Qué?, ¿Algún apellido o algo?

**Voz masculina 1:** Ayer estuve revisando los papeles que me dejó pero no, no, no, no, no encontré (ininteligible), pero ahí tengo unos papeles, si quiere, si gusta se los muestro.

**Voz masculina 2:** Sí, ahorita... (ininteligible) una foto por favor, eh, no más se acuerda Miguel, ¿O algún otro nombre, algún otra persona o algo?

**Voz masculina 1:** pues, Miguel y Ángel, el presidente era Ángel

**Voz masculina 2:** ¿De la casilla?

**Voz masculina 1:** Sí.

**Voz masculina 2:** Y, ¿Él fue el que lo contrato a usted o cómo?

**Voz masculina 1:** Esti (sic), fue el esti (sic) Miguel, él fue el que a mí me contrató.

**Voz masculina 2:** ¿Cómo fue?

**Voz masculina 1:** Llego aquí a la casa, llego aquí a la casa y me dijo que yo fui sorteado de lo, de eso de casillas, que yo salí sorteado y ya me dijo, mira si quieres te doy tu capacitación pues, para que salgas, pa (sic) que no, pa (que) te aprendas bien todo, y ahí me estuvo dando explicaciones de todo y ese día, que fue un sábado.

**Voz masculina 2:** Umju.

**Voz masculina 1:** Un día antes me marco él, y me dijo que fuera, que ya el domingo ya era, que me esperaba a las siete diez, porque iba a empezar a las siete y media las votaciones.

**Voz masculina 2:** Eeh, ¿A esa hora empezó, o inició más tarde?

**Voz masculina 1:** Eeh, inició más tarde porque, pues, ya ve que traían de que se querían cambiar de lugar.

**Voz masculina 2:** Y ¿A dónde lo querían cambiar, a una casa particular?

**Voz masculina 1:** A una casa primero, que querían pa ca (sic) pal (sic) Río Volga.

**Voz masculina 2:** Aja.

**Voz masculina 1:** Querían cambiarla, que para ahí para las votaciones y al último pues se querían ir a la escuela de allá arriba, pero al último se decidieron y se quedaron ahí.

**Voz masculina 2:** Y ¿Cuánto fue lo que le pagaron por estar de capacitador?

**Voz masculina 1:** Trescientos.

**Voz masculina 2:** ¿Hasta a qué hora salió?

**Voz masculina 1:** Hasta la una y media de la noche, de la mañana pues.

**Voz masculina 2:** Hasta la una y media de la madrugada

**Voz masculina 2:** Ehee.

**Voz masculina 2:** Muy bien. Entonces ya con eso.

#### **VIDEO 4 “00A-Testimonio-B2”**

Archivo de video con una duración de minuto con veinticuatro segundos.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen, capturada del video:



En el presente video se aprecia a una persona que viste playera tipo polo en color naranja con rayas negras, grises y blancas, la cual responde a los cuestionamientos que hace una persona del sexo masculino, –sin que sea visible al video– de dichos cuestionamientos se extrae lo que a continuación se transcribe.

**Voz masculina 1:** Al, los rurales.

**Voz masculina 2:** Aja.

**Voz masculina 1:** Estaban afuera que querían votar más gente pues, pero como ya se habían cerrado las votaciones, pues ya no dejaron entrar a nadie.

**Voz masculina 2:** Ok. Este, muy bien, entonces se cerró la casilla y ¿Qué te pusieron a hacer a ti?

**Voz masculina 1:** Fue cuando me pusieron a tachar todas las, las, cómo se llaman, las, este, las actas.



**Voz masculina 2:** Ok. Y ¿Cómo te decían que tacharas las boletas?

**Voz masculina 2:** Unas me dijeron que las tachara del, del PRD y de MORENA.

**Voz masculina 2:** Aja.

**Voz masculina 1:** Y otras me dijeron que las subrayara.

**Voz masculina 2:** Que las subrayaras. Ok. Pero entonces te decían, te dieron una instrucción que era PRD y MORENA.

**Voz masculina 1:** Sí, aha.

**Voz masculina 2:** Ok. ¿Quién te dio esa instrucción?

**Voz masculina 1:** Miguel, el que me, el que me capacitó.

**Voz masculina 2:** Ok.

**Voz masculina 1:** Y Miguel el Presidente.

**Voz masculina 2:** Ok, entonces fueron Miguel, Miguel Ángel, ehee Ureña fue el que te capacitó ¿Verdad? Ok y él te dio esa instrucción que tenías.

Se aprecia que la voz masculina 1, afirmando con la cabeza, los cuestionamientos planteados por la voz masculina 2.

**Voz masculina 2:** Ok. Entonces tú la mayor parte de la, de la votación te la pasaste adentro ¿verdad?

**Voz masculina 1:** Sí.

**Voz masculina 2:** El único que salió ¿Fue el Presidente?

**Voz masculina 1:** Ehí.

**Voz masculina 2:** Cuando llegaron los rurales que me comentas que, que se presentó el incidente.

**Voz masculina 1:** Sí.

**Voz masculina 2:** De que ya no dejaron votar a las demás personas después de las seis.

Se aprecia que la persona del sexo masculino 1 afirma con la cabeza.

**Voz masculina 2:** (ininteligible)... Bueno, gracias Jesús.

#### **VIDEO 5 "00B-Video-A1"**

Archivo de video con una duración de un minuto con seis segundos.

Para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes, capturadas del video:





*Aparece en el video una camioneta cabina y media, en color rojo, y un carro color gris, recargados en la camioneta roja, un grupo de personas del sexo masculino y otros más en medio de la calle, en otra toma, una patrulla de la policía estatal.*

*Voces ininteligibles.*

**Voz masculina 1:** *Voy a lavar mi camioneta, porque me la entregaron toda sucia.*

*Apreciándose en la toma a varias personas del sexo masculino, entre ellas a tres uniformados en color azul marino con chaleco en color negro, y gorra, uno de ellos aparece ojeando un engargolado con pasta color amarilla, al lado de una camioneta roja con una puerta abierta, que tiene un logo en color rosa, con letras amarillas y blancas que se leen: "Claro que sí", en donde se escucha lo siguiente:*

**Uniformado 1:** *Ahí le voy joven –dirigiéndose hacia adentro de la camioneta–.*

*De fondo una voz femenina que dice:*

**Voz femenina 1:** *Espérame,*

**Uniformado 1:** Dígame, –aprendiéndose que una persona del sexo femenino entrega un celular al uniformado 1– diciéndole: Te hablan.

**Uniformado 1:** ¿Qué pasó viejo?, mira, por lo pronto, tratamos de ubicar ese taxi, he, pásame el domicilio... (ininteligible)...

**VIDEO 6 “00C-GruposArmados- (1)”**

Archivo de video con una duración de treinta y ocho segundos.

Para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes, capturadas del video:





*En la toma se aprecian dos personas del sexo femenino cruzando una calle, un coche blanco, con un eslogan de lado izquierdo que dice: Pinzón, y una camioneta cerrada color gris, y a lo largo del video en la pantalla se aprecia una letras que dicen: “MinutoXMinuto”, en seguida, se aprecian varias personas del sexo masculino, entre ellas unos visten uniformados en pantalón color camel y camisa azul marino, con gorra y chaleco negro, y otros, con pantalón azul marino, alcanzando a apreciar en algunos casos que en la parte de la espalda, sus camisas tienen la leyenda “FUERZA CIUDADANA”. Mismos que portan armas de fuego. Se ve a un uniformado dirigiéndose a un grupo de personas del sexo masculino que se encuentran sentados en una barda.*

*Escuchándose, lo siguiente:*

**Uniformado 1:** Yo los invito a que respeten, nada más lo que menciona la ley.

**Voz masculina 1:** Sí, claro.

**Uniformado 1:** ¿Estamos? Ahorita, le tomaron documentos, señores, algún nombre. –Dirigiéndose a un uniformado de pantalón color camel–.

**Uniformado 2:** Permítame.

**Uniformado 1:** Sí jefe. Yo le menciono eh –dirigiéndose a una persona del sexo masculino que se encuentra sentado– para que tengan, tengan conocimiento y si ya votaron no queda más que irse retirando, irse retirando.

*(ininteligible)*

#### **VIDEO 7 “00D-Testimonio-1”**

*Archivo de video con una duración de dos minutos con veintiún segundos.*

*Para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes, capturadas del video:*





Se puede ver a tres personas del sexo femenino al costado de una pared de tabique rojo, que se encuentran respondiendo ciertas preguntas hechas por otra persona del sexo masculino, el cual no es visible, escuchándose lo siguiente:

**Voz masculina 1:** Pero entonces me decían ¿Cuándo llegaron a ofrecerles su?

**Voz femenina 1 y Voz femenina 2:** El viernes, vinieron.

**Voz femenina 1:** El cinco, fue cuando vinieron ellos, este, estuvieron pasando, yo creo juntando gente y dijeron que si no queríamos vender, este, el voto, que nos daban setecientos pesos. De quinientos a setecientos era lo que estaban dando por, por los votos, por quien votara por el PRD pues.

**Voz masculina 1:** Umju.

**Voz femenina 1:** Pero nosotros les dijimos que nosotros pues somos priistas, y de ahí pues, no nos íbamos a salir.

**Voz masculina 1:** No sabes ¿Cómo se llamaba la persona que?

**Voz femenina 1:** No, la verdad no nos dieron nombres, nomás (ininteligible)

**Voz masculina 2:** ¿No se presentó con algún nombre?

**Voz femenina 1:** No.

**Voz masculina 2:** ¿Entonces cómo se presentó? ¿Qué les dijo?

**Voz femenina 1:** O sea, nada más, si dijeron que si, que ellos andaban juntando gente para lo de, para que votaran por el PRD, y nos este y nos estaban dando dinero o nos ayudaban con laminas y eso pues para que pues yo digo que para que aflojáramos, pero nosotros les dijimos que no porque éramos priistas.

**Voz masculina 2:** Este ¿Les pedían algo a cambio? No sé ¿Credencial, este, o copia? o ¿Algo? ¿No les pidieron nada?

**Voz femenina 1:** No, no nos pidieron nada. Nada más nos dijeron pues que votáramos por el PRD y que a nosotros nos daban el dinero y que iba haber gente pues, o sea para, en las casillas, y eso, para los que votaran por el PRD y pus.

**Voz masculina 2:** Como, eran, ¿Cuántos los que vinieron? ¿Era un señor? ¿O?

**Voz femenina 1:** Eran como dos ¿No?, dos o tres, andaban en un

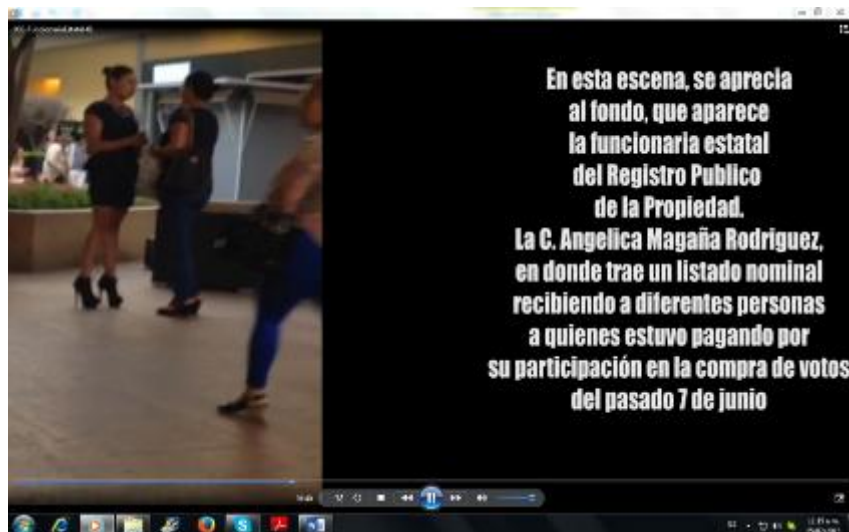
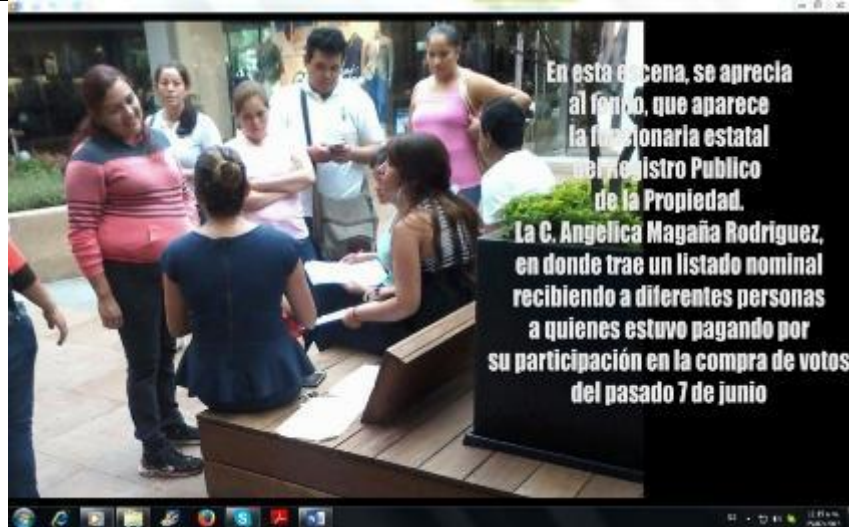
**Voz femenina 2:** Eran tres, eran tres en el carro.  
**Voz masculina 1:** ¿Andaban en un carro?  
**Voz femenina 2:** Sí.  
**Voz masculina 2:** Y no saben ¿en qué tipo de carro? o si tenía marcas de, con las calcomanías del PRD o ¿algo así?, ya sea del candidato Víctor o de Silvano.  
**Voz femenina 1:** No, nada más traía, no, no traía nada, nada más ellos traían así, de ellos dijeron que eran del PRD no sé, no traían ni camisa, no traían gafete, no traían nada.  
**Voz masculina 1:** ¿Vieron el carro?  
**Voz femenina 2:** Mande.  
**Voz masculina 1:** ¿Vieron el carro?  
**Voz femenina 1:** Pues era un carrito así común y corriente, no era ni lujoso ni nada, eran.  
**Voz masculina 1:** ¿Me lo podrías describir?  
**Voz femenina 2:** Era un carrito chiquito.  
**Voz femenina 1:** Era un carro así como un zapatito.  
**Voz femenina 2:** Ehí.  
**Voz femenina 1:** Ehí, así, pero no.  
**Voz masculina 1:** ¿Amarillo?  
**Voz femenina 1:** Creo que sí ¿Verdad?  
**Voz femenina 2:** Parece que sí.  
**Voz femenina 1:** Ehí, parece que sí, creo era amarillito no sé (ininteligible)  
**Voz masculina 1:** Ok. ¿Los viste el día de la elección? a las personas que intentaron comprar tú voto.  
**Voz femenina 1:** No, no los vi.  
**Voz masculina 1:** ¿No?  
**Voz femenina 2:** No, yo ahí no los vi.  
**Voz femenina 1:** No, no los vimos.

#### **VIDEO 8 "00E-FuncionariaEstatad-01"**

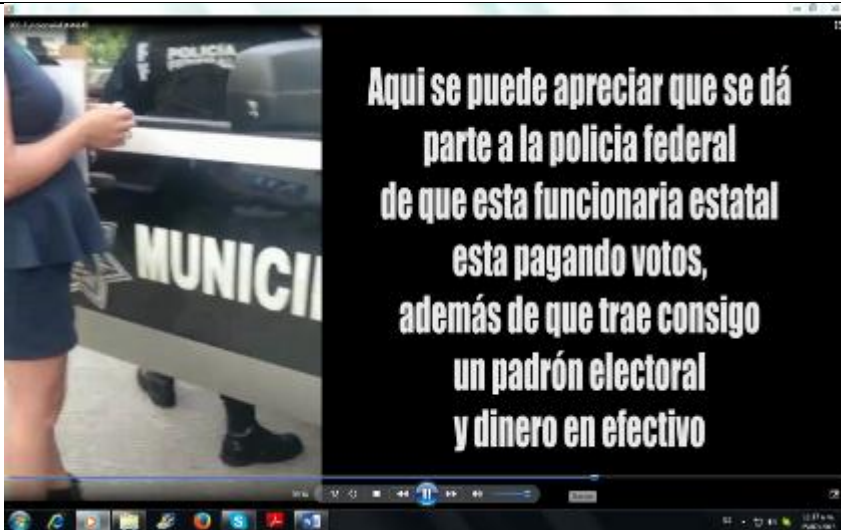
Archivo de video con una duración de cinco minutos y seis segundos.

Para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes, capturadas del video:









En la toma inicial del video, se aprecia a un grupo de personas en una plaza, algunas sentadas y otras de pie, posteriormente el video que enfoca a realizar tomas de una persona del sexo femenino que viste un vestido color azul marino y la cual a lo largo del video se ve que platica con distintas personas en lugares diferentes, misma que trae documentos en las manos, sin que pueda apreciarse su contenido.

Del minuto cero al minuto dos con trece segundos es (ininteligible).

Posteriormente en la toma del video se aprecia a la misma persona del sexo femenino, respondiendo a preguntas de una persona del sexo masculino que porta un uniforme en color azul marino, chaleco negro, con armas de fuego y el cual trae un radio en la mano.

Y del audio del video, se transcribe lo que puede ser perceptible al oído, siendo lo siguiente:

**Voz femenina 1:** –Ojeando el bloc de papeles que traía en su mano, dice al uniformado 1- Soy representante de casilla.

**Uniformado 1:** *Si es correcto, es correcto, mira únicamente nosotros acudimos al apoyo porque decían que el esposo, supuestamente la gente confundió, decían que era esposo, eh, me comentan el señor que por venta de votos, estaba pagando algo así la señorita ¿No?, entonces, nes (sic).*

Escuchándose de fondo una voz que dice: Ramón.

Voces ininteligibles

**Uniformado 1:** este asunto se está dando incondicionalmente a las dos partes. Sí, tanto a la señorita.

**Voz femenina 1:** *Tú, ya estas mal, y no se vale que me hagas eso eh, no se vale, no se vale.*

**Uniformado 1:** *O sea, ni le puedes tapar el paso.*

**Voz femenina 1:** *No puede hacer eso.*

**Uniformado 1:** *No la puede (ininteligible)*

**Voz femenina 1:** *Exactamente.*



**Uniformado 1:** *¿Si me entiendes?... se tiene que retirar. A ver ¿Tú quién eres?*

Voces ininteligibles, mientras se aprecia al uniformado 1 hablando por teléfono y el cual abre la puerta de una patrulla, de la cual se alcanza a leer "MUNICIPAL".

**Uniformado 1:** *Claro sí –dirigiéndose con quien habla por teléfono–.*

**Voz femenina 1:** *Fíjate lo que estás diciendo, porque vas a acreditar lo que estás diciendo. Ok, ándale, ándale – dirigiéndose al uniformado 1–.*

**Uniformado 1:** (ininteligible)

**Voz femenina 1:** *¿Ya terminantes la llamada?*

**Uniformado 2:** *No, no sé.*

**Voz femenina 1:** *–Hablando por teléfono– Bueno, fachas, (ininteligible), él me tapó el paso (ininteligible), venía a Ágora, para (ininteligible) pues cuando salgo el tipo me cierra el paso, con una camioneta con las placas que te di, y dice que yo estoy comprando el voto, si estuviera comprando el voto, hubiera sido el domingo ¿No?, ah. Ok.*

Voces ininteligibles

**Voz femenina 1:** *Oye ¿Puedo retirarme?*

**Uniformado 1:** *Dame un segundito, no, estoy hablando.*

**Voz femenina 1:** *Fachas, me dice que le dé un segundo. – Dirigiendo a con quien está hablando por teléfono–.*

Voces ininteligibles.

**Voz femenina 1:** *Umju, umju.*

Voces ininteligibles.

**Voz femenina 1:** *Déjame ver, que, déjame, no me cuelgues (ininteligible) voy a mandar un mensaje al grupo de (ininteligible), espérame, no me cuelgues. Espérame fachas.*

**VIDEO 9 "00F-TestimonioAlejandro- (V)"**

*Archivo de video con una duración de dos minutos con cuarenta y tres segundos.*

*Para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes, capturadas del video:*



*En este video, se puede ver a una persona del sexo masculino, sentada, quien viste una camisa con cuadros color verde y rayas en color café claro, y pantalón rojo, el cual hace una narración, que se describe a continuación.*

**Voz masculina 1:** *Me hablaron de casa de campaña que una barda estaba muy cerca, de lo que es las instalaciones deportivas de Taximacuaro me pidieron que fuera a borrarla porque esta exactamente en frente de donde estaba la casilla de votación, acudí, cuando llegue ya estaba borrada, pero se traslucía lo que es el logotipo del partido y la leyenda, el nombre del candidato; entonces lo que hice fue que le di una pasada con cal, y pues me retiré. Como no traía dinero me fui caminando y unas dos cuabras, tres cuabras adelante, yendo para lo que es este la colonia 28 de octubre, me encontré a unos compañeros y me dijeron que ...(ininteligible) le habían ofrecido dinero para que votaran por el PRD, entonces yo lo que hice fue que les pregunté, que me dijeran ¿Quién había sido? y él me señaló un hombre de camisa negra con franjas rojas y amarillas, entonces ahora sí que, tal vez mi ignorancia, yo quise tomar una fotografía, pensando que nomas era él, y si tome dos fotografías aquí las traigo en mi teléfono, pero cuando las tome pues me vieron porque no nomas era uno, eran cuatro las personas que estaban refugiadas en una tienda y como que estaban esperando pues a la gente que pasara para ofrecerles el dinero, cuando uno de ellos se percata de que les tomo las fotografías les grita que yo les estoy tomando fotografías y se me dejan venir, me aprisionan junto a un vehículo y uno de ellos dice que me suban a un carro, y yo reacciono y los trato de libérame pues de ellos, pero me empiezan a patear al tiempo de que corrí me patean y me caigo, creo que ahí fue donde me, pues se me hizo la fractura del hueso, me siguieron golpeando,*

*yo lo que hice fue que pedí auxilio a la gente que estaña allí, a las mismas compañeras que andaban ahí cercas.*

**Voz masculina 2:** *¿Alguien lo subió?*

**Voz masculina 1:** *Mucha gente me subió. Si no hubiera sido por la gente que estaba ahí pasando pues no se me vieran de ver subido al carro.*

**Voz masculina 2:** *¿O sea que estaban intentando secuestrarlo o privarlo de su libertad?*

**Voz masculina 1:** *Si, entre ellos dijeron, pues vamos a subirlo al carro.*

**VIDEO 10 "00G-TestimonioTaximacuaro-1"**

*Archivo de video con una duración de un minuto con siete segundos.*

*Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen, capturada del video:*



*A lo largo del video se puede ver a una persona de sexo masculino y solo se puede observar que viste una playera sin manga, color blanco y se encuentra respondiendo a preguntas de otra persona del sexo masculino, de la cual no se puede apreciar la imagen, solo se puede escuchar la voz en el video. Cuyos preguntas y respuestas son las que se transcriben en seguida.*

**Voz masculina 1:** *Mi nombre es Damián Guadalupe, los hechos empezaron desde las 7:30 que me presenté en la escuela de la ampliación Jaramillo primaria donde nos citaron, en el cual nos tuvimos que mover de movimiento porque el señor del INE, platicaba con otro chavo que no se de qué partido sea, para poder movernos hacia las canchas de Taximacuaro donde se iban a llevar los votos para las elecciones.*

**Voz masculina 2:** *O sea que, ¿Movieron la casilla de lugar?*

**Voz masculina 1:** *Si, movieron la casilla de lugar, nosotros teníamos entendido que no se podía mover a mas de cinco o diez metros, tenía que ser directamente en la esquina, pero no, la movieron prácticamente como a sesenta, setenta metros del lugar, entonces, al llegar ahí habían varias compartas (sic), tanto de varios partidos políticos, el*

*cual no se inició hasta que no las tuvimos que quitar, empezaron los votos hasta las once de la mañana, ya que, este, los funcionarios tenían fallas primero en las letras, no apuntaban bien los nombres de los cuidadores de casillas que iban de cada partido, y la otra que tampoco, este, no tenían bien redactados lo que fueran los archivos que iban a manejar ellos allá, apenas los estaban acomodando.*

**VIDEO 11 “00G-TestimonioTaximacuaro-2”**

*Archivo de video con una duración de dos minutos con veintiseis segundos.*

*Para mayor ilustración se insertan la siguiente imagen, capturada del video:*



*Se puede ver a la misma persona del video antes transcrito.*

*Siendo el contenido de este video el siguiente:*

**Voz masculina 1:** *¿Qué casilla era dónde estabas?*

**Voz masculina 2:** *En, yo estaba en, estaban en la casilla número dos ¿Cómo se le llamaba?, era la*

**Voz masculina 1:** *¿Contigua?*

**Voz masculina 2:** *Contigua 2, ahí estaba como primer representante, estaba como de primer representante ahí de, directamente me invitó (sic) un partido político que se llamaba el PAN, sin ningún compromiso a nada, ni de votación ni de nada, en ese sentido, este, por ahí de las doce y media, una de la tarde, eh, vimos que bajaron golpeándose a gente, no sabemos de qué partido sean, pero bajaron golpeándose, por lo cual llegó la fuerza rural, ahí en frente de la cancha de Taximacuaro se detuvieron las votaciones alrededor como de veinte minutos, porque la gente se quedo mirando hacia allá. Y en el transcurso del día, este, varias personas trataron a meterse a votar de a dos, cuando nosotros les decíamos que nomas pasaran de uno y evitando así que las personas pudieran pasarse los votos, ya por la noche eran como las doce de la noche llegó una camioneta, una Toyota roja y llegó una Dakota negra, diciendo que iban a matar a los que estaban, adentro de las*



urnas contando los votos, a después de la media hora todos se fueron y cada quien jaló para su casa.

**Voz masculina 1:** ¿Entonces crees que hubo gente a la que se le impidió votar o que no pudo votar por miedo?

**Voz masculina 2:** Pues, ahora si yo siento que la mayoría de las personas de las que no fueron a votar ya sea que, tuvieron miedo a lo que estaba pasando allá abajo o simplemente se les prohibió o algunos no fueron por su voluntad, pero fueron, pudieron ser varias, este, cuestiones, pero una de las fuertes puede ser por el broncote que hubo allá abajo.

**Voz masculina 1:** Y esa bronca, ¿cómo crees que se fue originando o que crees que la originó?

**Voz masculina 2:** Yo siento que la originaron porque, este, decían que no los dejaban bajar a votar de allá de la primaria, no sabemos quiénes eran, nomás decían que no dejaban bajar a la gente a votar, pero estaban en la primaria, donde supuestamente se vota cada vez que se hace elecciones, entonces ahora es la primera vez que se hacen las elecciones en Taximacuaro, sin tener ninguna, eh, ninguna respuesta concreta por parte de los representantes del IFE de por qué nos movíamos.

**Voz masculina 1:** Y, ¿Quién era el presidente de casilla de ahí?

**Voz masculina 2:** ¿Del IFE?, el nombre no lo recuerdo, pero era un chavo morenillo, este medio gordito, blanquito, chino.

**Voz masculina 1:** ¿Del INE?

**Voz masculina 2:** Umju

#### **VIDEO 12 “00T- Irma Contreras”**

Archivo de video con una duración de un minuto con cincuenta y tres segundos.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen, capturada del video:



En la toma, se ve una pared en color blanco, una persona del sexo femenino, que viste una blusa color negro, sin manga, a quién una persona del sexo masculino, –sin que

sea visible en el video– hace los siguientes cuestionamientos.

**Voz masculina 1:** Este, me da su nombre y ¿De qué colonia es?

**Voz femenina 1:** Soy Irma Contreras, y soy de la colonia San José del Puerto.

**Voz masculina 1:** ¿Qué fue lo que ocurrió contigo? ó ¿Cuál es tu inconformidad?

**Voz femenina 1:** Mmm, el día de las elecciones temprano me llamaron por teléfono para preguntarme si ya había votado, y yo les dije que no, y me ofrecieron este, me pidieron si les podía prestar, este, la credencial, les dije que no, entonces, ya me dijeron que me invitaban a votar, les dije que no, entonces me dijeron que eran del PRD, pero pues como yo no les hice caso, y así quedamos, entonces la colonia en donde yo vivo está bastante retirada de donde se puso la casilla, entonces cuando iba caminando hacia la casilla me alcanzó una, un carrito con una persona, llevaba dos personas pero una de ellas me invitó a, me dijo que si me daba un raite, y le dije que no porque esta persona ya la conocía, cuando todavía estaba la campaña, eh, esta persona paso invitando a la colonia para llevarnos a, iba a venir una persona ahí cerca no recuerdo bien quien, este, pero eran del PRD esas personas, pero como no simpatizamos con ellos, pues no les hicimos caso y eso fue lo que pasó con nosotros el día de la elección, que nos ofrecían darnos un raite hacia la casilla.

**Voz masculina 1:** Te diste cuenta de gente que, que de alguna manera pues si, a lo mejor si los convencieron no, a lo mejor si este.

**Voz femenina 1:** Pues la verdad no porque como somos pocos en nuestra colonia no se de más personas, en lo personal solamente se eso y que esta persona pues si ya había entrado a la colonia pero antes, cuando todavía estaban en campaña, ese día solamente nos ofrecieron, me ofrecieron un raite.

**Voz masculina 1:** Y ¿Dinero no te ofrecieron?

**Voz femenina 1:** ¡No!, ya no me dijo nada.

**Voz masculina 1.** Ok. Bueno (ininteligible)

**VIDEO 13 “00T- María Guadalupe Velázquez”**

Archivo de video con una duración de un minuto con treinta y ocho segundos.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen, capturada del video:



*A lo largo del video, se aprecia una pared en color blanco, una persona del sexo femenino, que viste una blusa color negro, sin manga, a quién una persona del sexo masculino, –sin que sea visible en el video– hace ciertas preguntas.*

*El contenido de dicho video, es el siguiente:*

**Voz masculina 1:** *Me da su nombre y dónde, ¿De qué colonia eres?*

**Voz femenina 1:** *Este, soy María Guadalupe Velázquez, y soy de aquí de la Cedrera.*

**Voz masculina 1:** *Ok. ¿Qué fue lo que sucedió contigo?*

**Voz femenina 1:** *Este, que días anteriores pasaron a mi hogar, tocando la puerta dos personas y este me pedían mi credencial de elector que para tomar unos datos*

**Voz masculina 1:** *Y, ¿Qué te decía esta persona? ¿Qué te dijo?*

**Voz femenina 1:** *Nada más eso, que si no les podía prestar mi credencial de elector que querían tomar unos datos y si les podía proporcionar un número de teléfono, pero yo me negué, yo le dijo que yo no.*

**Voz masculina 1:** *Ok. No te ofrecieron nada, a cambio.*

**Voz femenina 1:** *Este nadamás que nos invitaban que si podíamos apoyar al partido y que iban a venir, pues, apoyos al final si ellos ganaban, que al gane de ellos nos iban a dar un apoyo de mil pesos.*

**Voz masculina 1:** *Y, ¿Qué partido era?*

**Voz femenina 1:** *Del PRD.*

**Voz masculina 1:** *¿Del PRD?*

**Voz femenina 1:** *Sí.*

**Voz masculina 1:** *Sabes ¿qué persona fue la que?, co, co, como era la persona que te, que te visitó.*

**Voz femenina 1:** *Pues es que no recuerdo muy bien, pero era un muchacho, más o menos, este, gordito, este poca barba, es todo lo que recuerdo, no platicué mucho con ellos, no quise estar mucho ahí, ni mucho menos proporcionales mi credencial de elector.*

**Voz masculina 1:** *Si tú lo vieras a este cuate, si lo, si te acuerdas de quién es.*

**Voz femenina 1:** *Sí.*

**Voz masculina 1:** *Si te acuerdas quién es.*

**Voz femenina 1:** *Sí.*

**Voz masculina 1:** *Ok, no, pues muchas gracias eh.*

**VIDEO 14 “00T Otro”**

*Archivo de video con una duración de un minuto con treinta y seis segundos.*

*Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen, capturada del video:*



*En este video, se encuentra una persona del sexo masculino, que viste playera roja tipo polo, con líneas blancas y una gorra negra con blanco, de fondo una pared en color blanca, al cual una persona del sexo masculino – sin que sea visible en el video–, entablándose la siguiente entrevista.*

*De la entrevista se obtiene la siguiente transcripción:*

**Voz masculina 1:** *Bueno, este, yo, este, estábamos reunidos en casa de mi hermana el día siete de junio, estábamos reunidos en la sala pues, ahora sí que, dispuestos a irnos a votar a nuestras respectivas casillas, en ese momento toca la puerta una señorita y le solicita a mi hermana que, que le dé su credencial de elector, que si se la puede permitir que porque ella está pasando a censar a las casas, dice: me permite su credencial, dice, dice: pero ¿Para qué la quieres?, entonces en ese momento intervengo yo y le digo: no te la puede prestar porque es un documentos oficial, este, ¿para qué lo solicitas?, no es que ocupo unos datos (ininteligible), es que vengo del partido del PRD, y pues queremos ver si ya están yendo a votar, estamos invitando a que voten, y, si hay si se puede, ¿Cómo le podemos hacer para que nos apoyen?, pues ¿Cómo le podemos hacer de cómo?, haber explícame como, ¿Cómo es de poder hacerle?, no pues este, me refiero así algo, algún apoyo o algo, nosotros vamos a ganar, sabemos que la llevamos de ganar, estamos trabajando ahorita duro, entonces, este ¿Qué te parece si te doy unos setecientos pesos y tú me prestas tu credencial?, en eso mi hermana dice: sabes que, yo no puedo prestártela porque mi esposo la trae en su cartera y realmente no puedo hacerlo, a mí me dice luego, luego, ¿Y usted?, la verdad yo no voto por*



*ningún cabrón, yo le dije, yo no apoyo a nadie, y el voto es secreto, así que si voy a votar, voy a votar por el que yo quiera y no tengo que decirle a nadie, eso fue lo que aconteció, es todo.*

**VIDEO 15 "00T Otro2"**

*Archivo de video con una duración de un minuto con veintitrés segundos.*

*Para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes, capturadas del video:*



Se aprecia una persona del sexo masculino, que viste pantalón de café, con una playera con líneas color café, el cual trae una libreta en su mano izquierda, tocando una malla de metal, y al llamado acude una señora que viste un pantalón de mezclilla color azul, y una playera blanca con líneas.

Siendo su contenido el siguiente:

**Voz masculina 1:** Buenas tardes, señora.

**Voz femenina 1:** Buenas tardes.

**Voz masculina 1:** Venimos del partido del PRD, ya ve que ya se vienen las elecciones.

**Voz femenina 1:** Si.

**Voz masculina 1:** Y venimos viendo ¿Qué necesidades tiene la gente aquí?, y este, a ver si nos podrían apoyar con su voto.

**Voz femenina 1:** Pues mire, pues yo tengo muchas necesidades, yo si dije que si ocupaban mi voto, yo sí se los daba, pero que ellos también me ayudaran, y pues ahorita no tengo piso en mi casa, y este, ocupo lámina porque se me moja mucho.

**Voz masculina 1:** Mire nosotros la podríamos a poyar en eso, nomás o que ocuparíamos que nos diera, nos regalara un afirma y nos diera una copia de su credencial.

**Voz femenina 1:** Y, pero no tengo la copia.

**Voz masculina 1:** Mire, pues si quiere, présteme la credencial, yo ahorita aquí donde haya para sacar copias, yo le saco la copia y ahorita se la vuelvo a traer.

**Voz femenina 1:** Ha permítame, déjeme traerla.

La persona del sexo femenino, se va y de regreso saca algo de la bolsa de atrás de su pantalón, sin que se aprecie que es, y dice:

**Voz femenina 1:** Esta es la credencial, y su, y la firma verdad.

**Voz masculina 1:** Me regala la firma, por favor.

Apreciándose en la imagen que la persona del sexo masculino le entrega la libreta y ella y aparentemente se ve escribiendo sobre ella y se la regresa a la persona del sexo masculino.

**Voz masculina 1:** Muy bien, ahorita le traigo su credencial.

**Voz femenina 1:** Ándele, muy bien.

#### **VIDEO 16 "00T- Yareli García Mora"**

Archivo de video con una duración de un minuto con cuarenta y cuatro segundos.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen, capturada del video:



*En la toma está una persona del sexo femenino, que viste una blusa color rojo, a quién una persona del sexo masculino, de la cual sólo se escucha su voz, le hace las siguientes preguntas dando contestación en los siguientes términos.*

*Desprendiéndose de la entrevista lo que a continuación se transcribe:*

**Voz masculina 1:** *Me da tu nombre, ¿de qué colonia eres?*

**Voz femenina 1:** *Mmm, soy Yareli García Mora, y soy de la colonia Jaramillo.*

**Voz masculina 1:** *Que ¿Qué pasó contigo?*

**Voz femenina 1:** *Este, a mí me fueron a visitar, este, una persona, y este nos, o sea me pidió también la credencial, y este, pues yo les dije que no, verdad, y me pidió muchos datos, me pidió mi nombre y teléfono también, y este, pues yo no se los di, no ni al caso, me, sí me ofrecieron dinero, me dijeron que me daban setecientos pesos y despensa, pero pues no, no acepté eso.*

**Voz masculina 1:** *¿A mucha gente le estaban ofreciendo? o te diste cuenta de.*

**Voz femenina 1:** *La verdad no sé, porque como nomás platicué tantito con ellos, y (ininteligible).*

**Voz masculina 1:** *Pero, en ese, en ese tiempo por ahí la gente estuvo ahí en la colonia, o sea se veía muy seguido a la gente por ahí.*

**Voz femenina 1:** *Sí, sí, muy seguido se veían, y fue el mismo muchacho que le explicó la señora que intervino primero, era el mismo.*

**Voz masculina 1:** *El mismo, el que, el que, ¿Cómo es?*

**Voz femenina 1:** *Es uno gordito el, si era el mismo, mismo que (ininteligible)*

**Voz masculina 1:** *El que estaba ofreciendo dinero.*

**Voz femenina 1:** *Si.*

**Voz masculina 1:** *Y mucha gente a lo mejor...*

**Voz femenina 1:** *Si, a lo mejor también.*

**Voz masculina 1:** *A lo mejor si hicieron ahí.*

**Voz femenina 1:** *Si.*

**Voz masculina 1:** *Ok. Algo a ti que te, que creas que esté mal, pues de, de esas acciones de ellos.*



**Voz femenina 1:** Pues sí, pues querían que uno pues, querían quemar a Aldo, más que nada porque si me, me dijeron que votara por ellos...

**Voz masculina 1:** Ok.

**Voz femenina 1:** ... ya sabíamos quién iba a ganar dijeron. Así que pues.

**Voz masculina 1:** Bueno.

Voz masculina de fondo que dice: (ininteligible) el de las seis AM.

**VIDEO 17** "11398480\_369612053234459\_1853161461\_n"  
Archivo de video con una duración de treinta y ocho segundos.

Para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes, capturadas del video:





*En la toma se aprecian dos personas del sexo femenino cruzando una calle, un coche blanco, con un eslogan de lado izquierdo que dice: Pinzón, y una camioneta cerrada color gris, y a lo largo del video en la pantalla se aprecia una letras que dicen: “MinutoXMinuto”, en seguida, se aprecian varias personas del sexo masculino, entre ellas unos visten uniformados en pantalón color camel y camisa azul marino, con gorra y chaleco negro, y otros, con pantalón azul marino, alcanzando a apreciar en algunos casos que en la parte de la espalda, sus camisas tienen la leyenda “FUERZA CIUDADANA”. Mismos que portan armas de fuego.*

*Se ve a un uniformado dirigiéndose a un grupo de personas del sexo masculino que se encuentran sentados en una barda.*

*De lo que se alcanza a percibir en el audio, se transcribe lo siguiente:*

**Uniformado 1:** *Yo los invito a que respeten, nada más lo que menciona la ley.*

**Voz masculina 1:** *Sí, claro.*

**Uniformado 1:** *¿Estamos? Ahora, le tomaron documentos, señores, algún nombre. –Dirigiéndose a un uniformado de pantalón color camel–.*

**Uniformado 2:** *Permítame.*

**Uniformado 1:** *Sí jefe. Yo es lo que le menciono eh – dirigiéndose a una persona del sexo masculino que se encuentra sentado– para que tengan, tengan conocimiento y si ya votaron no queda más que irse retirando, irse retirando.*

*(ininteligible)*

En seguida se inserta el texto contenido en el archivo de Word, intitulado “relatoría de hechos”, mismo que consta de cinco páginas en hoja tipo legal.

**Funcionario del INE, recibiendo un fajo de dinero.**

07 de junio de 2015.

*En la primer prueba que lleva el siguiente título **00A Funcionario INE.mp4**, se aprecia un conato de bronca entre algunos ciudadanos y funcionarios de casilla, en aparente exigencia de su derecho a votar piden poder entrar a la **casilla 2269** (Entidad: MICHOACAN Distrito: 9 Sección: 2269), ubicada en la escuela primaria Francisco Villa con domicilio en calle Río Missisipi # 64, en la colonia Río Volga (Referencia entre Río Caribe y Mariano Arista), a lo que se escucha los funcionarios explican que pasa de las 6 de la tarde (18:26 hrs) y que la casilla está cerrada, por lo que no pueden ingresar. En el mismo video se puede apreciar a un Capacitador del INE, de nombre Miguel Ángel Ureña Campos recibiendo un maletín así como un fajo de billetes, que le es proporcionado por una mujer que se acerca y una vez consumada la entrega, simplemente se retira.*

*Testigos y testimonios:*

**TESTIMONIO 1: C. Guadalupe Morales Jiménez**, fue testigo presencial y narra lo ocurrido en el siguiente video **00A-Testimonio-A1.mov**, en dicho video señala que el domingo 7 de junio en el predio popular La Laguna, manzana 3, lote 3 donde tiene su domicilio, como a las 7 de la mañana llegó un vehículo color amarillo con dos tripulantes varones, de lo cual uno de ellos descendió de dicho vehículo para proponerle la compra de su voto, a lo cual ella se negó y justo en ese momento pasa caminando frente a ella el **C. Miguel Ángel Ureña Campos**, capacitador del INE, quien fue señalado directamente por la señora **C. Guadalupe Morales Jiménez**, como la persona que estuvo en la **casilla 2269**, recibiendo un fajo de billetes y quien se sintió intimidada por la manera en que volteo a verla mientras daba su testimonio, posteriormente continuo con su narración de hechos, argumentando que las personas que habían llegado en el vehículo y de la cual descendió un hombre para proponerle dinero a cambio de su voto, al ver su negativa le arrebató su teléfono celular, el entrevistador le pregunta que si al mostrarle una serie de fotografías, ella pudiese identificar a alguna de las personas o al vehículo, a lo cual ella responde de manera afirmativa en los dos casos, identificando a quien le propuso comprar su voto como el **C. Ángel Alanís Álvarez**, se adjuntan imágenes en los archivos del **00A-Alanis- (1).jpg al 00A-Alanis- (4).jpg** quien es hijo del en ese momento candidato a la **diputación federal por el PRD Ángel Alanís Pedraza**, quien además le intento sabotear su teléfono celular, pero al no conseguirlo, se lo destruyó y arrojó lejos de ella, aprovechando el momento para huir con rumbo desconocido, no sin antes amenazarle, pero identifica tanto al **C. Ángel Alanís Álvarez**, así como el vehículo en el cual llevo.

Posterior a esos hechos, narra que se dirigió a la **casilla 2269**, ubicada en Río Volga para votar, con el temor de hacerlo por las consecuencias que la amenaza antes hecha pudiese tener efecto, luego de sufragar su voto, regreso a su domicilio para preparar la comida y al regresar a comprar un antojo a las afueras de donde está ubicada la casilla 2269 de Río Volga, se percató de un grupo de personas queriendo entrar a dicha casilla y dice haber visto al Capacitador del INE C. Miguel Ángel Ureña Campos recibiendo lo que ella describe como una mochila y dinero a lo que ella refiere como paca de dinero para después retirarse de donde ella estaba ubicada.

Después de esto, ella dice haber escuchado amenazas de las personas que estaban en el lugar amenazando que si no les dejaban votar se llevarían las urnas de la casilla, la señora lo refiere como la casilla y por la preocupación da aviso a otras personas que estaban cerca del lugar para que ayudaran a evitar que esto ocurriera, desconociendo su procedencia así como su identidad, pero eran las personas más cercanas a quienes poderles pedir ayuda, pero que después llegaron elementos de fuerza rural, para retirarse cuando consideraron que todo se había normalizado y finaliza reiterando lo dicho anteriormente.

**TESTIMONIO 2: C. Jesús Bernal Pantoja**, quien fue seleccionado como Segundo Suplente General en la casilla anteriormente señalada y como lo demuestra con una papeleta expedida por el INE (Archivo **00A-Comprobante-B1.jpg** y **00A-Comprobante-B2.jpg**), describe en los siguientes videos **00A-Testimonio-B1.mov** y **00A-Testimonio-B2.mov**, en el video **00A-Testimonio-B1.mov** relata que el **C. Miguel Ángel Ureña Campos**, le visitó en su domicilio y le notificó que debía participar en la jornada del 7 de junio pasado y que en su desconocimiento con respecto a las funciones que debía desempeñar, realizó todas las instrucciones que le dio el **C Miguel Ángel Ureña Campos** , incluyendo tachar a favor del PRD y Morena las papeletas de votación que le proporcionó el **C Miguel Ángel Ureña Campos** y le advirtió que tuviera cuidado de no ser visto y que fingiera que estaba contando los votos, señala que las casillas abrieron después de la hora que estuvo establecida con el argumento de que iban a cambiar de lugar la casilla y la instrucción de tachar boletas a favor del PRD y Morena fue aproximadamente a las 20:00 hrs.

Del mismo modo en el video **00A-Testimonio-B2.mov** hace alusión a que se dio cuenta que afuera de la casilla 2269 llegaron elementos de la fuerza rural y vuelve a señalar al **C. Miguel Ángel Ureña Campos** como la persona que le dijo que era lo que debía hacer.

**OTRO CASO.**

**Personas comprando votos en Oxxo de Jalisco, 06 de junio de 2015.**

En el establecimiento comercial Oxxo ubicado en la calle prolongación Jalisco esquina con Héroe de Nacozari se apreció una persona del sexo masculino en una camioneta S10 Chevrolet con una gorra blanca que se puede ver en la foto nombrada **00B-Evidencias- (7).JPG** y otra del sexo femenino (de la cual no tenemos evidencia grafica) comprando el voto a personas en dicho comercio, según lo narran los testigos presenciales el C. Gonzalo Daniel González Medina y el C. Cayetano Hernández Orozco, la persona del sexo femenino llevaba consigo una bolsa tipo cangurera y listas nominales donde presuntamente llevaba el dinero para pagar y meter las credenciales de elector para lo cual se le llamo a la policía siendo aproximadamente las 16:30 horas, la cual en cuestión de minutos acudió al lugar la patrulla número **03-984 de la policía estatal**, se puede corroborar en el video anexo **00B-Video-A1.mov** y en las imágenes que se muestran en los archivos del **00B-Vehiculo- (1).JPG al 00B-Vehiculo- (11).JPG**, para lo cual minutos antes se había dado a la fuga la persona del sexo femenino que portaba la bolsa tipo cangurera, en una unidad de servicio público (taxi) con la evidencia que era dinero en efectivo, la policía requirió a la persona del sexo masculino para su revisión para lo cual se encontraron con listados nominales en el interior de su camioneta y algunas boletas electorales se anexan fotos en los archivos del **00B-Evidencias- (1).jpg al 00B-Evidencias- (10).jpg** en las cuales se aprecian claramente la manera en que se transportaba material electoral y listados nominales, en cuestión de unos minutos más, llegaron simpatizantes del PRD encabezados por quien identifican como el C. Juan Carlos Venegas Álvarez, quien está en la planilla para regidor suplente por propuesta del C. Víctor Manuel Manríquez González en ese entonces, candidato a la presidencia municipal Archivos del **00B-JCVA- (1).jpg al 00B-JCVA- (4).jpg** para lo cual este señor llevo y negocio con la policía estatal que estuvo presente, puesto que acudió al llamado y en cuestión de segundos dejaron en libertad al acusado, para posteriormente retirarse, mientras que el C. Juan Carlos Venegas Álvarez llevo a cabo una serie de amenazas contra los presentes por haber denunciado a su colaborador ante la policía estatal.

En el mismo lugar, se puede apreciar a una persona del sexo masculino, de complexión robusta, alto, tez morena, pelo rizado, como seña particular tiene un lunar en la mejilla, del mismo modo lleva una pulsera de color amarillo en su mano derecha, viste pantalón de mezclilla y playera tipo polo color negra, calza unos tenis marca Jordan color blanco con negro. El cual se



puede apreciar en las imágenes **00B-JCVA- (1).jpg**, **00B-JCVA- (2).jpg** y **00B-JCVA- (4).jpg**.

Esa misma persona reaparece en otro suceso en el Fraccionamiento Taximacuaro, como se aprecia en la siguiente imagen **00C-GruposArmados- (a).jpg** ahora acompañado de otro grupo de sujetos que amedrentaban a los ciudadanos para que estos no pudieran votar, como lo atestiguo la **C. Virginia Puente Martínez**, quien es vecina del lugar y a quien intentaron intimidar mediante visitas a su domicilio, así como llamadas telefónicas, en la cual existe una donde se escucha la voz del C. Juan Carlos Venegas Álvarez, quien forma parte de la planilla del (sic) en ese momento era el candidato por el PRD a la presidencia municipal, amenazando a la **C. Virginia Puente Martínez** para evitar que fuese a votar.

#### **Testimonios:**

La **C. Virginia Puente Martínez**, señala que dio parte a las autoridades cuando un vehículo iba siguiéndole y sus ocupantes amenazándola, por lo cual la policía rural les detuvo, justo a un costado de la **casilla 2196**, pidió identificación y les interrogó para saber la causa del porque estaban por ese rumbo si no correspondía a los domicilios aportados en sus credenciales de elector por los señalados a lo que respondieron que iban a votar a la **casilla 2196** y los elementos de la policía rural, les invitaron a retirarse del lugar, como se puede apreciar en el siguiente video **00C-GruposArmados- (1).mp4**, así como en las siguientes imágenes de la **00C-GruposArmados- (1).jpg** a la **00C-GruposArmados- (15).jpg** pero estos no hicieron caso y siguieron operando bajo el mando del **C. Hugo Domínguez Nieto**, quien fue captado en la siguiente imagen **00F-GruposAlejandro- (12).JPG**, tal como algunos testimonios de vecinos de la zona nos lo hicieron saber y que escuchamos de diferentes hechos, como el del **C. Alejandro Reyes Vidales**, quien fue golpeado y privado de su libertad, dando como resultado además de moretones, las piernas fracturadas, lo cual se puede corroborar en la siguiente imagen **00F-PiernasFracturadas-(a).JPG** así como en las siguientes imágenes del momento y de las personas que le afectaron, pruebas con imágenes de la **00F-GruposAlejandro- (1).JPG** a la **00F-GruposAlejandro- (21).JPG** aparecen en distintos puntos de la ciudad generando caos y terror, aparecen incluso en el primer hecho descrito aquí, donde el capacitador del INE recibe un fajo de billetes que es en la colonia de Río Volga, prueba en las imágenes de la **00F-GruposArmados- (1).jpg** a la **00F-GruposArmados- (9).jpg**, ahora este mismo grupo de personas afuera de la **casilla 2261** ubicada en Calle Josefa Ortiz de Domínguez S/N, Colonia San

*Juan Evangelista, pueden corroborar en las imágenes de la z1.jpg a la z3.jpg.*

**El C. Alejandro Reyes Vidales**, manifiesta en el siguiente video **00F-TestimonioAlejandro- (V).mov**, la manera en que fue golpeado y privado de su libertad.

**El C. Damián Guadalupe Patricio**, expresa en el video **00G-TestimonioTaximacuaro-1.MOV** que estuvo desde las 7:30 en la escuela de la Ampliación Jaramillo puesto que ahí estaría ubicada la **casilla 2196**, pero manifiesta, que desde el inicio el personal del INE tenía intención de cambiar de lugar la casilla, hacia la cancha de Taximacuaro, aun cuando a él le habían informado que no se podía mover a más de 10 metros de distancia y dice que la casilla fue reubicada a más de 70 metros y que incluso cuando llegaron al lugar, había publicidad de diferentes partidos políticos, cosa que el entendía que tampoco se podía hacer y que la gente pudo votar hasta pasado de las 11:00 hrs, pero que además los funcionarios no sabían el proceder del llenado de las papeletas electorales siquiera. En el siguiente video **00G-TestimonioTaximacuaro-2.MOV**, manifiesta ser testigo de que aproximadamente a las 13:00 hrs, vio a un grupo de personas golpeando a otras y que incluso tuvo que intervenir la fuerza rural, motivo por el cual, las votaciones tuvieron que ser suspendidas, evitando con esto, el derecho de los ciudadanos para sufragar su voto con plena libertad y que incluso hubo momentos en que personas intentaron ingresar de a parejas para votar. Señala además de que por la noche dos vehículos automotores una Toyota Roja y una Dakota negra, se acercaron al lugar, amenazando de muerte a los presentes. Siendo este grupo de personas las que son señaladas con anterioridad en las imágenes de **00C-GruposArmados- (1).jpg a la 00C-GruposArmados- (15).jpg**.

**Testigos Presenciales:**

- C. Gonzalo Daniel González Medina.
- C. Cayetano Hernández Orozco.
- C. Virginia Puente Martínez.
- C. Juan Manuel Mora Gutiérrez.

**Compra de Votos:**

Como en el caso del capacitador del INE, quien presuntamente opero desde el interior de la **casilla 2269** para que se pudiese llevar a efecto, la corrupción de funcionarios y ciudadanos para favorecer con ello al Partido de la Revolución Democrática en la pasada contienda electoral, hubo testigos presenciales a quienes se intentó coaccionar y comprar el voto, como se demuestra en los siguientes videos donde se grabaron los testimonios de la **C. María Elena Pantoja Rodríguez y la C. Berenice Junco Serrano en el siguiente video**

**00D-Testimonio-1.MP4**, Su narración describe que llegaron a ofrecerles de entre 500 y 700 pesos a cambio de su voto o coaccionaron el voto a cambio de láminas, comentan que las personas llegaron en un vehículo compacto, al señalar algunas características, se le mostraron imágenes de un vehículo que había sido visto en circunstancias parecidas y que fue señalado anteriormente en la imagen **00A-Alanis-(4).jpg**, pero además coincidió que otra persona más de nombre **C. Guadalupe Morales Jiménez** que acompañaba a las personas de nombre **C. María Elena Pantoja Rodríguez y la C. Berenice Junco Serrano**, reconoció no solo el vehículo sino al tripulante de este a quien señalo de haber robado y dañado su teléfono celular, esta persona es el **C. Ángel Alanís Álvarez**, quien es hijo del en ese momento candidato a la **diputación federal por el PRD Ángel Alanís Pedraza.**, como fue señalado en las pruebas con las imágenes de la **00A-Alanis-(1).jpg al 00A-Alanis-(4).jpg**.

Tenemos además los testimonios de varios ciudadanos que quisieron proporcionar su nombre y aportar su experiencia, tal es el caso de Irma Contreras, María Guadalupe Velázquez, Yareli García Mora y dos ciudadanos más. Los archivos de video están con los siguientes nombres **00T-Irma Contreras.MOV**, **00T-María Guadalupe Velazquez.MOV**, **00T-Yareli García Mora.MOV**, **00T-Otro.MOV** y **00T-Otro2.MOV**

#### **PLAZA AGORA.**

08 DE JUNIO DE 2015.

La C. Janet Rivera Orozco estaba paseando en el centro comercial Ágora de esta ciudad de Uruapan, cuando al sentarse en uno de los sillones que se encuentran en el lugar, se percata que están pagando a las personas que habían vendido su voto el día anterior y las personas se reúnen con un grupo de personas encabezado por la funcionaria estatal del Registro Público de la Propiedad, la C. Angélica Magaña Rodríguez como se observa en el video **00E-FuncionariaEstatal-01.mov**, al punto tal que le confunden y le ofrecen pagarle, pidiéndole su nombre para buscarlo en el padrón nominal que traen consigo, al sentirse (sic) impotencia ante tal acto, solicita ayuda entonces llegan algunos conocidos de ella y comienzan a grabar a modo de evidencia, observan a la C. Angélica Magaña Rodríguez, funcionaria del registro público de la propiedad, que no cesa en su actividad de recibir gente y pagarle, siempre revisando una tabla donde traía dichos listados de personas.

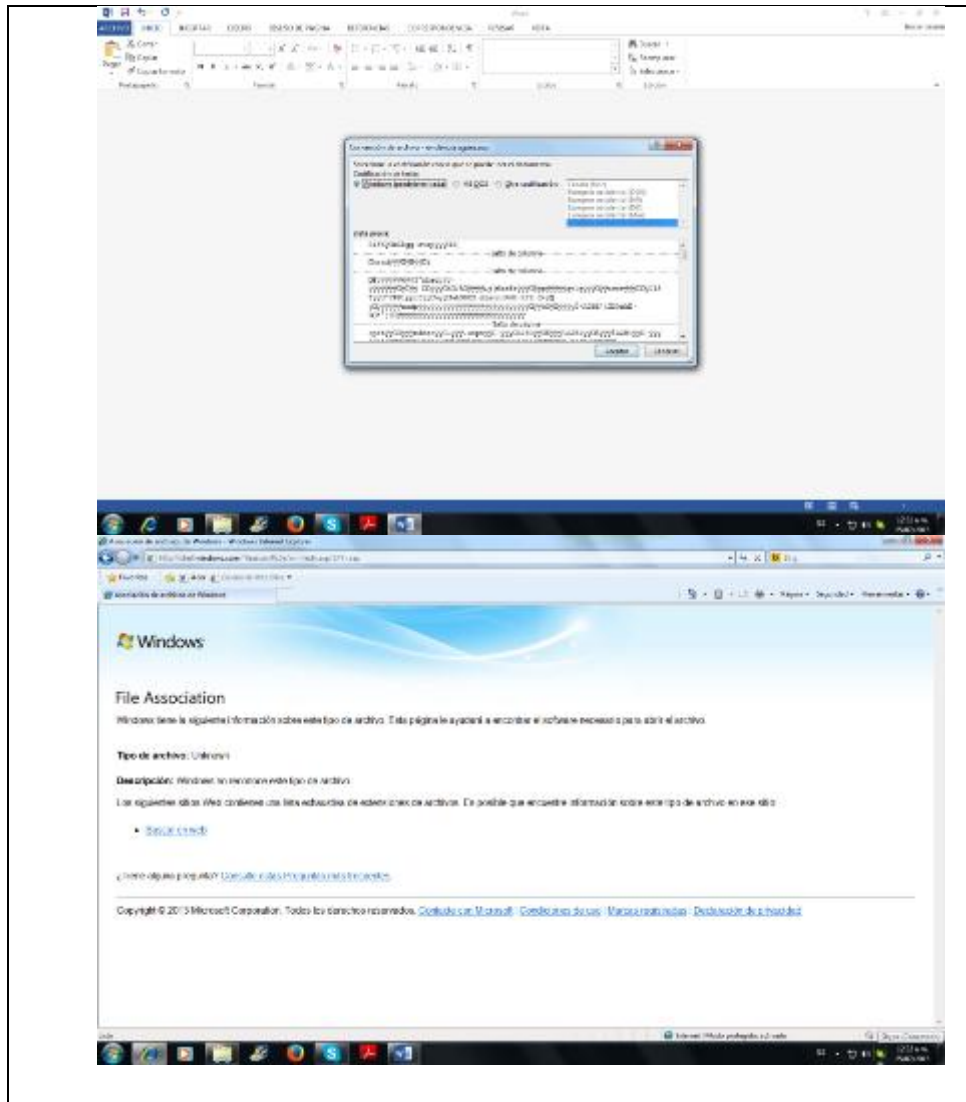
La C. Angélica Magaña Rodríguez, al intuir que está siendo grabada deja de recibir personas y se

entretiene con un grupo de dos mujeres, quienes le cuestionan algo, a lo que ella revisa en la lista y le comenta que no está, se despide de las dos mujeres y sale hacia el estacionamiento de plaza ágora, se dirige en dirección hacia el estacionamiento de la plaza Ágora, caminando por un costado del establecimiento de café Starbucks y da vuelta en la esquina del establecimiento antes mencionado, llega hasta donde tenía estacionado su vehículo razón por la cual la C. Janet Rivera Orozco la sigue, y al ver que sube a un vehículo Peugeot, con placas de circulación PSS-77-20 color rojo, pide ayuda para que no la dejen ir a las personas que van pasando por ahí, en lo que le llaman a la policía federal. Unas personas que circulaban por ahí le preguntan qué, ¿qué es lo que ocurre? y ella les pide que por favor le impidan huir del lugar y estacionan su vehículo justo detrás del carro que ocupaba la C. Angélica Magaña Rodríguez.

En cuestión de minutos llegó una patrulla, en ese momento se le señala al oficial que se le vio y escucho a la C. Angélica Magaña Rodríguez que estaba pagando por los votos emitidos en beneficio del PRD. La C. Janet Rivera Orozco les pide que no la dejen ir, en eso la C. Angélica Magaña Rodríguez, realiza una llamada telefónica al que ella se refería como el "fachas" con su interlocutor, colgó el teléfono y hace otra llamada, le dice a uno de los oficiales .- le hablan del C4, el oficial se aleja de la zona para recibir instrucciones motivo de la llamada, el oficial le regresa el celular a la C. Angélica Magaña Rodríguez, la cual envía por el servicio de mensajería whatsapp un mensaje de voz, diciendo "a todos los compañeros que estén cerca de plaza ágora por favor repórtense y ayúdenme" los cuales al no saber la situación solo observaron a lo lejos, realizó varias llamadas mas donde decía "Genaro me están quitando las listas necesito ayuda" otra llamada "Víctor, necesito que me ayuden, me están robando".

Al ver que nadie se acercaba y no llegaba el apoyo entonces Angélica se muestra desesperada, al acercarse el policía federal con su compañero patrullero, comentan en clave si hacen "7" o hacen "20", sigue la discusión y se le pide a la C. Angélica Magaña Rodríguez, que muestre las hojas, lo cual en un principio accede, pero el policía federal le pide una revisión al vehículo y ella se opone, mientras tanto se acercan al vehículo de la sospechosa, un carro tipo Peugeot, entonces toman las hojas de la lista donde firmaban las personas en ese momento los policías federales simplemente abandonan el lugar dejando en libertad a la funcionaria estatal en un arranque de prepotencia comienza a amenazar a todos los presentes con meterlos a la cárcel, que no saben con quien se metieron.

Por cuanto ve al archivo identificado con el nombre: “evidencia agora”, el mismo no se pudo reproducir, pues tal y como se aprecia en las siguientes imágenes, el mismo requiere de algún programa especial, y al haberse intentado abrir con los programas predeterminados, por ejemplo Adobe Reader, Bloc de notas, WordPad, no fue posible su reproducción, y tampoco se pudo con la opción de buscar el programa apropiado en la Web.



De la verificación realizada por la servidora pública autorizada, a la memoria USB presentada como prueba en el juicio referido, se pudo constatar que el contenido de la misma son imágenes fotográficas, clips de video y así como un documento en Word, intitulado “relatoría de hechos”, el cual consta de cinco páginas en tamaño oficio, archivos de los cuales se obtuvieron las imágenes insertas, la descripción y contenido de los videos en texto transcritos, lo cual hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

*Con lo anterior se concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con cincuenta minutos del mismo día de su inicio; con la cual se da vista al Magistrado Instructor para que acuerde lo conducente. Doy fe.”*

Acorde a la certificación antes descrita, este Tribunal llega a la convicción de que dicho acervo probatorio –pruebas técnicas– no cumplen con los estándares de la prueba en materia electoral, pues de las fotografías y videos que fueron exhibidos, no se desprenden propiamente los hechos descritos o narrados por el actor, además de que, de ellos, no se advierte la identificación de lugar y las circunstancias de modo y tiempo en que se producen las pruebas, ello es así, pues en principio, por lo que ve a las ochenta y tres fotografías exhibidas no arrojan por si solas los hechos descritos por el actor en su demanda, es decir, la existencia de grupos armados, compra de votos, existencia de vehículos sospechosos, entre otros, y es que al respecto, como se advierte de ellas, únicamente arroja imágenes de diversas personas, vehículos, que en momento alguno se advierta que estén cometiendo alguna irregularidad de las que destaca el actor o en su caso, que éstas imágenes hayan ocurrido afuera de alguna de las casillas que impugna, ni mucho menos que estén relacionados con el proceso electoral que originó el juicio que nos ocupa.

Al respecto no se debe soslayar que, como se dijo, el actor se limitó a aportar las pruebas, incumpliendo con la carga de precisar, personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Y es que si bien es cierto que en algunas de ellas se editan haciéndose señalamiento de nombres o de leyendas como “*Juan Carlos Venegas Alvarez*”, “*sospechoso aparece en otro incidente*”, es el caso que con la sola imagen fotográfica no se tiene la certeza de que ciertamente se trate de la persona ahí indicada o de la ubicación en que se tomó o de que éstas no hayan sido tomadas

en el mismo lugar, ni mucho menos se cuenta con certeza de que las mismas correspondan a lugares correspondientes a las casillas impugnadas, puesto que bien pudieron tomarse en cualquier lugar, así como también en cualquier momento y no corresponder al día de la jornada electoral.

En relación a los videos que presenta, tampoco arrojan convicción sobre los hechos que pretenden acreditar, ello en virtud de que, primeramente por lo que ve a los testimonios que se agregan, no se cuenta con la certeza de que las personas que los rinden sean ciertamente quienes dicen ser, máxime que éstos no se ofertaron en los términos del artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, es decir, a través de acta levantada ante fedatario público que haya recibido directamente las declaraciones de los declarantes y siempre que estos últimos quedaran debidamente identificados, asentando la razón fundada de su dicho, lo que en la especie no ocurre, por lo que resulta inconcuso desestimar los mismos; y en relación a los demás videos, tampoco arrojan convicción alguna, virtud a que de los hechos que ahí se advierten ninguno coincide con los señalamientos directos que hace el actor, y es que si bien, en dos de ellos, videos 1 y 8, se desprende por lo que ve al primero, que *una persona del sexo masculino que viste un chaleco rosa, con las siglas del INE, el cual recibe una maleta color negro de una señora y también recibe de dicha señora lo que parece ser dinero en billetes*, ello por sí solo no constituye una conducta atípica, máxime que no se oferta alguna otra prueba, que vincule el hecho que destaca el actor y por otra parte en relación al segundo video 8, se desprende que contrario a lo editado en texto en el mismo, que en ningún momento se aprecia la compra de votos que se pretende destacar.

De esa manera que al tratarse de pruebas técnicas, únicamente arrojan indicios, y al no relacionarlos con otros medios de prueba con los que pudieran concatenarse y generar un grado de convicción mayor, no son suficientes para acreditar los hechos en que sustenta la causal de nulidad de votación invocada, máxime que aún y concatenando los mismos, no son bastantes para generar convicción sobre los hechos denunciados.

Lo anterior es así, pues para que una prueba se perfeccione o genere convicción en el juzgador, tiene que contener circunstancias de modo, lugar y tiempo, que permitan brindar certeza en cuanto a su contenido.

En ese mismo orden de ideas, en cuanto a su valoración en relación a las pruebas técnicas, con fundamento en los numerales 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva de la Materia, este órgano jurisdiccional considera que a dichas pruebas, de manera individual y aislada, sólo puede otorgárseles el valor de leves indicios respecto de la existencia de los hechos o circunstancias contenidos en las mismas y su veracidad.

Aunado a lo anterior, respecto de dichas pruebas técnicas, no debe pasarse por alto que por su naturaleza técnica de origen –*imágenes y videos*–, también resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”<sup>29</sup>; en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –*ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así*

---

<sup>29</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



*como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido— por lo que son insuficientes, **por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas. De ahí que su sola aportación, sin cumplir con los requisitos para su presentación y que no se relaciona de forma clara con un hecho concreto se consideran insuficientes para acreditar los hechos denunciados, y es que también su contenido no obstante y brindarse diversos testimonios, éstos resultan endeble al no contar con la certeza de quienes los rinden.*

Ahora, cabe particularizar que con relación a la casilla **2184 contigua 2**, el actor señala que se plasmó la existencia de vehículos sospechosos, sin hacer mayor señalamiento respecto en cómo pudo haber afectado a la votación, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, si bien se anexaron fotografías que hacen referencia a vehículos, de las mismas no refieren alguna otra circunstancias, asimismo, en el acta de jornada se desprende en el apartado de incidentes, como ya se dijo, existencia de vehículos sospechosos, lo cierto es que de esa sola mención no se advierte algún acontecimiento o circunstancia que haya repercutido en la votación de la casilla referida, máxime que no hay los indicios que permita construir un nexo causal entre los carros “sospechosos” y el resultado de la votación.

En relación a las conductas denunciadas en la **sección 2196**, de las fotografías que fueron presentadas como medios de convicción, se aprecia efectivamente grupos de personas en diversos lugares, vehículos y una foto con el título “*piernas fracturadas*”, así como los videos que refieren a los títulos siguientes: *Grupos Armados, Testimonio Alejandro, Testimonio Taximacuaro 1 y Taximacuaro 2,*

el primero de ellos, como se pudo apreciar de la certificación, referente a evidenciar grupos de personas armadas y los tres restantes videos sobre testimonios de diversas personas; sin embargo, no precisan la hora, ni se encuentra ningún otro documento que demuestre fehacientemente que las personas que señalaron son efectivamente las que el actor nombra.

A mayor abundamiento, los referidos videos y fotografías no encuentra sustento con otras documentales que obran en el expediente, en el sentido de que se advierta que las personas mencionadas realizaron presión, intimidación y propaganda respecto a los electores el día de la jornada electoral, o en su caso que se tratara de algún grupo armado, pues de los referidos testigos no se advierte que los señalados por el actor como “grupo armado”, así lo haya estado.

Respecto a la **casilla 2238**, en relación a que una persona exige el nombre de secretario haciéndose pasar por secretario del Instituto Electoral de Michoacán, que a su decir, es falso, ya que de las certificaciones y actas de sesión se desprende que el secretario es un hombre con el nombre de Miguel Cervantes y no una mujer, dicha conducta no precisa en qué afectó a la votación y en consecuencia porque sería determinante para la misma, además de que no aporta medio de convicción alguno para acreditar su afirmación, por ello lo inatendible de tal agravio, pues el actor en dicha conducta tampoco precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo que ve a la **sección 2269**, del análisis de las fotografías como de los videos presentados como medios de convicción para acreditar las conductas denunciadas en dicha casilla y de las cuales se aprecian en la certificación inserta en párrafos precedentes, que en ningún momento se precisa la casilla

impugnada, si bien el actor en el archivo de word intitulado “*relatoría de hechos*”, hace referencia a la casilla 2269, no aporta medio de convicción, por lo que incumplen con el requisito de lugar. Entonces, los hechos irregulares no tienen un nexo o vínculo con la votación que se pretende anular. Además, de las constancias del expediente tampoco se puede subsanar el elemento espacial, que permita el análisis de la causa de pedir.

En relación a la **sección 2300**, relativa a que el personal del Instituto Nacional Electoral es amedrentado y que salieron de la casilla hasta varias horas después de su cierre, reiterándose entre conflictos y que luego de mover a varios lugares el paquete electoral para su conteo sin que lo hayan podido hacer finalmente; el actor no presenta medio de convicción alguno para acreditar su afirmación, como ya se ha dicho, incumpliendo con la carga de la prueba; sin embargo, de autos se advierte que aún en el supuesto de haber existido tal irregularidad, la misma fue subsanada al haberse dado el recuento de las casillas que integran tal sección, como se puede advertir de las fojas 610 a la 613 del expediente TEEM-JIN-082/2015, de ahí que no le asiste la razón al actor.

Por último, por lo que ve a la **casilla 2313 básica**, respecto a que hubo violencia física y presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla y sobre los electores, es inatendible su argumentación.

Lo anterior es así, porque el inconforme se limita a señalar de manera genérica que se ejerció violencia física y presión sobre integrantes de mesa directivas de casilla y sobre electores, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no precisó en qué casillas y sobre qué personas se llevó a cabo dicha presión, además, tampoco manifiesta en qué fue determinante para el resultado de la votación.

Finalmente, los argumentos no son suficientes para crear convicción de que las casillas en comento se ejerció presión sobre los electores en forma tal, que se hubiera influido en su voluntad y libertad en el ejercicio del sufragio, ni mucho menos que tales actos sean determinantes para el resultado de la votación.

En consecuencia, al no encontrarse acreditadas las afirmaciones referidas por el actor, condición sin la cual no se puede pasar a valorar la gravedad y sistematicidad de las inconformidades planteadas, es inconcuso que los actores incumplen con la carga probatoria que impone el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y conforme a ello, al no acreditarse las supuestas irregularidades invocadas que soportan la causal de nulidad en estudio, se considera **infundado** el planteamiento del enjuiciante en cuanto a la causal invocada, consistente en que existió violencia física y presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla y sobre los electores.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que el partido político actor, hace referencia al crimen organizado en su escrito de demanda, manifestando de manera genérica lo siguiente:

- *Que durante la jornada electoral, se infundió miedo a la población, aunado a que existieron personas a las afueras de las casillas amedrantando a la gente que acudiría a votar.*
- *También accionaron vehículos que daban rondines y se estacionaban cerca de las casillas, generando temor en los electores; tan es así que en algunas casillas se dieron actos de molestia contra el personal de Instituto Nacional Electoral, podemos encontrar en los documentos generados a causa*

*del cierre de las casillas, que se plasman actos de agresión, represión, insultos, violencia contra tales personas.*

- *Que en varias otras casillas se da cambio excesivo de ubicación de las mismas, plasmando también que el cambio se daba por cuestiones de seguridad, o bien que no se garantizaban cuestiones de seguridad.*
- *Que con motivo de lo anterior, la gente se vio inhibida para salir a votar.*
- *Que personas en toda la ciudad, acuden a los domicilios de los electores, no de todos, de algunos y les llevan a votar.*
- *También que durante la jornada electoral, se dieron varios casos de agresiones contra militantes y partidarios de nuestro instituto, quienes por el hecho de tener afinidad a nuestro proyecto, eran detenidos o abordados por personas que iban en grupo, las cuales los cuestionaban, les insultaban o les indicaban se fueran a sus casas pues había mucha inseguridad, abonando dolosamente para que no salieran a votar.*
- *Que fueron golpeadas algunas personas durante la jornada electoral, otras fueron detenidas supuestamente por ser sospechosas, sin que se les haya presentado cargo alguno, se les detuvo ilegalmente, para dejarlas en libertad sin mayor problema hasta por la noche de ese día o al día siguiente.*
- *Así también, que al ser coaccionado el electorado, los representantes de los partidos y la autoridad encargada de organizar, vigilar y regular el proceso electoral, las elecciones fueron manipuladas por la coacción.*

Al respecto, es de decirse que dichos argumentos resultan **inoperantes**.

Es así, porque se trata de argumentos genéricos, que si bien este tipo de irregularidades, son argumentos tendentes a generar un contexto de la nulidad de elección, los mismos no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de los mismos, además de que no se vinculan siquiera con alguna casilla cuya nulidad pretenda por la causal que aquí nos ocupa, más si se toma en consideración que son ochenta y seis casillas impugnadas.

Finalmente, no escapa para este Tribunal, que el instituto político actor hizo referencia en su demanda como materia de prueba, a la denuncia penal que interpuso en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a presidente municipal y regidor suplente, por el delito de ofertar a cambio del voto una cantidad de dinero y otras contraprestaciones, así como por presión al electorado para obtener su voto o coacción al votante; denuncia que no obstante los requerimientos que este Tribunal a través del Magistrado Instructor giró a fin de conocer su estado procesal, que resulta intrascendente para el caso que nos ocupan, en virtud de que al respecto, el inconforme incumplió con la carga argumentativa, pues no señaló hecho alguno con el cual pretendía vincular la misma, amén del carácter indiciario que tuviese dicha prueba.

**6. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinantes para el resultado de la votación (causal del artículo 69, fracción X, Ley de Justicia Electoral).**

En principio, como se anunció; la causal X, materia ahora de estudio, –impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación– la hace valer únicamente el Partido Revolucionario Institucional como una consecuencia de que las ochenta y seis casillas impugnadas por aquella causal, al instalarse en lugar distinto al autorizado, pues destaca que, con ello, se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, por lo que, al respecto, como motivos de disenso señaló los siguientes:

- *Que en la elección de ayuntamiento en el Municipio de Uruapan, la autoridad electoral no protegió los derechos políticos del ciudadano al impedir su acceso a sufragar y/o votar en los comicios..., toda vez que el Instituto Nacional Electoral ubicó en un lugar distinto las mesas directivas de casilla sin dejar aviso en el exterior de la ubicación original.*
- *Que en relación a lo anterior, el número de ciudadanos que no ejerció su derecho a votar resulta en número mayor, al resultado de diferencia en votos entre los partidos políticos, en cada una de las mesas directivas de casilla, lo que generó que por falta de conocimiento de la nueva ubicación de la casilla el ciudadano no se encontró en condiciones de votar, de ejercer en la elección municipal su derecho a sufragar.*
- *Que en razón de lo anterior, se actualiza la hipótesis de nulidad de la elección en las mesas directivas de casillas establecidas en el presente... toda vez que las casillas se ubicaron en lugar distinto al aprobado por el Instituto Nacional Electoral, omitiendo dejar AVISO para que el ciudadano votara, omisiones que trae como consecuencia que fue la propia autoridad electoral la que impidió al ciudadano el acceso a su derecho político de votar.*

- Que incluso *el periódico de mayor circulación en el Estado de Michoacán, esto es la 'La Voz de Michoacán'... hace un extrañamiento a la autoridad electoral cuestionando, el motivo o razón de haber omitido la publicación de ubicación de las casillas argumentando que muy pocos ciudadanos tienen acceso al internet, y que en un asunto inédito el Instituto Nacional Electoral omitió en forma irresponsable mandar publicar la relación de los lugares en donde se ubicarían las casilla electorales.*
- Y que en razón de lo anterior, *los resultados de la operación obtenida para la recepción de los votos... comprueba que efectivamente 'La Voz de Michoacán' no se equivocó al hacer del conocimiento público la irresponsabilidad del Instituto Nacional Electoral del Estado de Michoacán, al omitir ordenar la publicación impresa de la ubicación de casillas, ya que en el caso del Municipio de Uruapan para la elección de Ayuntamiento, aproximadamente 24,403 veinticuatro mil cuatrocientos tres electores a los que se le impidió votar, por no conocer el nuevo domicilio donde se instalaría la casilla.*

En base a lo expuesto, este Tribunal procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas –ochenta y seis–, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Pues si bien, pareciera que la argumentación es inherente a la causal primeramente analizada, en el caso concreto, el alegato del actor, en cuanto al impedimento lo hace depender exclusivamente del “aviso de cambio” por lo que se motiva el estudio particular.



Así, para efectos de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de efectuar el análisis respectivo, se procede a la configuración del marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad.

En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 9, del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo serán aquéllas que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con credencial para votar con fotografía. Por su parte, el artículo 131 del citado ordenamiento señala que, la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Asimismo, en el artículo 9, párrafo segundo, de la Ley General, se precisa que los electores solo podrán votar en la casilla correspondiente a la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano.

No obstante, la propia normativa electoral prevé casos de excepción, como son los llamados ciudadanos en tránsito fuera de su sección, para lo cual se consideran las denominadas casillas especiales previstas en el artículo 258 de la Ley General referida y el artículo 34, fracción XV, del Código Electoral del Estado.

Otra excepción, igualmente es la configurada normativamente en el artículo 279, párrafo quinto de la Ley General y 196, inciso c), del Código Electoral local y que prevé que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla que estén acreditados.

No obstante, se debe dejar asentado que, el único caso en el que un ciudadano puede sufragar, aún sin mostrar su credencial, es

cuando cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Lo anterior, de conformidad con los artículos 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 69, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En este sentido, si un ciudadano cumple con los requisitos para poder sufragar, no debe existir razón alguna para impedirlo por parte del propio órgano electoral, salvo que se actualice alguna de las excepciones enumeradas, por ejemplo, no contar con la credencial para votar con fotografía, no corresponder su sección, o cuando la credencial presente muestras de alteración.

Así, de no estar en ninguna de esas hipótesis mencionadas, el impedir el ejercicio del derecho de voto, dará lugar a tener por actualizada la causal de estudio, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es así, ya que esta causal en estudio, tiene como objetivo tutelar la certeza en cuanto a que todos los ciudadanos en posibilidades de poder ejercer su derecho al sufragio, en efecto se les permita expresarlo de manera libre y secreta, por lo que siempre que cumplan con los requisitos legales deberá existir la seguridad de que no habrá obstáculo que impida su cumplimiento.

De esta forma, la violación a lo antes previsto, de conformidad con el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral, trae como

consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán actualizarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes: a) que se haya impedido el derecho al voto a los ciudadanos que tengan derecho a emitirlo; b) que no exista causa justificada para ello; y, c) que sea determinante para el resultado de la votación.

La irregularidad que en su oportunidad se acredite, será determinante cuando el número de electores a los que se haya impedido votar, sea igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla; o cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, quede probada la afectación del valor tutelado, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que se impidió votar a un gran número de electores.

Ahora bien, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes, actas de escrutinio y cómputo, y listado nominal de las casillas impugnadas, y acta de la sesión especial del Consejo Distrital XIV de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán; constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, y 17, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

En la especie, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos aportados por los medios de prueba referidos, así como en base a lo ya determinado al analizar la causal I –instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo–, puesto que la que aquí nos ocupa, la hace depender de aquella, es decir, de que debido al cambio de domicilio, sin haber

dejado aviso, se impidió el ejercicio del voto, que cabe hacer las siguientes precisiones.

Por lo que respecta a las casillas **2189 básica, 2189 contigua 1, 2189 contigua 2, 2288 contigua 1 y 2275 contigua 1**, como quedó analizado en su momento, no se acreditó que dichas casillas se hayan instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral, por lo cual, si el impedimento del ejercicio del voto lo hace consistir el actor, precisamente por el cambio de domicilio de la casilla, que si éste no ocurrió, resulta inconcuso estimar entonces que mucho menos iba a existir un aviso, por lo que tampoco existió el impedimento aludido, por lo que deviene **infundado** su motivo de disenso respecto de dichas casillas.

Por otra parte, en relación a las casillas **2247 básica, 2249 básica, 2249 contigua 1, 2249 contigua 2, 2251 contigua 2, 2251 contigua 3, 2292 contigua 2, 2305 básica y 2312 extraordinaria 1, contigua 2**, cabe indicar que al haber sido anulado estas bajo el parámetro de la causal I, que resulte inconcuso estimar inatendible su análisis bajo los presupuestos de la causal que aquí nos ocupa, por lo que respeto a dichas casillas deviene **inoperante** su motivo de disenso.

Ahora, por lo que respecta a las demás casillas impugnadas, **2176 básica, 2176 contigua 1, 2182 básica, 2182 contigua 1, 2182 contigua 2, 2188 básica, 2188 contigua 1, 2196 básica, 2196 contigua 1, 2196 contigua 2, 2202 básica, 2202 contigua 1, 2206 básica, 2206 contigua 1, 2221 básica, 2240 básica, 2247 contigua 1, 2248 básica, 2248 contigua 1, 2248 contigua 2, 2248 contigua 3, 2248 contigua 4, 2248 contigua 5, 2248 contigua 6, 2249 contigua 3, 2251 básica, 2251 contigua 1, 2261 básica, 2261 contigua 1, 22361 contigua 2, 2261 contigua 3, 2261 contigua 4, 2261 contigua 5, 2262 básica, 2262 contigua**

1, 2262 contigua 2, 2263 básica, 2263 contigua 1, 2263 contigua 2, 2268 básica, 2268 contigua 1, 2268 contigua 2, 2268 contigua 3, 2270 básica, 2270 contigua 1, 2272 básica, 2272 contigua 1, 2277 básica, 2277 contigua 1, 2277 contigua 2, 2277 contigua 3, 2292 básica, 2292 contigua 1, 2297 básica, 2297 contigua 1, 2297 contigua 2, 2305 contigua 1, 2305 contigua 2, 2306 básica, 2306 contigua 1, 2308 básica, 2308 contigua 1, 2310 extraordinaria 1, 2312 extraordinaria 1, 2312 extraordinaria 1, contigua 1, 2316 extraordinaria 1, 2177 contigua 1, 2194 básica, 2194 contigua 1, 2287 básica, 2287 contigua 1, y 2288 básica; en las que quedó evidenciada su instalación en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral, es decir, que hubo un cambio de domicilio, que deviene también **infundado**, tal como a continuación se expone.

En principio, conviene precisar que desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, el partido político impugnante parte de la premisa indebida en cuanto a que en las casillas aquí impugnadas por el simple cambio de domicilio sin haber dejado el aviso en el exterior de la ubicación original, impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos que integran el listado nominal de dichas casillas, es decir, que actualiza la causal de nulidad que aquí nos ocupa.

Lo anterior es así, porque aún y en el supuesto no concedido –pues el actor no acreditó que así haya sido– de que resultara cierto que en términos de ley, no se dejara el aviso correspondiente del cambio de domicilio, no existe una relación de causalidad de que la falta de éste, haya sido el único o exclusivo motivo que haya impedido en su caso sufragar a los votantes o que haya sido la única causa que pudo generar –como lo señala el actor– una baja participación en la elección.

De esa manera que este órgano jurisdiccional estima que el actor debió acreditar la falta del aviso a que refiere, así como que éste fue el medio que dio lugar a la baja participación, para así estar en condiciones de determinar que ello implicara la contravención a algún mandato legal, en detrimento del ejercicio del voto, máxime que dicho aviso no es un elemento de validez, sino un instrumento auxiliar en las eventualidades que pudieren derivarse durante la jornada electoral y que dieran lugar al cambio de domicilio.

Consecuentemente, si la instalación de las casillas se verificó en lugar diverso y bajo el supuesto sin conceder de la falta de aviso de su cambio de domicilio –para la causal que en este apartado nos ocupa– no implica, en sí misma una irregularidad de tal entidad que amerite la anulación de la votación, porque como se viene indicando, pueden ser varias las causas o factores que motivaron o justifiquen la baja participación a que hace alusión el actor, como pueden ser las cuestiones meteorológicas, factores políticos, el ejercicio del gobierno, por señalar algunas causas.

En otra palabras, pretender sostener que la única, incluso la principal causa que mermó la participación ciudadana –independientemente del sentido de la votación– fue el tema del aviso, requiere de acreditación plena, pues lo ordinario es que sean varios factores los que explican los niveles de participación en cada elección, como se ha dicho, desde cuestiones demográficas como la migración, climatológicas, políticas, movimientos ciudadanos, entre otros, por ello se asume que **cada ejercicio democrático responde a sus propias circunstancias**, y que en todo caso deben ser ponderados en concreto en base en elementos objetivos obtenidos de los autos de los expedientes.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional pretende establecer un criterio porcentual entre los electores que dejaron de

votar –por el cambio de domicilio sin dejar aviso– y la participación que hubo en las casillas, lo cual afirma es suficiente para sustentar un criterio determinante para el resultado de la votación a partir de la diferencia existente entre el primero y segundo lugar.

Sin embargo, de aceptar tal premisa sobre la que descansa el ejercicio hipotético del actor, sería tanto como soslayar que el cambio de domicilio de las casillas se llevó a cabo dentro de los parámetros que establece la normativa electoral, tal como quedó delimitado al momento del estudio de dicha causal y que aquí en términos del principio de economía procesal se dan por reproducidos.

De ahí, que este órgano jurisdiccional estima incorrecta la premisa sobre la que descansa la pretensión del inconforme, en el sentido de que en automático con el cambio de domicilio –bajo el supuesto sin conceder de que haya sido sin el aviso correspondiente– se impidiera al electorado el ejercicio del voto, y más aún que es determinante para el resultado de la votación en cada una de las casillas que impugna.

Dicho en otras palabras, no puede establecerse algún tipo de irregularidad cuando no existe un parámetro real y objetivo sobre el posible número de votos que pudieron ser recibidos de haberse instalado la casilla en el domicilio destinado originalmente, pues no se podría saber la existencia de electores que haya acudido al mismo y no tuvo conocimiento del nuevo domicilio.

Máxime que, de establecer un criterio porcentual de votos a partir de la instalación de la casilla en lugar distinto y los electores a los que se impidió el ejercicio del voto, implicaría aceptar como regla general y absoluta que el simple cambio de domicilio desvirtúa por sí mismo la presunción de validez de la votación recibida en la

misma, lo cual en apreciación de este Tribunal no encuentra un sustento objetivo, al no aportarse siquiera principio de prueba que permita su estudio, y cuando la esencia de dicho cambio ante la eventualidad de no poder instalar la casilla por causas ajenas a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tiene como finalidad última, precisamente garantizar el voto ciudadano.

Ahora, aun soslayando lo anterior, y atendiendo al porcentaje de participación a que hace referencia el actor, bien pudiera clasificarse las casillas en cuestión en tres grupos; a saber, a) las que rebasaron el porcentaje de participación promedio que hubo en el municipio –44.40% cuarenta y cuatro punto cuarenta por ciento–, b) las que se encuentran entre el 40.00% y el 44.40% cuarenta y cuatro punto cuarenta por ciento; y c) las que se encuentran por debajo del 40% cuarenta por ciento.

Lo anterior a efecto de desvanecer la afirmación de que el solo cambio, en todos los casos supuso una baja participación.

En ese sentido tenemos el cuadro esquemático siguiente:

	a) Por encima del 44.40%		b) Entre el 40.00% y el 44.40%		c) Por debajo del 40%	
	Casillas	%	Casillas	%	Casillas	%
1.	<b>2176 B</b>	55.76%	<b>2189 b</b>	41.46%	<b>2247 C1</b>	38.00%
2.	<b>2176 C1</b>	58.91%	<b>2189 C2</b>	42.94%	<b>2248 B</b>	32.15%
3.	<b>2177 C1</b>	47.52%	<b>2196 B</b>	42.85%	<b>2248 C1</b>	29.40%
4.	<b>2182 B</b>	48.53%	<b>2196 C1</b>	42.05%	<b>2248 C2</b>	34.15%
5.	<b>2182 C1</b>	46.32%	<b>2196 C2</b>	40.93%	<b>2248 C3</b>	30.32%
6.	<b>2182 C2</b>	47.45%	<b>2202 B</b>	43.77%	<b>2248 C4</b>	31.54%
7.	<b>2188 B</b>	48.73%	<b>2251 B</b>	43.29%	<b>2248 C5</b>	29.75%
8.	<b>2188 C1</b>	45.42%	<b>2261 B</b>	40.18%	<b>2248 C6</b>	33.80%
9.	<b>2189 C1</b>	47.22%	<b>2262 B</b>	43.72%	<b>2249 C3</b>	33.06%
10.	<b>2194 B</b>	44.76%	<b>2262 C1</b>	42.80%	<b>2251 C1</b>	39.74%



11.	<b>2194 C1</b>	46.57%	<b>2262 C2</b>	42.14%	<b>2261 C1</b>	39.24%
12.	<b>2202 C1</b>	46.56%	<b>2270 C1</b>	43.18%	<b>2261 C2</b>	37.36%
13.	<b>2206 B</b>	46.62%	<b>2277 B</b>	44.12%	<b>2261 C3</b>	35.12%
14.	<b>2206 C1</b>	45.52%	<b>2277 C1</b>	44.29%	<b>2261 C4</b>	37.68%
15.	<b>2221 B</b>	57.97%	<b>2277 C2</b>	41.56%	<b>2261 C5</b>	35.93%
16.	<b>2240 B</b>	64.17%	<b>2287 B</b>	42.11%	<b>2268 B</b>	31.56%
17.	<b>2263 B</b>	254.25%	<b>2287 C1</b>	42.18%	<b>2268 C1</b>	29.74%
18.	<b>2263 C1</b>	54.78%	<b>2292 C1</b>	43.68%	<b>2268 C2</b>	29.74%
19.	<b>2263 C2</b>	48.54%	<b>2292 C2</b>	41.24%	<b>2268 C3</b>	34.68%
20.	<b>2272 B</b>	56.42%	<b>2305 C1</b>	42.32%	<b>2270 B</b>	33.82%
21.	<b>2272 C1</b>	53.89%			<b>2277 C3</b>	39.86%
22.	<b>2275 C1</b>	45.36%			<b>2292 B</b>	38.39%
23.	<b>2288 B</b>	55.89%			<b>2297 B</b>	37.97%
24.	<b>2288 C1</b>	48.54%			<b>2297 C1</b>	37.80%
25.	<b>2305 C2</b>	44.64%			<b>2306 B</b>	38.88%
26.	<b>2306 C1</b>	45.50%			<b>2312 E1</b>	37.72%
27.	<b>2308 B</b>	54.21%			<b>2312 E1 C1</b>	35.12%
28.	<b>2308 C1</b>	48.43%				
29.	<b>2310 E 1</b>	65.01%				
30.	<b>2316 E 1</b>	60.40%				

Como se advierte de lo anterior, son treinta casillas las que se encuentra por encima del nivel promedio de votación que hubo en el municipio a pesar de su cambio, lo que equivale a suponer bajo la hipótesis que se analiza, que por ese solo hecho no existió confusión del electorado.

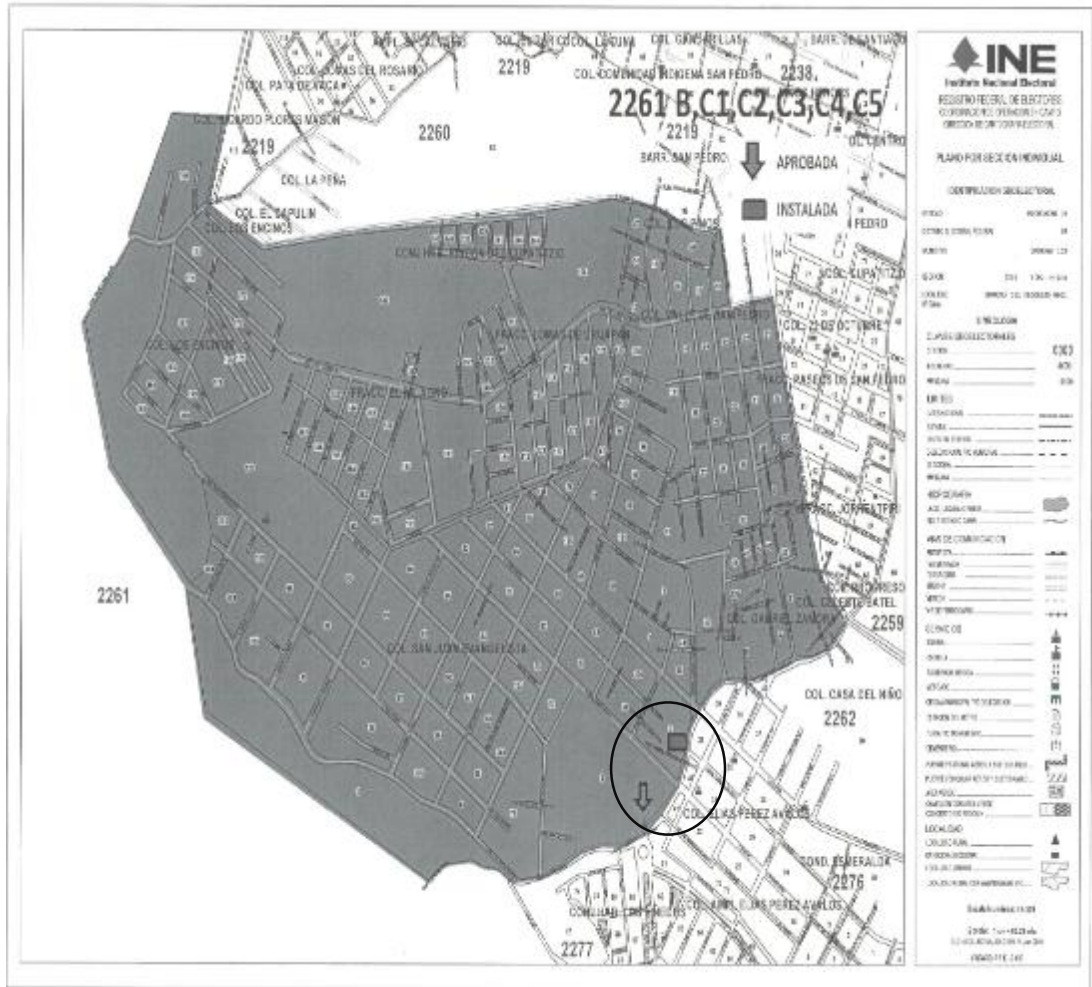
En el segundo grupo tenemos veinte casillas que están por debajo de la media, pero por encima de un parámetro razonable de participación del 40% cuarenta por ciento en el contexto de la votación municipal; esto es, debe existir un parámetro de más menos, dentro de un grado de **tolerancia jurídica** que genere una posición razonablemente aceptada a favor de la votación válidamente emitida.

Por último, tenemos veintisiete casillas con un porcentaje inferior al 40% cuarenta por ciento, sobre las cuales se hace necesario ahora un análisis geográfico.

En efecto, de los planos cartográficos que obran en autos, en razón a las referidas casillas, se desprende que:

En las casillas **2261 contigua 1, 2261 contigua 2, 2261 contigua 3, 2261 contigua 4 y 2261 contigua 5**, entre el lugar originalmente aprobado para su instalación, y en el que finalmente se pusieron, se ubican ambos lugares en la misma acera, solamente les separa unos metros de distancia, por lo que tal cambio no podía pasar inadvertido por el ciudadano, considerando el movimiento de personas que de manera ordinaria se da el día de la jornada electoral en la casilla, por ejemplo:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



En las casillas **2277** contigua **3** y **2306** básica, los cambios se dieron a solo una vuelta a la manzana, sobre la acera lateral a la misma, esto es:











hubiese acreditado la falta de éstos, dicha situación por si misma no es suficiente para acreditar la nulidad invocada, al tratarse –el aviso– de un documento que no es *ad solemnitate*n, esto es, no determina la validez de la votación emitida en casillas.

Asimismo, en relación al argumento que vierte el Partido Revolucionario Institucional, relativo a la omisión también del Instituto Nacional Electoral, de ordenar la publicación impresa de la ubicación de casillas –encarte– en el periódico “La Voz de Michoacán”, haya generado un impedimento del ejercicio del voto de aproximadamente veinticuatro mil cuatrocientos tres electores en el municipio de Uruapan.

Ya que al respecto y en base a los requerimientos realizados por el Magistrado instructor a dicho medio de comunicación, se obtuvo que éste tuvo un tiraje en dicho Municipio de dos mil quinientos cuarenta y nueve ejemplares; en tanto que, el Instituto Nacional Electoral, informó que el encarte lo mandó publicar para ese lugar en los periódicos La Jornada Michoacán y Cambio de Michoacán, los días seis y siete de junio en cuanto ve al primero y por lo que respecta al segundo, únicamente el día seis del mismo mes, los cuales tuvieron un tiraje de mil ejemplares en cada publicación, lo que equivale a una distribución mayor que la que pudo tener por sí solo “La Voz de Michoacán”.

De igual manera, se desprende de las copias certificadas de las actas circunstanciadas AC14/INE/MICH/CD09/22-05-15 y AC06/INE/MICH/CD09/13-04-15, que los integrantes del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado, hicieron la publicación de las listas de casillas aprobadas, en el Municipio de Uruapan, mismas que fueron publicadas en edificios públicos y lugares de mayor concurrencia de dicho Municipio, con lo cual, queda evidenciado que se verificó la publicación

correspondiente del encarte, a través del cual la población electoral estuvo en condiciones de conocer la ubicación primigenia en que se instalaron las casillas, aún y cuando después cambió por las eventualidades precisadas.

En ese sentido, como se viene sosteniendo, si el actor no demuestra con elemento de prueba alguno que se haya impedido votar a ciudadanos con derecho a ello por la causa que aquí alega, no podría considerarse actualizada la causal de nulidad en las casillas que impugna. Lo anterior, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, del cual se desprende el principio básico de que el que afirma está obligado a probar.

Además, como se advierte en la totalidad de las casillas, debe presumirse la validez de la votación recibida en ellas, pues no existe elemento de prueba alguno que establezca la existencia de alguna irregularidad relacionada con el impedir a los ciudadanos votar, por la sola circunstancias de que se hayan instalado las casillas en lugar distinto, y más aún que esta sea grave, generalizada o determinante para el resultado de la votación en cualquier caso, sin mayor elemento que el de lugar, lo cual resulta contrario a la presunción de validez que se invoca y que se encuentra inmersa en toda elección.

Por tanto, que resulte **infundado** los motivos de disenso hechos valer por el actor.

Bajo dicho contexto, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X, del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

### **iii) Nulidad de elección.**



Como ya se anticipaba, tanto el Partido Revolucionario Institucional como Acción Nacional, destacan la nulidad de la elección bajo el supuesto establecido en el artículo 70, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por considerar que se acreditaban las nulidades invocadas en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales que integran el ámbito de demarcación correspondiente a la elección del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Agravio el anterior, que resulta **infundado**.

En efecto, el artículo 70, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, establece:

*“ARTÍCULO 70. Una elección, proceso de Referéndum o Plebiscito, según corresponda, podrá declarar nula cuando:*

*I. alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;  
...”*

De una interpretación gramatical del dispositivo anterior, se puede destacar que para la actualización de tal supuesto, deben acreditarse los extremos siguientes: a) la actualización de alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 69 de la propia legislación; y, b) que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio.

En la especie, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, hacen valer que acontecieron irregularidades que configuran las diversas causales de nulidad de votación recibida en un total de 221 doscientas veintiún casillas, lo cual representa un 58.31% cincuenta y ocho punto treinta y uno por ciento de un total

de 379 trescientas setenta y nueve instaladas en el municipio, según el informe rendido mediante oficio INE/SCD09/911/2015, mismo que obra agregado al tomo IV, del cuadernillo de pruebas.

De esa manera, para que los actores alcanzaran su pretensión de anular la elección, era necesario que, por lo menos, se hubiesen acreditado las irregularidades en 76 setenta y seis casillas que representan el veinte por ciento exigido por la normativa electoral.

Entonces, si como se determinó en párrafos anteriores, sólo se declaró la nulidad de la votación en las casillas **2247 básica, 2249 básica, 2249 contigua 1, 2249 contigua 2, 2251 contigua 2, 2251 contigua 3, 2292 contigua 2, 2305 básica, 2312 extraordinaria 1, contigua 2**, por cambio de domicilio, sin causa justificada; así como de las **2193 contigua 1, 2232 básica, 2233 contigua 1 y 2271 contigua 1**, por haber actuado como funcionarios, ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal correspondiente a la sección respectiva, que resulte inconcuso tener por no acreditados los elementos constitutivos de la causal de nulidad de elección en los términos planteados por los actores, pues dichas casillas que son un total de trece, constituyen tan solo un 3.43 % tres punto cuarenta y tres por ciento de las casillas que se instalaron en dicho municipio; por lo que procede declarar **infundados** los agravios expresados al respecto.

#### **iv) Asignación de regidores de representación proporcional.**

En relación con el presente tema, encontramos que el Partido Morena, se duele propiamente de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al destacar que la autoridad responsable no respetó el espíritu del artículo 212, fracción II, del Código Electoral del Estado, al no haber sido tomado en cuenta en la asignación, no obstante haber obtenido más del

tres por ciento de la votación emitida, así como de la falta de seguridad del cómo se asignaron las mismas, ya que en ningún momento se tuvo a la vista el procedimiento para su asignación.

Al respecto, cabe señalar que dichos motivos de disenso devienen **infundados** acorde a lo que a continuación se expone.

Primeramente, cabe destacar que el instituto político actor parte de una premisa incorrecta al considerar que el sólo hecho de haber obtenido más del tres por ciento de la votación emitida le da en forma inmediata y directa, un lugar en las regidurías de representación proporcional, lo que no es así, pues al respecto cabe destacar lo señalado por los artículos 212, fracción II, y 213, del Código Electoral del Estado, que establecen:

**“ARTÍCULO 212.** *Abierta la sesión, el consejo electoral del comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

- I. ...
- II. *Representación proporcional:*

*Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que corresponda a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.*

*Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:*

- a) *Cociente electoral; y,*
- b) *Resto Mayor.*

**ARTÍCULO 213.** *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación*

*de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

*Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.”*

De una interpretación gramatical y sistemática de los dispositivos anteriores, se advierte que se describe propiamente el método de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, el cual puede clasificarse en tres fases:

i. Determinar qué partidos participarán en la asignación; siendo aquellos que reúnan las siguientes condiciones: 1. No haber ganado la elección municipal y 2. Que hayan obtenido por lo menos el 3% tres por ciento de la votación emitida.

ii. Asignación mediante cociente electoral; considerando que cada partido tiene derecho a tantas regidurías como veces su votación alcance a contener el cociente electoral.

iii. Repartición por resto mayor; que se actualiza sólo si a pesar de aplicar el cociente electoral aún quedaren regidurías por repartir, para lo cual debe seguirse el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

En ese orden, que la expresión “*por resto mayor*” debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud del cual se asignan regidores de los institutos políticos que tienen derecho a la asignación de regidurías, tomando en cuenta como lo prevé el propio legislador, el remanente de las votaciones de cada partido político.

Por tanto, se colige que en el método de asignación de regidores por repartir, aplicando el resto mayor, participan todos los partidos

que cumplieron los requisitos legales –primera fase–, así como los que aún agotada la etapa de cociente electoral, aún cuenten con remanente de votos, atendiendo siempre al orden de prelación acorde a su votación obtenida o remanente.

De lo anterior, que resulte inconcuso que no por el solo hecho de haber obtenido el porcentaje de la votación establecido por la Ley, les otorgue por sí solo y en automático a los institutos políticos el derecho a asignación de alguna regiduría, pues faltaría también agotar la etapa de asignación por cociente electoral y si aún quedara alguna o algunas por asignar, participan entonces por resto mayor, que implica a su vez un orden de preferencia que se atiende a partir del instituto político que haya obtenido la mayor votación.

Y en el caso que nos ocupa, tal como se desprende del acuerdo del Consejo Distrital Electora de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección del referido ayuntamiento de diez de junio del año en curso –consultable en el tomo I, del cuadernillo de pruebas– el instituto político actor no alcanzó regiduría por dicho principio, virtud a que de las cinco que habrían de asignarse por representación proporcional, tres de ellas se otorgaron por cociente electoral –dos al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional– y las dos restantes asignadas por resto mayor se asignaron al Partido Revolucionario Institucional –quien no obstante alcanzar por cociente electoral, quedó sobrado para participar por resto mayor– y al Partido Verde Ecologista de México, quienes obtuvieron mejor votación que el propio actor.

Por tanto, que resulte inconcuso desestimar la alegación hasta aquí vertida por el partido MORENA.












Ahora, tocante a lo que destaca el instituto político actor de que en ningún momento se tuvo a la vista el procedimiento para su asignación; también es de desestimarse, virtud a que como se puede desprender del acuerdo del Consejo Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección del referido ayuntamiento de diez de junio del año en curso; particularmente de su considerando décimo segundo, se establece precisamente dicho procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en base a la fórmula de cociente electoral y resto mayor, quedando su asignación en los términos señalados en el párrafo anterior; siendo dicho acuerdo aprobado por unanimidad de votos en la sesión permanente de cómputo del diez de junio de dos mil quince; en la cual, estuvo presente el representante del partido político aquí actor.




Además de que como quedó destacado en párrafos anteriores el procedimiento de asignación se encuentra delimitado claramente en el propio Código Electoral del Estado, en los dispositivos antes descritos.

En ese contexto, que resulte **infundado**, los motivos de disenso expuesto por el partido MORENA.

**NOVENO. Recomposición del cómputo municipal electoral y verificación de la representación proporcional.** En razón de la nulidad decretada en las casillas 2193 contigua 1, 2232 básica, 2233 contigua 1, 2271 contigua 1, 2247 básica, 2249 básica, 2249 contigua 1, 2249 contigua 2, 2251 contigua 2, 2251 contigua 3, 2292 contigua 2, 2305 básica y 2312 extraordinaria 1 contigua 2, debe realizarse la modificación del acta de cómputo municipal impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán.

Así, descontando de los resultados municipales la votación de las casillas anuladas se obtienen los siguientes resultados:

Partido político	Votación cómputo municipal	Votación de casillas anuladas													Cómputo municipal recompuesto
		2193 C1	2232 B	2233 C1	2271 C1	2247 B	2249 B	2249 C1	2249 C2	2251 C2	2251C3	2292 C2	2305 B	2312 E1 C2	
	26079	73	71	40	176	100	59	41	55	55	67	82	37	52	25171
	23319	58	65	29	44	57	51	80	60	64	41	46	82	67	22575
	27747	71	69	32	33	62	64	77	48	64	59	34	81	69	26984
	1670	8	4	3	4	4	1	8	5	6	4	2	1	7	1613
	4197	14	7	7	14	9	10	11	15	12	11	11	20	15	4041
	1859	4	4	6	9	6	7	4	7	3	3	5	3	1	1797
	2085	3	14	6	4	2	6	9	7	4	6	2	7	3	2012
	3436	11	6	2	12	10	11	12	10	4	6	9	3	12	3328
	3548	9	4	13	9	3	8	7	6	14	9	10	1	7	3448
	26	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	25
<b>Suma de votación para la candidatura común</b>															
	614	2	1	0	0	3	2	1	0	0	0	0	0	0	605

 Votación de la candidatura común	30031	81	74	35	37	69	67	86	53	70	63	36	82	76	29202
Votación total															
 NO REG.	115	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	112
 nullos	4255	10	9	10	9	18	17	8	16	7	12	11	11	14	4103
Votación total en el municipio	98950	263	255	148	316	274	236	258	229	234	218	212	246	247	95814

De lo anterior, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por este Tribunal, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la que tiene el segundo, por lo que se debe confirmar la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Consejo Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, a favor de la planilla de ayuntamiento postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

#### **Asignación de regidores de representación proporcional.**

Procede ahora analizar si con la anulación de la votación recibida en las casillas 2193 contigua 1, 2232 básica, 2233 contigua 1, 2271 contigua 1, 2247 básica, 2249 básica, 2249 contigua 1, 2249 contigua 2, 2251 contigua 2, 2251 contigua 3, 2292 contigua 2, 2305 básica y 2312 extraordinaria , contigua 2, se modifica o no la asignación de regidores por el principio de representación



proporcional realizada primigeniamente por la autoridad administrativa, como consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en las casillas referidas anteriormente; para lo cual se desarrollará el procedimiento establecido en los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral del Estado, mismos que en lo que interesa establecen lo siguiente:

**“Artículo 212.** *Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

*I...*

*II. Representación proporcional:*

*Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.*

*Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:*

*a) Cociente electoral; y,*

*b) Resto Mayor.*

**Artículo 213.** *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

*Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.*

**Artículo 214.** *Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

*I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;*

*II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;*

*III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,*

*IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir”.*

De la interpretación funcional y sistemática de las disposiciones previamente transcritas se concluye que para la asignación de regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que el cociente electoral es el resultado de dividir esa votación entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos.

Ello es así, ya que la legislación electoral, contempla en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales son los únicos que están facultados para participar en el proceso de asignación correspondiente.

Se estima de esa manera, pues solamente los institutos políticos pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente electoral, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos le corresponden.

Así pues, el propósito que persigue el principio de representación proporcional es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente.

En base a lo antes destacado, se colige que la finalidad práctica y material del principio en estudio es lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos.

Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa.

Al respecto cobra aplicación la tesis XLI/2004 de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”<sup>30</sup>**, y sirve de orientación en lo conducente la tesis XXVIII/2004 de rubro: **“LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”<sup>31</sup>**.

Bajo esas premisas, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o en coalición en el Municipio de Uruapan, Michoacán, que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido su favor, al menos el 3% tres por ciento de la votación emitida en esta.

Una vez precisado lo anterior, se procede a aplicar al caso concreto el procedimiento previsto en los citados numerales, a efecto de verificar si se modifica o no la asignación de regidores de representación proporcional, con base en la recomposición del cómputo municipal que este Tribunal efectuó en párrafos que anteceden.










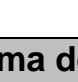
Por ello, debe destacarse que en la especie, acorde con el acuerdo del Consejo Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, del diez de junio del año en curso, en el que se emitió la declaratoria de validez de la elección del

---

<sup>30</sup> Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 1769-1771.

<sup>31</sup> Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 1354-1357.

ayuntamiento señalado, y tomando en consideración la nulificada por este Tribunal, la votación emitida es de 95814 (noventa y cinco mil ochocientos catorce); por lo que, resulta necesario conocer los porcentajes obtenidos por las fuerzas políticas participantes en la elección, con el fin de establecer cuáles pueden participar en la asignación de regidores por representación proporcional, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación emitida, tal como se aprecia a continuación.

Partido político	Operación aritmética	Porcentaje
	$25171 \times 100 / 95814$	26.27%
	$22575 \times 100 / 95814$	23.56%
	$26984 \times 100 / 95814$	28.16%
	$1613 \times 100 / 95814$	1.68%
	$4041 \times 100 / 95814$	4.21%
	$1797 \times 100 / 95814$	1.87%
	$2012 \times 100 / 95814$	2.09%
	$3328 \times 100 / 95814$	3.47%
	$3448 \times 100 / 95814$	3.59%
	$25 \times 100 / 95814$	0.02%
<b>Suma de votación para la candidatura común</b>		

	605 x100/95814	0.63%
	112 x100/95814	0.11%
	4103 x100/95814	4.28%
<b>Votación total en el municipio</b>	95814	100%

Así, como ya se señaló anteriormente, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por haber obtenido en común la mayoría de sufragios en la elección que nos ocupa.

Por otra parte, sí participan los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Morena, y Humanista**, al no haber obtenido el triunfo de la elección y superar el tres por ciento de la votación recibida.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 85, inciso a), y 152 fracciones I y II, del Código Electoral del Estado, se puede desprender que los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y en el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y postular candidatos en las elecciones, por sí o en común con otros partidos políticos, entendiéndose por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; debiendo observar, en lo que interesa, que sólo podrán registrar candidatos

en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo y que en el caso de la elección de Ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración los mismos.

Entonces, es dable precisar que la finalidad de la candidatura común estriba, en buscar un mayor éxito electoral, al sumar sus fortalezas o presencias electorales para adquirir una presencia relevante en los comicios; por lo que el objeto de presentar una candidatura común, con la postulación de la misma planilla por varias fuerzas políticas, se orienta a obtener un mejor resultado, en dos sentidos, en primer término, mostrando al electorado la capacidad de agruparse en torno a un candidato o programa común; y segundo, sumando sufragios de las fuerzas políticas para la adjudicación de puestos de elección popular.

Así, acorde a lo dispuesto por el artículo 214, fracción II, del Código Electoral del Estado, tenemos que la votación válida, es aquella que resulta de restar a la votación emitida a) los votos nulos, b) los que correspondan a los candidatos no registrados, c) los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, d) así como la del partido o partidos que resultó ganador en la elección por sí y en candidatura común.

En la especie, la votación válida resulta ser la cantidad de **58563** sufragios, como se aprecia en el resultado de la operación aritmética.

Así pues, la votación válida se describe a continuación.

Votación emitida	(Menos)		(Igual a) Votación válida
<b>95814</b>	a) Votos nulos	4103	<b>58563</b>
	b) Candidatos no registrados	112	
	c) Partidos que no alcanzaron el 3%	1797 +2012+25= 3834	
	d) Partidos ganadores de la elección (Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo)	26984 + 1613 = 28597	
	e) Candidatura común	605	
	Subtotal	37251	

En tal sentido, una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el **cociente electoral**, que en el caso son **cinco**.

Lo anterior, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, el cuales establece, lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO**

**“Artículo 14.** *El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

*I. Un presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;*



*Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables*

II. ...

*Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, **Uruapan**, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y **hasta cinco regidores de representación proporcional.***

De lo anterior, se colige que son **cinco**, los **regidores** elegibles por el principio de representación proporcional para Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.






En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral Estatal, se procede a establecer el cociente electoral, que es uno de los elementos de la fórmula empleada para la asignación de regidores de representación proporcional.

El **cociente electoral**, es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, y en la especie resulta ser 11712.6 como se observa a continuación:

Votación válida (entre)	Número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a)	(Igual a) Cociente Electoral
<b>58563</b>	5	11712.6

Ante ello, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada partido político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse éste tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta solo los votos que de manera exacta le

correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

Partido político	Operación aritmética	Cociente electoral	Resultado (número de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)	Votos sobrantes
	25171	11712.6	2	1745.8
	22575		1	10862.4
	4041			4041
	3328			3328
	3448			3448

Con base en los anteriores resultados, se asignan tres regidores por **cociente electoral**, dos para el **Partido Acción Nacional** y uno para el **Partido Revolucionario Institucional**.




PARTIDO POLÍTICO	REGIDORES ASIGNADOS
	2
	1

Ahora bien, al quedar dos regidurías por asignar, en términos del segundo párrafo del artículo 213 del Código Electoral, se debe distribuir por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, según lo establece el numeral 214, fracción IV, de la normatividad antes citada, el remanente de las votaciones de cada partido político, los cuales son:

Partido político	Votos sobrantes
	1745.8
	10862.4
	4041
	3328
	3448

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el del Partido Revolucionario Institucional, seguido del partido Verde Ecologista de México, por lo cual, como lo establece la normatividad electoral, les corresponde en ese orden las dos regidurías pendientes de asignar.

Por ende, que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, queda de la siguiente forma:

Partido político	Regiduría	Criterio de asignación
	2	Cociente electoral
	2	1 Cociente electoral/ 1 resto mayor
	1	Resto mayor

De esa manera que habiéndose realizado por este órgano jurisdiccional el ejercicio para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se arriba a la conclusión de que la modificación del cómputo efectuada por virtud de la nulidad decretada en cuatro casillas no tuvo impacto en la asignación de regidores por dicho principio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas en el considerando octavo.

**SEGUNDO.** Se modifica el resultado del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con treinta minutos del día de hoy, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cuanto al resolutive primero, por **mayoría de votos**, del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez y Omero Valdovinos Mercado, encargado del engrose, con el **voto en contra** de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, y Alejandro Rodríguez Santoyo, respecto del apartado de estudio de la causal prevista en la fracción I, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral consecuentemente la recomposición del cómputo municipal y su reflejo en el resolutive; así como con los votos concurrentes del Magistrado Presidente y del Magistrado Omero Valdovinos Mercado respecto del análisis realizado en las casillas 2287 Básica y 2292 Contigua 1, respectivamente, por la causal antes señalada; en cuanto a los

resolutivos segundo y tercero por **unanimidad**, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEEM-JIN-082/2015, TEEM-JIN-117/2015 Y TEEM-JIN-118/2015, ACUMULADOS.**

Respetuosamente, me permito formular el presente voto particular, porque no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en el estudio de la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, relativa a instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, específicamente por lo que ve al subgrupo de casillas identificado en el inciso b), apartado 2, correspondiente a aquellas casillas con las que se justifica su cambio con actas de otras casillas de la misma sección, las cuales, desde la perspectiva de la mayoría se debe decretar su nulidad de votación, y que corresponde a las casillas 2247 básica, 2249 básica, 2249 contigua 1, 2249 contigua 2, 2251 contigua 2, 2251 contigua 3, 2292 contigua 2, 2305 básica, y 2312 extraordinaria 1, contigua 2.

Lo anterior, sustancialmente con base en los argumentos que sustentaron el proyecto sometido a consideración del Pleno, siendo éstos, los siguientes:

b) Casillas con cambio justificado.

...

2. Cambio justificado con documentos de otras casillas de la misma sección.

Ahora, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que respecto de las casillas 2188 contigua 1, 2196 básica, 2196 contigua 2, 2202 básica, 2206 contigua 1, 2247 básica, 2249 básica, 2249 contigua 1, 2249 contigua 2, 2251 básica, 2251 contigua 2, 2251 contigua 3, 2292 contigua 2, 2305 básica, 2305 contigua 1, 2308 contigua 1, 2312 extraordinaria 1, contigua 2; si bien es cierto que de las actas correspondientes no se arrojó dato alguno respecto de la razón o causa por la que se hizo su cambio de domicilio, también lo es, que atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, que al instalarse en un mismo sitio diversas casillas que corresponden a la misma sección –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales–, que resulte dable tomar en consideración las razones que se tuvieron en ellas para verificar el cambio de domicilio.

Lo anterior es así, ya que al existir un impedimento para la instalación de alguna de las casillas que integran la sección, consecuentemente, dicho impedimento se vea reflejado para las demás, por ejemplo, si la razón por la que se impidió instalar la casilla en el lugar designado en el encarte, fue por encontrarse cerrado éste, resultaría absurdo suponer entonces que las demás casillas que también debían instalarse en el mismo domicilio por ser de la misma sección, sí hayan podido instalarse, máxime que en autos se advierte que con motivo del cambio se instalaron en el mismo lugar.



Razón por la cual, en las casillas antes destacadas no obstante que no se contó con incidentes, haciendo un enlace con los que fueron presentados en casillas contiguas a las mismas, se concluye que se atendió la justificación del cambio de domicilio.

En este contexto, es evidente que en las referidas casillas se instalaron en lugares distintos a los señalados por el Consejo Distrital correspondiente, pero con causa justificada, en términos del artículo 262, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de la Materia.

Criterio el anterior que además ha sido sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-103/2015 y sus acumulados.

Por tanto, resulta inconcuso estimar que en la especie, no se actualizan plenamente los elementos de la causal de nulidad que nos ocupa respecto a las casillas hasta aquí analizadas, resultando infundado el agravio hecho valer, máxime que no existe prueba en contrario.

Hasta aquí las consideraciones del proyecto. Además:

- La razón esencial de la argumentación antes expuesta, tiene como firme convicción el que, tratándose de la nulidad de votación en casillas debe ser la preservación del voto auténticamente emitido el que debe prevalecer frente a situaciones como el caso particular.
- Tampoco comparto el criterio de la individualización que en algún momento se argumentó, pues ésta tiene que ver con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en su

momento determinan la particularidad de cada casilla, pero, desde mi punto de vista no es una regla absoluta, pues de lo contrario, por ejemplo, funcionarios designados para integrar la mesa directiva de una casilla, no podrían fungir como funcionarios en otra, aún y cuando pertenezcan a la misma sección.

- Asimismo, considero que tratándose de las pruebas que obran en autos, menos aún pueden limitarse exclusivamente, desde una perspectiva de la individualización, pues en todo caso, atendiendo al principio de adquisición procesal son pruebas que deben ser adminiculadas en busca de la verdad.
- Más aún, como la propia doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo ha establecido, las actas levantadas en casilla durante el día de la jornada electoral son documentos *ad probationem*, y no *ad solemnitatem*, por lo que la falta de un formalismo como el precisar la causa que motivo el cambio, no lleva directa e inevitablemente a la nulidad del acto, y en todo caso, admite que dicha situación –la falta de ese dato– pueda ser objeto de prueba a través de otro medio, como lo es, precisamente, la hoja de incidentes de las casillas contiguas a las mismas que obran en el expediente.

En consecuencia de lo anterior, al no estar de acuerdo con la nulidad de las casillas que se decretó por la causal I, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, es que se estima que el apartado “iii) Nulidad de elección”, en donde se analiza la causa de nulidad bajo el supuesto establecido en el artículo 70, fracción I, de la Ley referida y el considerando noveno relativo a la recomposición del cómputo municipal, debe estudiarse únicamente por lo que ve a las casillas 2193 contigua 1, 2232 básica, 2233

contigua 1 y 2271 contigua 1, mismas que se anulan por actualizarse la causal V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; siendo que, al realizar el suscrito el estudio respectivo, únicamente de las cuatro casillas señaladas, se desprende que los resultados no varían con los sostenidos por la mayoría en relación a la anulación de nueve casillas más, y a su vez, tampoco tienen impacto en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por los razonamientos antes emitidos, es que formulo el presente voto particular.

### **MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO EN EL EXPEDIENTE TEEM-JIN-082/2015, TEEM-JIN-117/2015 Y TEEM-JIN-118/2015, ACUMULADOS.**

La parte de la sentencia que no comparto y de la que respetuosamente, formulo voto concurrente es la siguiente.

En el proyecto, al momento de analizar la causal de nulidad de casilla, contenida en el artículo 69, fracción I, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se instale sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, se determinó no declarar la nulidad de la casilla 2292 contigua 1, no obstante que se ubicó en un sitio

distinto al autorizado sin causa justificada, determinación con la que no coincido por las razones que a continuación expongo.

El artículo 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone, entre otras cosas, que con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, entre el dieciséis y el veintiséis de febrero del año de la elección, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, los que a su vez *-Consejos Distritales-*, en sesión que celebren como límite durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas; así, el presidente del respectivo Consejo Distrital, a más tardar el quince de abril del año de la elección, ordenará la publicación de la lista aludida, realizándose una segunda publicación, con los ajustes correspondientes, entre el quince y el veinticinco de mayo del año en cuestión; lista, que se fijará en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito respectivo y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto Administrativo electoral.

El dispositivo en comento tiende a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la ***confusión o desorientación***; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena

certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el dispositivo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales literalmente dispone:

**“Artículo 276.**

*1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:*

*a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*

*b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*

*c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*

*d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y*

*e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.*

*2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos”.*

Dicho dispositivo legal prevé que el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los

funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son:

- i Que ya no exista el local indicado en la publicación;
- ii Se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;
- iii Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales;
- iv Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes, acuerden en común, reubicar la casilla;
- v Que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de casilla.

Estos supuestos se consideran *causas justificadas* para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el dispositivo legal en consulta.

En este sentido, de la interpretación sistemática de los supuestos hipotéticos de dicho numeral, se colige que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, en su caso, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose

dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva, en la que se hará constar la causa que dio lugar a ello, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse *confusión o desorientación en los electores*, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

En la casilla en concreto, el domicilio inicialmente autorizado en la lista de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla (encarte), emitidas por el Instituto Nacional Electoral respecto de la casilla 2292 contigua 1 y el diverso en donde finalmente se ubicó, obra en el siguiente cuadro:

UBICACIÓN DE LAS CASILLAS			
CASILLA	SEGÚN EL ENCARTE	SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES
2292-C1	Escuela Primaria Licenciado Adolfo López Mateos, Avenida de Los Pinos, #6, colonia La Pinera, entre Sauces y Jacarandas.	Avenida de Los Pinos No. 62 Col. La Pinera.	No se votó en el lugar de costumbre que es en la escuela de La Pinera Lic. Adolfo López Mateos, que son las casillas 2292, se votó una cuadra hacia abajo las casillas C1 y B 2292, <b><u>pero la casilla C1, se pasó al frente de</u></b>

			<b><u>la calle por causa de lluvia y nos mojábamos, C2</u></b> 2292 a dos cuadras por falta de luz en la misma colonia (PRI).
--	--	--	--

Como se observa del cuadro anterior, existe una diferencia en el sitio respecto del domicilio inicialmente autorizado por la autoridad administrativa y donde finalmente se instaló la casilla impugnada, y aun cuando existe una causa del cambio de sitio: “...por causa de lluvia...”, también lo es que dentro de la sección 2292, la **básica**, se cambió *una cuadra hacia abajo*; la **contigua 1**, se *pasó al frente de la calle por causa de lluvia*; mientras que la **contigua 2**, se reubicó a *dos cuadras por falta de luz en la misma colonia*.

Es decir, es evidente que las casillas **básica, contigua 1 y contigua 2**, inicialmente se encontraba autorizado instalarlas en el domicilio ubicado en la Escuela Primaria Licenciado Adolfo López Mateos, Avenida de Los Pinos, #6, colonia La Pinera, entre Sauces y Jacarandas, y aun y cuando existe una *justificación* de su cambio, lo cierto es que las tres casillas se reubicaron en domicilios distintos como se hizo constar en líneas que anteceden, lo que sin duda generó confusión en el electorado.

Por ello, considero que el citado cambio de domicilio en la instalación de la casilla de referencia, conlleva la nulidad de la misma, toda vez que con ello se vulneró el principio de certeza que debe imperar en materia electoral, de tal forma que los electores desconocieron o se confundieron sobre el lugar donde debían sufragar durante la jornada electoral; la postura del suscrito, es porque como lo he sostenido, las casillas contiguas no siempre



siguen la suerte de la casilla básica, del tal manera, que la casilla **2292 contigua 1** también debió decretarse nula.

Por la razón expuesta, es que emito voto concurrente.

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO.**

**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS EN LOS JUICIOS TEEM-JIN-082/2015, TEEM-JIN-117/2015 y TEEM-JIN-118/2015 ACUMULADOS.**

Con el debido respeto a los Magistrados integrantes de este Tribunal; quiero manifestar que comparto el sentido de la ejecutoria, en cuyos resolutivos se modifica el resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, confirmándose la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Sin embargo, el motivo de mi disenso radica en el estudio que se realiza respecto de las casillas 2194 básica, 2287 básica y 2287 contigua 1, por la causal de nulidad contemplada en la fracción I, del artículo 69, de la ley adjetiva de la materia, pues si bien en la sentencia se concluye que no existe causa justificada para el cambio en su ubicación y pese a encontrarse acreditado en autos, que en éstas se recibió un porcentaje de votación inferior al correspondiente

a la elección municipal, esto es, 43.68%, 41.31% y 41.46%, respectivamente, se concluyó que:

*“para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, debe establecerse si la irregularidad aducida por los actores es determinante, toda vez que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuando no quede fehacientemente probado que el cambio de ubicación originó que los electores dejaran de sufragar, debe privilegiarse la votación recibida”.*

Criterio el anterior que no comparto, por lo que considero que al tenerse por acreditado que el porcentaje de la votación recibida en las casillas de referencia es menor al del municipio, debió analizarse el elemento de la causal de nulidad en estudio, relativo a vislumbrar si el cambio provocó confusión en la ciudadanía, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Ello es así, en atención a que de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que indica que se actualizará la nulidad de la votación recibida en la casilla, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral, y que por ende, sea determinante.

Por lo que en el caso, estimo que en relación a las casillas antes precisadas, debió analizarse el tercer elemento de la causal de nulidad en estudio, relativo a vislumbrar sí el cambio provocó confusión en la ciudadanía, y si éste repercutió en el resultado de la votación, al ser determinante.

Pues si bien es cierto, se realizó el ejercicio con el propósito de conocer el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla con el porcentaje de participación en la elección, sin embargo, en la sentencia no se realizó pronunciamiento alguno con el fin de conocer, si a través de los ejercicios que han utilizado las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>32</sup>, se provocó desorientación en el electorado y si éste resultó determinante, originando como consecuencia la nulidad de votación recibida, ejercicio que se desarrolla a continuación, debiéndose tener en cuenta que el porcentaje de participación en el municipio de Uruapan, Michoacán, como se estableció en la sentencia, fue de **44.40%**.

Casilla	Total de electores en la lista nominal	Electores que votaron en la casilla según acta de escrutinio y cómputo	Porcentaje de votación en la casilla	Se provocó confusión o desorientación entre el electorado  Si/No
2194 Básica	554	242	43.68%	SI
2287 Básica	697	288	41.31%	SI
2287 Contigua 1	697	289	41.46%	SI

Por lo que, como ya se había adelantado, al resultar inferior el porcentaje de la votación en las casillas en estudio al promedio de la votación municipal, para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, debió establecerse si la irregularidad aducida por la parte actora es determinante.

<sup>32</sup> Como los que utilizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JIN-203/2012 o la Sala Regional Xalapa de ese mismo órgano electoral en la sentencia del expediente SX-JRC-303/2013.

Para cumplir con la finalidad anterior, se realiza un cuadro con las columnas siguientes:

1. El número de la casilla;
2. Los ciudadanos incluidos en la lista nominal de la casilla de que se trate;
3. El número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo respectiva o, en su caso, de la lista nominal de electores de la casilla respectiva;
4. Los posibles electores que en condiciones normales debieron votar, para lo cual se multiplica el total de ciudadanos de la lista nominal por el porcentaje de votación municipal entre cien.

Para obtener el número de electores a los que se les provocó confusión respecto del sitio en donde debían sufragar, con motivo del cambio de ubicación de casilla y, por ende, se les impidió el ejercicio del derecho al voto,

5. A la cantidad que resulte de la operación anterior, se le deducirá el total de ciudadanos que votaron, anotándose el resultado en su respectiva columna.

6. Se anota la diferencia que existe entre el número de votos entre el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva la cantidad anotada se comparará con la precisada en la columna anterior,

7. Si el número de ciudadanos a los que se les provocó desorientación respecto del lugar de ubicación de la casilla y, en consecuencia, no se les permitió votar, es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada, repercutió en el resultado de la votación y, en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida; ya que se debe presumir, que de no haber existido el cambio citado,

el partido, candidato común o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos. Empero, cuando el número de los ciudadanos que no sufragaron sea menor a la diferencia numérica de votos entre el primero y segundo lugar en la votación, se considerará que no es determinante para el resultado. Por lo que, en estos casos, al resultar evidente que no trascendió al resultado de la votación, se considerará infundado el agravio esgrimido.

Por lo que, enseguida se realiza el ejercicio correspondiente con el fin de establecer si la citada irregularidad resultó determinante en las casillas 2194 básica, 2287 básica y 2287 contigua1:

Casilla	Ciudadanos en lista nominal	Electores que votaron	Electores que en condiciones normales debieron votar	Votantes impedidos por instalación en lugar distinto (C-B)	Diferencia de votos entre el partido ganador y el 2º. lugar	Determinante si/no
2194 Básica	554	248	245	-3	5	NO
2287 Básica	697	291	309	18	11	SI
2287 Contigua 1	697	294	309	15	16	NO

Como se ve, de los datos consignados en el cuadro que antecede, se puede apreciar que el aludido cambio de ubicación de casilla, trascendió al resultado de la votación recibida en la casilla 2287 básica, ya que el número de electores que no pudieron emitir su voto, por la confusión o desorientación que se provocó, es mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar en el resultado de la votación.

En ese orden de ideas, no escapa a la atención que de haberse realizado el estudio de acuerdo a lo establecido en párrafos anteriores, hubiera existido la nulidad de la votación de la casilla 2287 básica, el resultado del cómputo de la elección de los miembros del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, hubiera sufrido una variación respecto del propuesto en la presente sentencia, y en consecuencia impactaría en el desarrollo de la asignación de regidurías de representación proporcional, no obstante, la votación que en todo

caso se anulara, de haberse realizado el estudio sugerido, tendría los mismos efectos, es decir no existiría un cambio de ganador y no alteraría la asignación de regidores por el principio de representación proporcional propuesta en la sentencia de mérito.

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página, corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el primero de agosto de dos mil quince, dentro de los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-082/2015, TEEM-JIN-117/2015 y TEEM-JIN-118/2015 acumulados; la cual consta de doscientas setenta páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -